BUTLLETÍ OFICIAL

CORTS VALENCIANES

XI Legislatura

Número 134
València, 24 de marzo de 2025

SUMARIO

II. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

A. PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (RE número 44.158). Tramitación por el procedimiento de urgencia. [RP-P-1.287/XI – 20.03.2025] 2

II. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

A. PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (RE número 44.158). Tramitación por el procedimiento de urgencia. [RP-P-1.287/XI – 20.03.2025]

PRESIDENCIA DE LES CORTS VALENCIANES

La Mesa de Les Corts Valencianes, en la reunión de 20 de marzo de 2025, ha acordado la tramitación del Proyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (RE número 44.158).

De acuerdo con los artículos 115 y 116 del Reglamento de Les Corts Valencianes, la Mesa ha ordenado su remisión a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda y su publicación en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes*.

Vista la solicitud presentada por el Consell, se ha acordado su tramitación por el procedimiento de urgencia, de conformidad con los artículos 93 y 94 del Reglamento de Les Corts Valencianes, y, como se prevé en el artículo 182.4 del reglamento, la exclusión del trámite de participación ciudadana. En consecuencia, y según el calendario de tramitación que apruebe la Junta de Síndics, los plazos en la tramitación, empezando por el de presentación de enmiendas, se reducen a la mitad, por lo que el plazo para la presentación de enmiendas, tanto a la totalidad como el de las enmiendas parciales, será de ocho días hábiles desde el día siguiente a la publicación del proyecto de ley en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes*.

Palau de Les Corts Valencianes
València, 20 de marzo de 2025

Llanos Massó Linares
Presidente

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. MEDIDAS FISCALES

CAPÍTULO I. TRIBUTOS PROPIOS
Sección única. Modificación de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas

CAPÍTULO II. TRIBUTOS CEDIDOS
Sección única. Modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

CAPITULO III. OTROS TRIBUTOS PROPIOS.
Sección 1.ª Modificación de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana
Sección 2.ª Modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias

TÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT
Sección 1.ª Régimen Local de la Comunitat Valenciana
Sección 2.ª Medidas contra el despoblamiento
Sección 3.ª Mancomunidades
Sección 4.ª Transparencia y Buen Gobierno
Sección 5.ª Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo

CAPÍTULO II. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA
Sección 1.ª Renta Valenciana de Inclusión
Sección 2.ª Servicios Sociales Inclusivos
Sección 3.ª Políticas Integrales de la Juventud
Sección 4.ª Ordenación y fomento de la calidad de la edificación
Sección 5.ª Estatuto de las Personas con Discapacidad

CAPÍTULO III. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA
Sección única. Plan PIP

CAPITULO IV. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE SANIDAD
Sección única. Salud de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO V. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Sección 1.ª Concordia
Sección 2.ª Función Pública

CAPÍTULO VI. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE EMERGENCIAS E INTERIOR
Sección única. Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos

CAPÍTULO VII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO
Sección 1.ª Patrimonio Cultural Valenciano
Sección 2.ª Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana
Sección 3.ª Cooperativas de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO VIII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, AGUA, GANADERIA Y PESCA
Sección 1.ª Estructuras Agrarias
Sección 2.ª Calidad Agroalimentaria
Sección 3.ª Pesca marítima y acuicultura
Sección 4.ª Ganadería

CAPÍTULO IX. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO
Sección 1.ª Cambio climático y transición ecológica
Sección 2.ª Movilidad

CAPÍTULO X. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
Sección 1.ª Personas consumidoras y usuarias
Sección 2.ª Reglamento de Procedimiento Sancionador, competencia de la Inspección en materia de comercio y consumo

TÍTULO III. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE RESTRUCTURACIÓN DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT

CAPITULO ÚNICO. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ENTES ADSCRITOS A LA CONSELLERIA DE HACIENDA Y ECONOMÍA
Sección única. Agencia Tributaria Valenciana (ATV)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Condición de agentes de la autoridad del personal que realiza funciones de inspección y control en materia de Industria, Energía y Minas
Disposición adicional segunda. Declaración de interés general agrario de obras de infraestructura agraria de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de las obligaciones relativas al canon de saneamiento

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. Normativa que se deroga

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias
Disposición final segunda. Habilitación para desarrollo reglamentario
Disposición final tercera. Entrada en vigor

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley de presupuestos constituye la norma jurídica más relevante dictada anualmente por Les Corts, por cuanto en ella, se autoriza a la administración autonómica y a su sector público instrumental, a percibir y gastar los recursos financieros necesarios para la ejecución de las políticas públicas establecidas por el Consell.

La consecución de los objetivos que se determinan en la Ley de Presupuestos, precisa de la aprobación y/o modificación de diversas normas jurídicas que guardan relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sirvan para facilitar la interpretación y ejecución de los Presupuestos y de la política económica del Consell, lo que se realiza mediante la adopción de una serie de medidas que, entre otras materias, se refieren a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa.

La competencia de la Generalitat para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado, que se prevén en los artículos 49, 50, 52, 67 y 79, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, (en adelante EACV) en materia de administración local, transparencia, participación ciudadana, servicios sociales, juventud, discapacidad, hacienda de la Generalitat, régimen estatutario de sus funcionarios, espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sanidad, agua, agricultura, ganadería, medio ambiente, transportes, puertos y organización de sus instituciones de autogobierno y de su sector público instrumental.

II

La Ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1/2022, , de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en que se fundamentan las medidas que se establecen.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell de la Generalitat que exigen la

aprobación de diversas normas. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la mayoría de sus medidas, se han sometido a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que son aplicables a la tramitación de normas con rango de ley. Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta ley no impone cargas administrativas para los ciudadanos.

III

En cuanto a la estructura de la presente Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, se ha dividido en tres títulos, con sus correspondientes capítulos, secciones y artículos.

Así en el título I, se contienen las medidas referentes a aspectos tributarios y fiscales.

En el título II, se contienen las medidas de acción administrativa que como complemento a la planificación económica que se contiene en la Ley de Presupuestos para 2025, exigen abordar modificaciones legislativas de aquellas leyes que regulan las materias que son competencia de la Presidencia, la Vicepresidencia Primera y de cada una de las consellerias en las que se organiza la Administración de la Generalitat.

En el título III, se contienen medidas de carácter organizativo que afectan, esencialmente, a algunos de los entes del Sector Público Instrumental de la Generalitat y órganos adscritos a las consellerias que integran la Administración de la Generalitat, que exigen la modificación de algunas disposiciones legales que regulan su régimen jurídico.

Por último, dada su extensión y heterogeneidad, se incorpora a la ley un índice con su estructura, con el fin de simplificar y manejar su análisis.

IV

Así por lo que respecta al título I de la ley, donde se contienen las medidas referentes a los aspectos tributarios y fiscales, se modifica:

En el capítulo I del anteproyecto de ley se incluyen las modificaciones a la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, que afectan a diversos preceptos de dicha norma. Las modificaciones más destacadas, entre otras, se relacionan a continuación:

– A fin de adecuar los hechos imponibles, los tipos de gravamen o cualquier otro aspecto de las tasas a la realidad prestacional y al coste efectivo para la Administración, por parte de la dirección general de la Industria y Cadena Agroalimentaria se ha procedido a revisar las principales tasas aplicadas por los laboratorios dependientes, es decir, el Laboratorio Agroalimentario, Enológico y Medioambiental, adscrito al Servicio de Control de Calidad Agroalimentaria; el Laboratorio de enología del Instituto Tecnológico de Viticultura y Enología, de Requena, también adscrito al Servicio de Control de Calidad Agroalimentaria; y la Unidad de Análisis de Sanidad Animal de la Generalitat Valenciana, que es el laboratorio adscrito al Servicio de Seguridad y Control de la Producción Agraria. Como resultado, se modifican tanto al alza como a la baja determinadas cuantías a consecuencia de la optimización y mejora de las técnicas empleades o al aumento de costes de los medios de análisis, reactivos y medios de cultivo. Así mismo, también se añaden nuevos servicios que no se encontraban recogidos en la ley con el objeto de mantener la oferta pública actualizada.

– Con respecto a las tasas en materia de sanidad, se revisan las cuantías de algunas partidas con objeto de actualizar su importe, de forma que abarque los costes asumidos por la prestación del servicio. Asimismo, se añaden nuevos conceptos por servicios que todavía no estaban incluidos en la Ley 20/2017.

– Finalmente, el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG) de la Comunitat Valenciana fue creado y puesto en funcionamiento por la actual Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca. El registro incluye 15 de los 16 grupos de vegetales regulados en el anexo I del Real decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan, entre otras materias, el Registro de operadores profesionales de vegetales, quedando tan sólo excluido de este ROPVEG el Grupo 16 «Maderas y productos derivados de la transformación primaria de la madera», considerándose necesario que los operadores del grupo 16 «Madera y productos de la transformación primaria de la madera» se encuentren sometidos a las mismas condiciones que el resto de los operadores incluidos en el ROPVEG.

En el capítulo II del anteproyecto de ley se incluyen las modificaciones a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

Las normas contenidas en la Ley 13/1997 deben necesariamente acomodarse a la evolución de la realidad social y de la normativa con las que están vinculadas. En línea con lo anterior, el envejecimiento de la población y la reducción paulatina de la tasa de natalidad plantean problemas futuros en términos de sostenibilidad del sistema de bienestar y del mercado laboral que recomiendan reforzar la promoción de las políticas que apoyen la natalidad, la adopción y el acogimiento familiar en todas sus modalidades.

Por este motivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se mejoran los beneficios fiscales destinados a reforzar la promoción de dichas políticas duplicando, como mínimo, los actuales importes, cuya cuantía se eleva conforme mayores sean las cargas familiares de los contribuyentes. Dichas mejoras se trasladan, asimismo, a la deducción por acogimiento, cuyos beneficiarios se aumentan incluyendo todas las modalidades de acogimiento incluidas en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, incluyendo la delegación de guarda con fines de adopción.

En atención a la necesidad de promover mejores condiciones de vida de las familias acogedoras y, por ende, de la infancia y adolescencia, se procede a incluir a estas como beneficiarias de otras deducciones del tramo autonómico del IRPF que estaban limitadas a otras modalidades de familia, como la deducción por nacimiento o adopción de una persona con discapacidad, las destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos o acogidos menores de 3 años, la deducción por conciliación del trabajo con la vida familiar y la relacionada con las cantidades destinadas a la adquisición de material escolar, de forma que el tratamiento fiscal sea homogéneo y equitativo para todos los modelos de familia existentes en la actualidad.

Junto a estos cambios, se acometen diversas mejoras técnicas en otros incentivos de dicho impuesto. Se adapta la regulación de las deducciones por donaciones a las recientes modificaciones operadas en los incentivos estatales relacionados con el mecenazgo y se clarifica la deducibilidad de los gastos sanitarios relacionados con la adquisición de monturas de lentes graduadas.

Con relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la finalidad de completar el régimen de beneficios fiscales dirigidos a fomentar la competitividad de explotaciones agrarias, se introduce un nuevo tipo reducido del 4 por ciento para las adquisiciones de parcelas con vocación agraria efectuadas por aquellos titulares de una explotación agrícola registrada que no cumplan los requisitos para ser considerados una persona agricultora profesional. Por otro lado, se crea una bonificación en la modalidad actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten los actos de adquisición, agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre inmuebles destinados a la ejecución de proyectos de interés autonómico en atención al indudable atractivo y potencial que para el desarrollo y modernización de nuestro tejido productivo tienen estas iniciativas de inversión.

Finalmente, se incluyen otras disposiciones que afectan a diversos impuestos. Con el fin de adaptar la terminología relacionada con las personas con discapacidad a fórmulas y términos más respetuosos con su condición y dignidad personal se modifican determinados preceptos de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, relacionados con beneficios fiscales a ellas destinados. Por último, se trasladan al ámbito tributario, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2024, los criterios de caracterización de los municipios en riesgo de despoblamiento contenidos en la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana.

En el capítulo III del título I, dedicado a otros tributos propios, en la sección 1.ª, se modifica la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana. Los capítulos V y VI de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana, regulan los regímenes económico- financiero y sancionador del canon de saneamiento. Este impuesto, cuyo hecho imponible está constituido por la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia, constituye el principal recurso de la Generalitat para financiar las distintas actuaciones previstas en materia de gestión hidrológica.

A pesar de su relativa antigüedad, las modificaciones operadas en la ley han sido limitadas en cuanto a número y extensión. Sin embargo, la reciente modificación en la regulación de la figura del sustituto del contribuyente realizada mediante la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, ha puesto de manifiesto la necesidad de acometer una profunda revisión de dicha norma.

En línea con otras comunidades autónomas, con la presente ley se dota al canon de saneamiento de una regulación legal completa, necesaria en lo formal para dar el suficiente rango normativo a los diferentes

elementos del tributo que así lo requieren y mejorada en cuanto a su sistemática y adecuación a los principios generales e instituciones básicas reguladoras del derecho tributario. La nueva regulación sustituye a la del reglamento del impuesto, regulado mediante Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen económico-financiero y tributario del canon de saneamiento, que se deroga casi en su totalidad, estableciéndose las disposiciones necesarias para una adecuada transición entre la normativa anterior y la actual, con pleno respeto a los derechos adquiridos por las entidades participantes en la gestión del impuesto.

Tras la modificación, el capítulo V de la Ley 2/1992 estará constituido por 34 artículos y el capítulo VI por tres. Resumidamente, las principales líneas de la actual regulación son las siguientes:

– Con el fin de delimitar más adecuadamente el hecho imponible, se incorpora un glosario con las definiciones de los términos utilizados en la norma. En particular, se sustituye de la terminología los consumos por usos industriales por la más genérica denominación de usos no domésticos.

– En el ámbito de las exenciones, se crea un nuevo supuesto para los suministros propios aplicados para usos no domésticos en los sistemas de climatización por geotermia en circuito abierto, facilitando con ello la adopción de sistemas más eficientes de climatización.

– Con relación a los elementos personales, se crean supuestos específicos de responsabilidad solidaria para el pago del tributo tanto en los supuestos de suministros de red como en los de captaciones propias.

– Se especifican las obligaciones materiales y formales de las entidades suministradoras, en cuanto sustitutos del contribuyente, acomodando la nueva regulación a algunas de las características típicas de esta institución tributaria. Así, se establece la obligación de presentación e ingreso de una declaración-liquidación de la suma de las cuotas a ingresar facturadas durante el período de liquidación. No obstante, como el principio que determina la creación de dicha figura no es el de capacidad contributiva, sino el de eficiencia en la gestión, se prevé la posibilidad de que estas puedan descontar las cuotas del canon facturadas pendientes de ingreso cuando hayan transcurrido, entre otros requisitos, al menos dos años desde la fecha de facturación sin que se haya obtenido su cobro total o parcial. Estas cuotas podrán ser recuperadas mediante su recaudación directa por la Administración tributaria, para lo cual se constituye a los consumidores con cuotas pendientes de pago como obligados frente a la hacienda Pública al pago del impuesto en calidad de contribuyentes, debiendo, en tal caso, abstenerse las entidades suministradoras de ejecutar cualquier procedimiento dirigido al cobro de los importes relacionados. Por último, se sustituye la indemnización anual compensatoria a las entidades suministradoras prevista en el artículo 16 del Reglamento por una bonificación acorde con el número de abonados y su nivel de facturación.

– Con relación a los elementos de cuantificación del tributo, además de sistematizar más adecuadamente los procedimientos de determinación de la cuota, se mejora la regulación de los procedimientos y sistemas de cálculo del coeficiente corrector, se incorpora a la norma la gestión de las fugas del agua y se crea una nueva bonificación del 75 por ciento para los diseminados o urbanizaciones que dispongan de una estación de depuración propia en funcionamiento no financiada con cargo al canon de saneamiento.

– Se unifican y acortan los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones-liquidaciones y se reduce el número de declaraciones informativas a presentar por los sujetos pasivos.

– Se regula la creación y los procedimientos de alta, modificación y baja en los siguientes registros: el Registro de entidades suministradoras, el Registro de contribuyentes por usos no domésticos y el Registro de suministros propios.

– Desde el punto de vista de la gestión, se mantiene el reconocimiento de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales como sujeto activo del tributo, regulándose más extensamente las competencias de los órganos para la aplicación y revisión del tributo.

– Se suprime, por subsumirse en el tipo contenido en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la infracción por resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de obtención de los datos necesarios para la determinación del coeficiente corrector o de la deuda tributaria en los supuestos de suministros propios de agua.

La parte dispositiva se completa con una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición derogatoria y con dos anexos, que incluyen disposiciones de marcado carácter técnico relacionadas con la determinación del coeficiente corrector del canon y con el procedimiento de toma de muestras de las aguas residuales.

En la sección 2.ª de este capítulo III del título I, se modifican diversos artículos de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias.

El sector primario de la pesca lleva años sufriendo avatares de todo tipo, que han conllevado un incremento de sus costes, afectando a su competitividad por la dificultad de incrementar precios en sus productos.

De otro lado, el sector de embarcaciones de recreo debe adaptarse al cambio normativo introducido por el Real decreto 186/2023, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima (BOE de 22 de marzo de 2023), cuyo artículo 9, letra *a* regula la exigencia de autorización expresa para el despacho de buques y embarcaciones de recreo, diciendo que los buques y embarcaciones de recreo solicitarán una autorización expresa de despacho en los siguientes casos: «*a*) Cuando se solicite un cambio temporal de uso privado a comercial, por un plazo no superior a tres meses.»

Esto obliga a adaptar a la situación actual la ley 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas Portuarias, en concreto el artículo 32 «Base Imponible», del capítulo V «Tarifa G- 5: Embarcaciones deportivas y de recreo», ya que de lo contrario las embarcaciones de uso comercial, lista 6.ª estarían en clara desventaja económica sobre las embarcaciones de uso particular, lista 7.ª, pues la base de cálculo de la tarifa es superior para las embarcaciones de lista 6.ª, al tratarse de embarcaciones deportivas o de recreo que por definición se explotan con fines lucrativos.

Y el artículo 33 de la misma Ley implica un incremento de las cuantías previstas debido a que la última actualización de las mismas es del año 2014, produciéndose una relevante disconformidad con el valor de mercado de dicho sector, tanto por la propia evolución del sector de las embarcaciones náutico-deportivas, como respecto de las tarifas que rigen en Comunidades autónomas limítrofes a la Comunitat Valenciana (Islas Baleares y Cataluña), que tienen tipologías de actividades y atractivo de turismo náutico-recreativo similares a la nuestra.

V

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunitat en unos casos y en otros, por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar las modificaciones legales en algunas materias competencia de las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat, que se contienen en el título II.

Así en el ámbito de las competencias atribuidas a la Presidencia de la Generalitat, entre otras, se modifica la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, para suprimir los preceptos relativos a los consorcios locales, dado que esta regulación especial en la legislación autonómica de régimen local, resulta hoy obsoleta, teniendo en consideración los cambios normativos habidos en la legislación estatal básica sobre esta fórmula asociativa, especialmente la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el mismo ámbito competencial, se modifica la Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento de la Comunitat valenciana, para modificar los criterios de zonificación del riesgo de despoblamiento, para priorizar en los términos permitidos por la legislación sectorial aplicable, a municipios que de forma efectiva y clara cumplan con los requisitos previstos en cuanto a la cohesión social y territorial.

Además, destacamos la modificación de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana para suprimir la figura de las mancomunidades de ámbito comarcal manteniendo la existencia, igual que en la legislación básica estatal, de un único tipo de mancomunidades en aras también de la simplificación y claridad administrativa.

Por último, se modifica la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, para, entre otras cuestiones, incorporar las excepciones al trámite de consulta pública previa en la elaboración de disposiciones generales, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dado que el Tribunal Constitucional declaró que no corresponde establecerlas al legislador estatal .

En el ámbito de las competencias que corresponden a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, se modifica la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos en la Comunitat Valenciana, para permitir delegar la provisión y gestión de los servicios sociales de atención secundaria en las entidades legales, dado la imposibilidad de asumir el gran volumen de gestión que ello conlleva por parte de la Generalitat.

También se modifican las convocatorias de acción concertada, para permitir un mayor acceso a las entidades solicitantes, según los requisitos de cada convocatoria, posibilitando una mayor financiación de plazas privadas, y en última instancia, un aumento de la capacidad de las plazas de los centros en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Asimismo, se incluyen modificaciones en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, en la misma Ley 3/2019, y en la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de políticas integrales de

juventud, a propuesta de la conselleria competente en materia de Hacienda, por las que se eliminan todas las referencias a los créditos ampliables, dado que éstos se incorporan en la Ley de Presupuestos anual, por mandato de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

En el mismo ámbito competencial en materia de servicios sociales, se modifica la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, para adecuarla en cuanto a la terminología a lo dispuesto en Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

En lo que se refiere a las competencias que corresponden a la Conselleria de Hacienda y Economía, se modifica el Decreto ley 3/2016, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento de liquidación del Plan especial de apoyo a la inversión productiva en municipios de la Comunitat Valenciana cuyo objeto es extender la acreditación y presentación de la inversión al 31 de diciembre de 2025.

En materia de sanidad, se modifica la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, se modifica su artículo 1, dado que la Generalitat, además de la competencia prevista en los artículos 49.1.11 y 54 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, sobre fraudes y seguridad agroalimentaria, (artículo 49.3.1.ª), que desarrolla la propia Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, en su artículo 33, sobre seguridad alimentaria, incluyendo en el apartado 7 la lucha contra el fraude alimentario y la defensa de los intereses de las personas consumidoras. Por su parte la inclusión de nuevos apartados en el artículo 5. Competencias de la Generalitat, se realiza con el objetivo de desarrollar las competencias de la Generalitat en materia de salud pública.

En lo que se refiere a las competencias atribuidas a la Conselleria de Justicia y Administración Pública, destacamos, en materia de función pública, la modificación de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la función pública valenciana, en lo que se refiere a la necesidad de establecer la obligatoriedad de que exista un cese el día anterior al de la toma de posesión como personal funcionario de carrera para quienes, con carácter previo a dicha toma de posesión, desempeñan puestos con carácter temporal, finalizando las citadas relaciones de temporalidad, todo ello con el objetivo de cumplir con la obligación de reducir la temporalidad impuesta por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

En lo que se refiere a las competencias atribuidas a la Conselleria de Emergencias e Interior, destacamos la modificación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, para concretar en su artículo 8, la definición de lo que son actividades que supongan ciclos de especial interés cultural o turístico cuya autorización corresponde a los Ayuntamientos y se modifica el artículo 10 para mejor su redacción en cuanto a los procedimientos de autorización para la apertura de establecimientos públicos con un aforo superior a 500 personas, en aquellos en que exista una especial situación de riesgo o en aquellos en que se indique expresamente en la citada ley. También en cuanto al procedimiento sancionador se introduce una nueva sanción consistente en la devolución del importe de la entrada, cuando se produzca la suspensión de espectáculos y actividades recreativas.

En materia de cultura, atribuida a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, destaca la modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano. Esta ley, anterior a la reforma del Estatuto aprobada por la Ley orgánica 1/2006 de 10 de abril, puso los cimientos del régimen de tutela del patrimonio cultural valenciano. Sin embargo, después de más de 25 años de vigencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad –no solo de la población actual, sino la de generaciones venideras de valencianas y valencianos– de adaptar el texto original emanado de las Cortes Valencianas, a las nuevas exigencias impuestas por el Estatuto de Autonomía y a los nuevos valores y filosofía de la protección del patrimonio cultural que impulsa la Generalitat. Es este marco en que se proponen las medidas que se incorporan en la ley, a fin de dar cobertura a las siguientes necesidades que cada vez generen una problemática más intensa, como acercar a los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano y a sus propietarios o poseedores el centro administrativo de control y decisión, agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos, mantener la coherencia jurídica y técnica con el resto de la regulación contenida en la ley modificada y adecuar la respuesta sancionadora a los fines perseguidos por la ley.

Asimismo, para alcanzar una mayor efectividad de las medidas que se proponen en la modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio cultural valenciano y lograr un mayor alcance de los motivos que la justifican se ha puesto de manifiesto la necesidad y oportunidad de modificar, asimismo, determinados artículos del Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, que la desarrolla.

En el ámbito de la citada conselleria, también se modifica el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, dado que la

preparación del Reglamento del Registro, ha llevado a la conclusión de que sería necesaria una habilitación normativa previa que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo, la distribución de funciones entre las distintas oficinas del Registro, coincidente con la realidad y más conveniente, por razones de proximidad y la reciente experiencia de colaboración con el Registro Mercantil aconseja que sea procedente un soporte legislativo más adecuado, así como una redacción más conveniente para la defensa de las competencias y funciones del Registro de Cooperativas, con el fin de hacer posible la correcta inscripción registral de todos los actos y la publicidad de las cuentas anuales.

En otro orden de cosas, la reciente modificación de la ley, a través del Decreto ley 4/2023, de 10 de marzo, del Consell, introdujo un precepto relativo al fomento de la iniciativa social, pero no se articuló sistemáticamente como sería correcto, por lo que es necesaria su reubicación.

Finalmente, la aprobación del Decreto ley 3/2023, de 17 de febrero, del Consell, con regulación aplicable a las cooperativas de viviendas colaborativas, hace necesaria una adaptación de la ley de cooperativas con el fin de evitar posibles dudas interpretativas, en especial en lo relativo a las cuestiones registrales.

En el ámbito de las competencias atribuidas a la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, se modifica entre otras, la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, por la necesidad de impulsar determinados procedimientos de mejora de las estructuras productivas desde su aprobación, recogidos en el título IV «De la mejora de las estructuras productivas», especialmente en lo que se refiere al inicio de un procedimiento de reestructuración parcelaria pública, que precisan de una revisión en cuanto a la forma de solicitarlo.

También en el ámbito de esta Consellería, se modifica el procedimiento sancionador en materia de calidad agroalimentaria, previsto en la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de medidas administrativas y de modificación del texto articulado de la Ley de bases de tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, del Gobierno valenciano.

Por último, en materia de ganadería, se modifica la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, con el objetivo de reconocer y promover la ganadería extensiva como una herramienta eficaz para la prevención de incendios forestales, contribuir a resolver principales causas de aquellos y dinamizar la recuperación de paisajes cortafuegos, resilientes y menos inflamables.

En el ámbito de las competencias que corresponden a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, es relevante la modificación de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, con la que se pretende una reducción de trabas y barreras innecesarias o desproporcionadas –y de algunos preceptos que puedan suponer duplicidades– para impulsar el desarrollo sostenible de la actividad económica valenciana, al tiempo que se alinean los objetivos climáticos y los marcos temporales de ejecución de las medidas con lo establecido en la normativa europea y estatal en la materia.

En materia de transportes, se modifica la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunitat Valenciana, con el objetivo de mejorar los requisitos para que se redacten y aprueben los planes de movilidad en los casos en los que técnicamente resulten necesarios y, posibilitar el uso de las infraestructuras ya disponibles para el servicio público de transporte.

En lo que se refiere a las competencias que corresponden a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en materia de consumo, se modifica el texto refundido de la Ley del estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, con el fin de adecuarlo a los cambios normativos operados en la legislación estatal básica de la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, que se encuentra recogida en el Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y específicamente en el régimen sancionador.

En el ámbito de las competencias en materia de seguridad industrial, energía y minas destacamos la introducción en la disposición adicional primera de la ley, de una regulación relativa a la condición de autoridad del personal inspector en materia de seguridad industrial, energía y minas, para poder hacer efectivo lo dispuesto en la normativa estatal básica en materia de industria, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en cuanto al control administrativo, según el cual las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, contando con los medios y requisitos reglamentariamente exigidos, o a través de organismos de control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente, control que se realiza a través de inspecciones.

VI

En el título III, en su capítulo único, la ley contiene medidas de organización administrativa que afectan la Agencia Tributaria Valenciana, ente del Sector Público Instrumental de la Generalitat adscrito a la Conselleria de Hacienda y Economía. En concreto se modifica la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que contiene la regulación de los órganos y la estructura de la Agencia Tributaria Valenciana.

VII

La parte final del proyecto contiene las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales que complementan la ley recogiendo diversas previsiones que por razones de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de incluir en los títulos anteriormente aludidos.

Por último en lo que se refiere al contenido de la disposición adicional segunda, la necesidad de impulsar y planificar determinadas actuaciones de obras de infraestructura agraria por la propia administración autonómica, en este caso por la conselleria con competencias en agricultura, precisa de una declaración de interés general agrario, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, al objeto que dichas obras sean financiadas como actuaciones directas de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la citada ley.

TÍTULO I
MEDIDAS FISCALES

CAPÍTULO I
TRIBUTOS PROPIOS

SECCIÓN ÚNICA
DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 20/2017, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE TASAS

Artículo 1

Se modifican varios conceptos del artículo 3.2-4 regulado en el capítulo II del título III, de la Ley 20/2017 de tasas, quedando la redacción como sigue:

«Artículo 3.2-4 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el cuadro siguiente:

Tipo de determinación		**Importe unitario (euros)**
1.	TIERRAS.	
1.1	Capacidad máxima de retención de agua.	6,06 €
1.2	Elementos gruesos.	6,06 €
1.3	Color (tablas Munsel).	6,06 €
1.4	Textura.	15,06 €
1.5	pH.	7,26 €
1.6	Materia orgánica oxidable.	6,06 €
1.7	Fósforo soluble en bicarbonato sódico.	13,28 €
1.8	Potasio extraído por acetato amónico.	13,28 €
1.9	Carbonatos totales.	10,57 €
1.10	Caliza activa.	10,57 €
1.11	Conductividad eléctrica del extracto 1/5.	13,28 €

1.12	Capacidad de cambio catiónico.	24,12 €
1.13	Cationes de cambio.	24,12 €
1.14	Sodio, potasio o calcio (cada una).	13,28 €
1.15	Cloruros.	10,57 €
1.16	Sulfatos.	10,57 €
1.17	Nitrógeno total.	10,57 €
1.18	Relación C/N.	2,39 €
1.19	Hierro, cobre, boro, plomo, cinc, cromo y flúor.	13,28 €
1.20	Humedad.	6,06 €
1.21	Granulometría.	16,48 €
1.22	Otras (con un máximo de 44,02 €).	Según coste
2.	AGUAS.	
2.1	Conductividad eléctrica.	7,26 €
2.2	pH.	7,26 €
2.3	Cloruros o sulfatos (cada una).	7,26 €
2.4	Carbonatos o bicarbonatos (cada una).	6,06 €
2.5	Nitratos.	7,26 €
2.6	Calcio, magnesio, sodio o potasio (cada una).	7,26 €
2.7	Dureza total.	2,39 €
2.8	Carbonato sódico residual (CSR).	2,39 €
2.9	Porcentaje de saturación de sodio (PSS).	2,39 €
2.10	Relación de absorción de sodio ajustada (ASAR).	2,39 €
2.11	Materias sedimentables.	7,26 €
2.12	Reductores en frío.	7,26 €
2.13	Cloro activo.	7,26 €
2.14	Total de sólidos disueltos.	7,26 €
2.15	Otras (con un máximo de 44,02 €).	Según coste
3.	FERTILIZANTES.	
3.1	Humedad.	7,26 €
3.2	Nitrógeno total, nitrógeno nítrico, nitrógeno amoniacal o nitrógeno ureico (cada una).	10,57 €
3.3	Fósforo soluble en agua, en citrato amónico neutro o fósforo total (cada una).	13,28 €
3.4	Potasio soluble en agua o potasio total (cada una).	10,57 €
3.5	Magnesio.	13,28 €
3.6	Materia orgánica.	7,26 €
3.7	pH.	7,26 €
3.8	Materias húmicas o ácidos húmicos (cada una).	15,10 €
3.9	Materia orgánica oxidable.	7,26 €
3.10	Cenizas.	6,59 €
3.11	Relación C/N.	2,39 €
3.12	Conductividad eléctrica del extracto 1/5.	13,28 €
3.13	Cloruros.	13,28 €
3.14	Sodio.	13,28 €
3.15	Hierro.	13,28 €
3.16	Otras (con un máximo de 44,02 €).	Según coste
4	FITOSANITARIOS.	
4.1	Humedad.	7,26 €
4.2	Finura por tamizado.	26,54 €
4.3	Arsénico total.	26,62 €

4.4	Calcio total en un arseniato.	13,28 €
4.5	Cobre o bario (cada una).	13,28 €
4.6	Densidad.	7,26 €
4.7	Pureza en un azufre.	12,05 €
4.8	Acidez total y anhídrido sulfuroso en un azufre.	7,26 €
4.9	Hierro.	13,28 €
4.10	Estabilidad de una emulsión.	7,26 €
4.11	Masa específica de un aceite.	7,26 €
4.12	Residuo insulfonable en un aceite mineral.	13,28 €
4.13	Volatilidad, inflamabilidad o viscosidad en un aceite (cada una).	13,28 €
4.14	Fitosanitarios según métodos oficiales de análisis.	42,86 €
4.15	Fitosanitarios según metodología específica.	80,64 €
4.16	Otras (con un máximo de 80,02 €).	Según coste
5	MATERIAL VEGETAL (HOJAS, TALLOS, FRUTOS, GRANOS Y RESTANTE MATERIAL VEGETAL).	
5.1	Cenizas.	6,59 €
5.2	Nitrógeno, fósforo o potasio (cada una).	10,57 €
5.3	Calcio, magnesio, hierro, cinc, manganeso o cobre (cada una).	13,28 €
5.4	Peso aparente.	4,52 €
5.5	Peso de mil granos.	5,45 €
5.6	Porcentaje de pureza.	5,45 €
5.7	Impurezas.	4,52 €
5.8	Poder germinativo.	10,57 €
5.9	Valor real.	13,28 €
5.10	Otras (con un máximo de 22,00 €).	Según coste
6	VINOS, MOSTOS, SANGRÍAS, SIDRAS, CERVEZAS Y OTROS.	
6.1	Densidad relativa.	2,54 €
6.2	Grado alcohólico total.	7,14 €
6.3	Grado alcohólico adquirido.	4,55 €
6.4	Grado alcohólico en potencia.	7,22 €
6.5	Extracto seco total, reducido o no reductor (cada una).	4,47 €
6.6	Resto del extracto.	2,39 €
6.7	Acidez total.	2,71 €
6.8	Acidez volátil.	5,21 €
6.9	Acidez fija.	2,39 €
6.10	Anhídrido sulfuroso total o libre (cada una).	4,53 €
6.11	Ácido cítrico.	6,80 €
6.12	Presencia de híbridos.	5,45 €
6.13	Metanol.	7,32 €
6.14	Presencia de ferrocianuro.	21,71 €
6.15	Flúor.	13,28 €
6.16	Cloropicrina o sus compuestos de degradación derivados halogenados (cada una).	21,71 €
6.17	Materias reductoras o sacarosa (cada una).	5,89 €
6.18	Cenizas.	10,57 €
6.19	Alcalinidad de las cenizas.	6,59 €
6.20	Cloruros.	6,59 €
6.21	Sodio.	13,28 €
6.22	Sodio excedentario.	21,71 €
6.23	Hierro.	6,59 €

6.24	Cobre, cinc, plomo o arsénico (cada una).	15,91 €
6.25	Mercurio.	30,65 €
6.26	Ácido benzoico, sórbico o salicílico (cada una).	10,10 €
6.27	pH.	2,46 €
6.28	Hidroximetilfurfural.	9,21 €
6.29	Etanal.	10,73 €
6.30	Materiales colorantes artificiales.	15,31 €
6.31	Bebida contenida en el envase.	2,82 €
6.32	Etiquetado.	2,82 €
6.33	Examen organoléptico.	5,56 €
6.34	Ensayos previos de conservación.	3,38 €
6.35	Masa volúmica.	2,54 €
6.36	Beaume.	2,58 €
6.37	Potasio.	13,13 €
6.38	Calcio.	13,13 €
6.39	Magnesio.	13,13 €
6.40	Intensidad colorante.	4,28 €
6.41	Antocianos.	8,13 €
6.42	Índice de polifenoles totales.	4,15 €
6.43	Índice de Folín.	14,49 €
6.44	Glicerina.	7,21 €
6.45	Fructosa.	7,21 €
6.46	Glucosa.	14,29 €
6.47	Ácido tartárico.	7,21 €
6.48	Ácido málico.	5,21 €
6.49	Ácido succínico.	14,29 €
6.50	Sulfatos.	15,84 €
6.51	2-3 Butanodiol.	10,60 €
6.52	Isotiocianato de alilo.	10,22 €
6.53	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
6.54	Sobrepresión 20 ºC	2,38
6.55	Azúcares totales (G+F+S)	5,21
6.56	Grupo control de calidad DO vinos	8,00
6.57	Glucosa + Fructosa	5,21
6.58	Ácido acético	5,21
6.59	Ácido glucónico	5,21
6.60	Ácido láctico	5,21
7	VINOS, MOSTOS Y PRODUCTOS DERIVADOS, POR ESPECTROSCOPIA DE INFRARROJO CERCANO (NIR).	
7.1	1. Grado alcohólico adquirido (IR).	2,06 €
7.2	2. Grado alcohólico total (IR.	2,26 €
7.3	3. Grado alcohólico en potencia (IR).	2,26 €
7.4	4. Extracto seco (IR).	3,09 €
7.5	5. Acidez total (IR).	2,47 €
7.6	6. Acidez volátil (IR).	2,21 €
7.7	7. Azúcares residuales (glucosa + fructosa) (IR).	3,61 €
7.8	8. pH (IR).	2,47 €
7.9	9. Metanol (IR).	3,48 €
7.10	GRUPO EXPORTACIÓN:	
7.10.1	Determinaciones Técnica analítica.	15,00 €

7.10.2	Masa volúmica Densimetría electrónica.	15,00 €
7.10.3	Grado alcohólico adquirido Infrarrojo cercano.	15,00 €
7.10.4	Grado alcohólico total Cálculo.	15,00 €
7.10.5	Grado alcohólico en potencia Cálculo.	15,00 €
7.10.6	Extracto seco total Cálculo.	15,00 €
7.10.7	Acidez total en ácido cítrico Infrarrojo cercano.	15,00 €
7.10.8	Acidez volátil en ácido acético Infrarrojo cercano.	15,00 €
7.10.9	Anhídrido sulfuroso total Titulación volumétrica.	15,00 €
7.10.10	Anhídrido sulfuroso libre Titulación volumétrica.	15,00 €
7.10.11	Ácido cítrico Autoanalizador secuencial.	15,00 €
7.10.12	Metanol Infrarrojo cercano.	15,00 €
7.10.13	Azúcar residual Infrarrojo cercano.	15,00 €
7.11.1	GRUPO COSECHERO:	
7.11.2	Determinaciones Técnica analítica.	12,00 €
7.11.3	Grado alcohólico adquirido Infrarrojo cercano.	12,00 €
7.11.4	Grado alcohólico total Cálculo.	12,00 €
7.11.5	Acidez total en ácido cítrico Infrarrojo cercano.	12,00 €
7.11.5	Acidez volátil en ácido acético Infrarrojo cercano.	12,00 €
7.11.6	Anhídrido sulfuroso total Titulación volumétrica.	12,00 €
7.11.7	Anhídrido sulfuroso libre Titulación volumétrica.	12,00 €
7.11.8	pH Infrarrojo cercano.	12,00 €
7.11.9	Ácido málico Infrarrojo cercano.	12,00 €
7.11.10	Azúcar residual Infrarrojo cercano.	12,00 €
7.12	GRUPO EMBOTELLADO:	
7.12.1	Determinaciones Técnica analítica.	7,00 €
7.12.2	Grado alcohólico adquirido Infrarrojo cercano.	7,00 €
7.12.3	Acidez total en ácido cítrico Infrarrojo cercano.	7,00 €
7.12.4	Acidez volátil en ácido acético Infrarrojo cercano.	7,00 €
7.12.5	Anhídrido sulfuroso total Titulación volumétrica.	7,00 €
7.12.6	Anhídrido sulfuroso libre Titulación volumétrica.	7,00 €
7.12.7	pH Infrarrojo cercano.	7,00 €
7.13	GRUPO FERMENTACIÓN:	
7.13.1	Determinaciones Técnica analítica.	8,00 €
7.13.2	Masa volúmica Densimetría electrónica.	8,00 €
7.13.3	Grado alcohólico adquirido Infrarrojo cercano.	8,00 €
7.13.4	Acidez total en ácido cítrico Infrarrojo cercano.	8,00 €
7.13.5	Acidez volátil en ácido acético Infrarrojo cercano.	8,00 €
7.13.6	Anhídrido sulfuroso libre Titulación volumétrica.	8,00 €
7.13.7	pH Infrarrojo cercano.	8,00 €
8	SUBPRODUCTOS Y OTROS.	
8.1	Productos tartáricos:	
8.1.1	Método Carles.	21,50 €
8.1.2	Método Goldenberg.	21,50 €
8.2	Grado alcohólico de heces y lías.	7,85 €
8.3	Grado alcohólico de orujos.	7,85 €
8.4	Materias reductoras en orujos.	15,29 €
8.5	Humedad en granillas.	7,17 €
8.6	Impurezas en granillas.	9,35 €
8.7	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste

9	ALCOHOL, BRANDY, RON, LICORES Y OTROS.	
9.1	Etiquetado.	2,82 €
9.2	Bebida contenida en el envase.	2,82 €
9.3	Grado alcohólico.	5,51 €
9.4	Acidez total.	7,35 €
9.5	Metanol y Alcoholes superiores	15,61
9.6	Azúcares totales por HPLC	15,61
9.7	Edulcorantes y colorantes artificiales.	22,06 €
9.8	Cobre, cinc o plomo (cada una).	15,91 €
9.9	Desnaturalizantes — bítrex, ftalato de dietilo o metiletilcetona — (cada una).	5,45 €
9.10	Bases nitrogenadas.	8,90 €
9.11	Furfural.	8,90 €
9.12	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
10	PRODUCTOS ENOLÓGICOS Y COMPROBACIÓN DE APARATOS (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
11	ACEITES Y GRASAS.	
11.1	Etiquetado.	2,82 €
11.2	Aceite contenido en el envase.	2,82 €
11.3	Grado de acidez.	7,35 €
11.4	Índice de peróxidos.	10,73 €
11.5	Absorción espectrofotométrica ultravioleta.	7,66 €
11.6	Índice de yodo.	10,73 €
11.7	Índice de refracción.	5,34 €
11.8	Composición de la fracción de ácidos grasos, isómeros transoleicos e isómeros trans linoleicos+linolénicos por cromatografía de gases.	40,07
11.9	Composición de la fracción de esteroles, esteroles totales, eritrodiol, eritrodiol + uvaol y alcoholes alifáticos por cromatografía de gases.	75,05
11.10	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
11.11	Evaluación organoléptica de aceite de oliva virgen	90,00
11.12	Ceras y esteres etílicos por cromatografía de gases	75,05
11.13	Diferencia ECN42 (HPLC) y ECN42 teórico en aceites	75,00
11.14	Estigmastadienos por cromatografía de gases	75,05
11.15	Humedad y materias volátiles	5,50
11.16	Impurezas insolubles en éter de petróleo	10,53
11.17	Monopalmitato de 2-glicerilo por cromatografía de gases	75,05
11.18	Ocratoxina A	35,00
12	PRODUCTOS LÁCTEOS.	
12.1	Etiquetado.	2,82 €
12.2	Peso neto.	5,51 €
12.3	Materia grasa.	7,75 €
12.4	Proteína.	8,68 €
12.5	Acidez.	7,35 €
12.6	Extracto seco magro.	6,13 €
12.7	Lactosa.	10,73 €
12.8	Humedad.	7,35 €
12.9	Harina de sangre o de pescado (cada una).	9,21 €
12.10	Sacarosa.	5,34 €
12.11	Índice de refracción.	5,34 €
12.12	Índices de Reichert, Polenske o Kirchner (cada una).	10,73 €

12.13	Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gases.	42,86 €
12.14	Composición de la fracción de esteroles por cromatografía de gases.	77,76 €
12.15	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
13	PRODUCTOS CÁRNICOS.	
13.1	Etiquetado.	2,82 €
13.2	Peso neto.	5,51 €
13.3	Humedad.	6,13 €
13.4	Proteínas.	8,68 €
13.5	Grasa.	7,75 €
13.6	Hidroxiprolina.	8,68 €
13.7	Azúcares totales.	9,21 €
13.8	Almidón.	10,73 €
13.9	Ácidos bórico, sórbico, benzoico o salicílico (cada una).	22,06 €
13.10	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
14	PESCADOS, MARISCOS, CONSERVAS Y SEMICONSERVAS.	
14.1	Etiquetado.	2,82 €
14.2	Troqueles de fabricación, formato y peso —neto o neto escurrido— (cada una).	5,51 €
14.3	Capacidad normalizada del envase.	5,51 €
14.4	Relación porcentual entre el peso neto y la capacidad.	2,43 €
14.5	Relación porcentual entre el peso escurrido y la capacidad.	2,43 €
14.6	Grado de acidez.	7,35 €
14.7	Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gases.	42,86 €
14.8	Composición de la fracción de esteroles por cromatografía de gases.	80,82 €
14.9	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
15	PRODUCTOS CONGELADOS.	
15.1	Peso neto del producto –congelado, descongelado o escurrido– (cada una).	5,51 €
15.2	Formaldehído y ácidos –sórbico, benzoico, salicílico o bórico– (cada una).	22,06 €
15.3	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
16	FRUTOS SECOS, CEREALES Y LEGUMBRES.	
16.1	Etiquetado.	2,82 €
16.2	Peso neto y humedad.	5,51 €
16.3	Grano:	
16.3.1	Amarillos, cobrizos, rojos, veteados en rojo, yesosos o verdes (cada una).	7,55 €
16.3.2	Manchados y picados.	7,46 €
16.3.3	Medianos.	7,48 €
16.3.4	Con defectos –graves o ligeros– (cada una).	7,48 €
16.3.5	De distinta coloración (excepto los decolorados).	7,48 €
16.3.6	Decolorados.	7,48 €
16.3.7	Enteros sin defecto.	7,48 €
16.4	Materias extrañas.	7,48 €
16.5	Calibrado.	7,48 €
16.6	Aflatoxina.	45,95 €
16.7	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
17	HARINAS Y DERIVADOS.	
17.1	Etiquetado.	2,82 €
17.2	Peso neto y humedad.	5,51 €

17.3	Cenizas.	6,72 €
17.4	Extracción según escala de cenizas de Mhos.	2,43 €
17.5	Proteínas.	8,68 €
17.6	Fibra bruta.	10,73 €
17.7	Persulfatos o bromatos (cada una).	7,35 €
17.8	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
18	DULCES, HELADOS, TURRONES, CARAMELOS Y OTROS.	
18.1	Etiquetado.	2,82 €
18.2	Peso neto o humedad (cada una).	5,51 €
18.3	Cenizas.	10,73 €
18.4	Proteínas.	8,68 €
18.5	Grasa.	7,75 €
18.6	Reconocimiento del almidón o de la yema (cada una).	7,35 €
18.7	Porcentaje de almendra o de fruta (cada una).	7,35 €
18.8	Ácido sórbico, benzoico o salicílico (cada una).	7,35 €
18.9	Acidez de la grasa.	22,06 €
18.10	Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gases.	7,35 €
18.11	Composición de la fracción de esteroles por cromatografía de gases.	42,86 €
18.12	Alcohol etílico o sorbitol (cada una).	77,76 €
18.13	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
19	EDULCORANTES, MIEL Y SIMILARES.	
19.1	Etiquetado.	2,82 €
19.2	Peso neto o humedad (cada una).	5,51 €
19.3	Sacarosa.	9,21 €
19.4	Residuo insoluble en agua caliente.	5,51 €
19.5	Azúcares reductores.	9,21 €
19.6	Cenizas.	5,51 €
19.7	Acidez libre.	7,35 €
19.8	Hidroximetilfurfural.	9,76 €
19.9	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
20	CONDIMENTOS, CAFÉ, SALSAS DE MESA E INFUSIONES.	
20.1	Etiquetado.	2,82 €
20.2	Peso neto o humedad (cada una).	5,51 €
20.3	Cenizas.	10,73 €
20.4	Fibra bruta.	10,73 €
20.5	Extracto etéreo, sílice o color (cada una).	7,35 €
20.6	Colorantes artificiales.	22,06 €
20.7	Extracto alcohólico.	5,55 €
20.8	Anhídrido sulfuroso total.	7,35 €
20.9	Extracto acuoso.	5,51 €
20.10	Extracto seco.	6,08 €
20.11	Cafeína.	15,31 €
20.12	Plomo, cobre o cinc (cada una).	15,91 €
20.13	Acidez.	6,72 €
20.14	Cloruros.	6,72 €
20.15	Azúcar total.	9,21 €
20.16	pH.	7,35 €
20.17	Sólidos solubles.	5,51 €
20.18	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste

21	RESIDUOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.	
21.1	Por cromatografía de gases:	
21.1.1	Órgano-fosforado:	
21.1.1.1	Investigación y experiencias.	54,35 €
21.1.1.2	Identificación o cuantificación (cada una).	19,00 €
21.1.2	Órgano-clorados:	
21.1.2.1	Investigación y experiencias.	54,35 €
21.1.2.2	Identificación o cuantificación (cada una).	19,00 €
21.1.3	Órgano-metálicos:	
21.1.3.1	Investigación y experiencias.	54,35 €
21.1.3.2	Identificación o cuantificación (cada una).	19,00 €
21.1.4	Piretroides:	
21.1.4.1	Investigación y experiencias.	54,35 €
21.1.4.2	Identificación o cuantificación (cada una).	18,82 €
21.1.5	Otros compuestos:	
21.1.5.1	Investigación y experiencias.	54,35 €
21.1.5.2	Identificación o cuantificación (cada una).	19,00 €
21.2	Por cromatografía líquida (HPLC):	
21.2.1	Órgano-fosforado:	
21.2.1.1	Investigación y experiencias.	81,53 €
21.2.1.2	Identificación o cuantificación (cada una).	28,50 €
21.2.2	Órgano-clorados:	
21.2.2.1	Investigación y experiencias.	81,53 €
21.2.2.2	Identificación o cuantificación (cada una).	28,50 €
21.2.3	Órgano-metálicos:	
21.2.3.1	Investigación y experiencias.	81,53 €
21.2.3.2	Identificación o cuantificación (cada una).	28,50 €
21.2.4	Piretroides:	
21.2.4.1	Investigación y experiencias.	81,53 €
21.2.4.2	Identificación o cuantificación (cada una).	18,82 €
21.2.5	Otros compuestos:	
21.2.5.1	Investigación y experiencias.	81,53 €
21.2.5.2	Identificación o cuantificación (cada una).	28,50 €
21.3	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
22	PIENSOS Y FORRAJES.	
22.1	Humedad.	5,51 €
22.2	Cenizas.	10,73 €
22.3	Fibra bruta.	10,73 €
22.4	Grasa bruta.	7,35 €
22.5	Acidez de la grasa.	7,35 €
22.6	Nitrógeno total.	10,62 €
22.7	Proteína bruta.	8,68 €
22.8	Nitrógeno amoniacal.	9,21 €
22.9	Nitrógeno amoniacal equivalente en proteína.	2,43 €
22.10	Nitrógeno ureico.	9,49 €
22.11	Nitrógeno ureico equivalente en proteína.	2,43 €
22.12	Nitrógeno proteico.	9,49 €
22.13	Nitrógeno proteico equivalente en proteína.	2,43 €
22.14	Residuo insoluble en ClH.	10,73 €
22.15	Unidades alimenticias (100 kilogramos).	2,43 €

22.16	Proteína digestible (unidades alimenticias).	2,43 €
22.17	Cloruros.	10,17 €
22.18	Calcio.	7,35 €
22.19	Cobre, manganeso, hierro, cinc, cobalto o arsénico (cada una).	15,91 €
22.20	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
23	CONSERVAS VEGETALES.	
23.1	Etiquetado.	2,82 €
23.2	Troqueles de fabricación.	5,51 €
23.3	Formato.	5,51 €
23.4	Peso neto.	5,51 €
23.5	Peso escurrido.	5,51 €
23.6	Número de frutos.	4,58 €
23.7	Sólidos solubles (expresados en grados Brix).	5,51 €
23.8	pH.	7,35 €
23.9	Cloruros.	7,04 €
23.10	Ácido cítrico, láctico, málico, tartárico, benzoico, sórbico o salicílico (cada una).	22,06 €
23.11	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
24	BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS (AGUAS, ZUMOS Y JARABES, GASEOSAS, COLAS, REFRESCOS Y OTRAS).	
24.1	Etiquetado.	2,82 €
24.2	Bebida contenida en el envase.	2,82 €
24.3	Cloruros.	7,04 €
24.4	Ácidos tartárico, málico, láctico o cítrico (cada una).	22,06 €
24.5	Edulcorantes artificiales.	22,05 €
24.6	Grado alcohólico.	5,51 €
24.7	Sólidos solubles.	5,33 €
24.8	Azúcares totales.	9,21 €
24.9	Acidez total.	7,35 €
24.10	Anhídrido sulfuroso total.	3,06 €
24.11	Ácidos sórbico, benzoico o salicílico (cada una).	22,06 €
24.12	Arsénico, cobre, cinc o plomo (cada una).	10,54 €
24.13	Otras (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
25	OTROS PRODUCTOS (con un máximo de 88,02 €).	Según coste
26	TODOS LOS PRODUCTOS (PUNTOS 1 A 25, AMBOS INCLUSIVE).	
26.1	Determinaciones que requieran la aplicación de metodologías específicas no contempladas en los métodos oficiales de análisis (con un máximo de 440,10 €).	Según coste
26.2	Residuos de plaguicidas por GC/MSMS y HPLC/MSMS	125,24

Artículo 2

Se modifica el artículo 3.9-1 del capítulo IX relativo a la tasa por servicios del Instituto Politécnico Pesquero, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 3.9-1 Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios académicos por la realización de cursos de formación no reglada necesarios para el ejercicio profesional en el sector pesquero o para el ejercicio del buceo profesional, así como los servicios administrativos correspondientes, y que se indican a continuación:

a) Servicios académicos por la realización de cursos:

*a.*1) De capitán de pesca.

*a.*2) De patrón costero polivalente.

*a.*3) De patrón local de pesca.

*a.*4) De marinero pescador.

*a.*5) De buceador profesional básico.

*a.*6) Otros cursos autorizados por los órganos competentes en marina civil y en sanidad marítima, necesarios para desarrollar la actividad profesional marítima.

*a.*7) Cursillos especiales que se autoricen por el órgano competente en materia de pesca marítima.

b) Servicios administrativos:

*b.*1) Expedición de certificados.

*b.*2) Expedición de duplicados.

*b.*3) Convalidación de asignaturas.

2. No se producirá el hecho imponible en los supuestos de expedición de certificados o duplicados por rectificación de la mención del sexo y nombre en el registro civil.»

Artículo 3

Se modifica los siguientes artículos relativos a tasas en materia de educación, en concreto tasas por servicios administrativos en materia educativa, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 14.4-1 Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios administrativos:

a) Inscripción en las pruebas para la selección del personal docente que efectúe la conselleria competente en materia de educación.

b) Inscripción en las pruebas para cada uno de los niveles de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià.

c) Expedición en papel de certificados de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià, así como de duplicados de los mismos.

d) Inscripción en pruebas para la obtención del título de formación profesional.

e) La participación en el procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

2. No estará sujeta la expedición de títulos, certificaciones o duplicados por rectificación de la mención del sexo y nombre en el registro civil.

Artículo 14.4-5 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

1	Inscripción:	
1.1	En pruebas selectivas para el acceso a cuerpos docentes:	
1.1.1	Inscripción en pruebas selectivas para el acceso al cuerpo docente del grupo A1 (por prueba)	45,00€
1.1.2	Inscripción en pruebas selectivas para el acceso al cuerpo docente del grupo A2 (por prueba)	45,00€
1.2	En pruebas de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano:	
1.2.1	Pruebas para la obtención del certificado A1 de conocimientos de valenciano.	15,49€
1.2.2	Pruebas para la obtención del certificado A2 de conocimientos de valenciano.	15,49€
1.2.3	Pruebas para la obtención del certificado B1 de conocimientos de valenciano.	20,79€
1.2.4	Pruebas para la obtención del certificado B2 de conocimientos de valenciano.	20,79€
1.2.5	Pruebas para la obtención del certificado C1 de conocimientos de valenciano.	25,98€
1.2.6	Pruebas para la obtención del certificado C2 de conocimientos de valenciano.	25,98€
1.2.7	Pruebas para la obtención de certificados de capacitación técnica de valenciano (lenguaje administrativo, corrección de textos y lenguaje en los medios de comunicación).	28,06€
1.3	En pruebas para la obtención de títulos de formación profesional:	
1.3.1	En pruebas para la obtención de títulos de grado medio de formación profesional:	22,72€
1.3.2	En pruebas para la obtención de títulos de grado superior de formación profesional:	28,33€
1.4	En la prueba para la obtención directa del título de bachiller para personas mayores de 20 años.	20,51€
2	Inscripción a las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grado medio.	6,54€
3	Inscripción a las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado superior y ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grado superior.	9,82€
4	Inscripción en la fase de asesoramiento de reconocimiento de competencias profesionales.	26,25€
5	Inscripción en la fase de evaluación de reconocimiento de competencias profesionales (por cada una de las unidades de competencia).	12,59€

Artículo 4

Se modifica uno de los conceptos incluidos en el artículo 20.1-4 relativa a la tasa por la ordenación de instalaciones y actividades Industriales, energéticas y mineras, debiendo quedar su redacción como sigue a continuación:

«Artículo 20.1-4 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

Tipo de servicio		Importe (euros)
1	Instalaciones de producción (excluidas aquellas destinadas a autoconsumo en las modalidades: sin excedentes y con excedentes de potencia instalada no mayor de 100 kW), transporte y distribución de energía eléctrica y líneas directas y de particulares en alta tensión para uso exclusivo de los consumidores que no tengan el carácter de instalación interior, instalaciones de almacenamiento, regasificación/licuefacción, transporte y distribución de gases combustibles y líneas directas, instalaciones de transporte y de almacenamiento (para prestar servicio a operadores al por mayor) de productos petrolíferos líquidos e instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría:	
1.1	Cuando requieran autorización administrativa (previa, de construcción, de modificación, de ampliación, de funcionamiento/explotación, de cierre o transmisión) y cada prórroga de estas que se solicite:	Se aplicará una cantidad fija de 109,54 €, sin perjuicio de la cantidad adicional que se regula en el punto 1.2 siguiente. Esta cantidad adicional no se aplicará a las prórrogas.
1.2	Excepto para cuando se trate de autorizaciones de transmisión o cambios de titularidad que no requieran autorización administrativa, en los casos de haber aplicado la cantidad fijada en el punto 1.1 se aplicará adicionalmente la siguiente cantidad:	En función del presupuesto que figure en la preceptiva documentación técnica a presentar en el correspondiente procedimiento administrativo, 45,55 €, por los primeros 6.600 € de dicho presupuesto, y 12,02 euros, por cada 6.600 € o fracción adicional de aquel.
1.3	Cambios de titularidad que no requieran autorización administrativa:	30,67 €, cada uno
4	Expedición de certificados y documentos.	
4.1	Por solicitud de presentación a exámenes de instaladores y mantenedores.	32,00€
4.3	Renovaciones y prórrogas.	7,95 € cada una
4.4	Certificados de puesta en práctica de patentes, tráfico de perfeccionamiento.	51,56 € cada uno
4.5	Otros certificados:	
4.5.1	Certificados simples.	10,50 €, cada uno
4.5.2	Certificados técnicos.	16,20 €, cada uno
4.6	Registros especiales (excluidas las inscripciones en registros administrativos relativas a instalaciones destinadas al autoconsumo eléctrico de cualquier tipo y modalidad).	38,31 €, por inscripción.
4.8	Copia de proyectos y duplicados de expedientes	120€
4.9	Calificación como vehículo histórico.	67,66 €
4.10	Expedición de duplicados de documentos oficiales.	10,50 €, cada uno
5	Tramitación de expedientes de expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbres de paso.	384,57€ como cantidad mínima o bien, si en función del número de parcelas se supera dicha cantidad, se aplicará a 33,93 € por cada parcela afectada
6	Explotación y aprovechamiento de recursos minerales.	
6.1	Autorización de explotación (recursos minerales de la sección A).	1.379,22 €
6.2	Informes sobre suspensiones, abandonos y caducidades.	75,71 € cada uno
6.3	Informes sobre autorizaciones de fábricas de explosivos, polvorines y pirotecnias.	El 2 por mil del valor, con un mínimo de 151,42 €
6.4	Autorización de aprovechamiento (recursos minerales de la sección B).	1.055,28 €
6.5	Declaración de agua mineral y/o termal.	851,58 €
7	Exploración, investigación y explotación de recursos minerales de las secciones C o D.	

Tipo de servicio		Importe (euros)
7.1	Permisos de exploración.	Una cantidad mínima de 1.419,98 € para una superficie equivalente a una cuadrícula minera solicitada. Esta cantidad mínima se incrementará en 23,84 € por cada cuadrícula minera adicional, hasta una cantidad máxima de 1.994,08 €
7.2	Permisos de investigación.	Una cantidad mínima de 1.419,98 € para una superficie equivalente a una cuadrícula minera solicitada. Esta cantidad mínima se incrementará en 23,84 € por cada cuadrícula minera adicional, hasta una cantidad máxima de 1.994,08 €
7.3	Concesiones de explotación.	Una cantidad mínima de 1.419,98 € para una superficie equivalente a una cuadrícula minera solicitada. Esta cantidad mínima se incrementará en 23,84 € por cada cuadrícula minera adicional, hasta una cantidad máxima de 1.994,08 €
7.4	Cambios de titularidad.	30,26 € cada uno
7.5	Tramitación de planes especiales asociados a la explotación de recursos minerales.	2.013,03 €
8	Confrontación y autorización de proyectos.	
8.1	De exploración, investigación y explotación de planes de labores mineras, de restauración y grandes voladuras con explosivos y sondeos.	El 0,5 por mil del presupuesto de los trabajos, con un mínimo de 101,80 €
8.2	Clasificación de recursos minerales y toma de muestras.	77,14 €
8.3	Aforos de caudales de agua y ensayos de bombeo.	223,87 €
8.4	Deslindes, intrusiones, perímetros de protección, replanteos y afecciones.	223,87 €
8.5	Exámenes de artilleros y maquinistas.	46,26 €
8.6	Inspecciones de policía minera.	77,14 €
9	Autorizaciones de uso de explosivos en obras civiles y asistencia en voladuras.	Se cobrará el 20 % del número de autorizaciones de voladuras solicitadas, siendo el importe unitario de 92,02 €, y con un importe mínimo de 368,06 €. Cuando el número de voladuras sea inferior a cuatro, se cobrarán únicamente las que se vayan a realizar, con el coste unitario indicado
10	Inspecciones.	
10.1	Periódicas reglamentarias.	115,35 €
10.2	A instancia de parte (de suministro de electricidad, gas, agua y fraudes; seguridad de instalaciones y demás inspecciones).	54,01 €
11	Altas e inscripciones de distintas entidades.	
11.1	Altas e inscripciones de organismos de control para inspecciones iniciales y periódicas en materia de seguridad industrial.	158,45 €
11.2	Alta/baja de usuarios en sistema AIRE.	10,50€
12	Autorización de reformas de importancia generalizadas en vehículos de todo tipo.	104,75 €
13	Alta de inscripción en el Registro de Control Metrológico.	90,18 €

Tipo de servicio		Importe (euros)
14	Por el desplazamiento del personal del servicio territorial competente en materia de industria desde el servicio territorial hasta los laboratorios autorizados de empresas dedicadas a la fabricación de objetos con metales preciosos, puesta a disposición de los laboratorios de empresa de los punzones (traslado y custodia), permanencia en estos mientras se realicen labores de contrastación y retorno al servicio territorial.	83,56 €

Artículo 5

Se añade conceptos al artículo 26.1-5 correspondiente a la cuota íntegra regulada en el capítulo I «Tasa por licencias, permisos, autorizaciones y registros por los órganos competentes en materia de medio ambiente» del título XXVI «tasa en materia de medio ambiente», quedando su redacción del siguiente modo:

«Artículo 26.1-5 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

Tipo de servicio		Importe (euros)
1	Expedición de licencias de caza y otras actuaciones administrativas en materia de caza:	
1.1	Licencia autonómica tipo A (para caza con arco, armas de fuego y asimiladas e incluye la caza sin armas de fuego).	
1.1.1	Por un año de validez.	12,99€
1.1.2	Por tres años de validez.	37,10€
1.2	Licencia autonómica tipo B (para caza sin armas de fuego):	
1.2.1	Por un año de validez.	12,99€
1.2.2	Por tres años de validez.	37,10€
1.3	Licencia autonómica tipo C (para grupo/rehala de perros para caza mayor):	
1.3.1	Por un año de validez.	23,09€
1.3.2	Por tres años de validez.	64,66€
1.4	Licencia de caza interautonómica.	
1.4.1	Por un año de validez.	70,00€
1.5	Expedición de credencial de guarda jurado de caza.	
1.5.1	Por cinco años de validez.	76,43€
2	Expedición de licencias de pesca en aguas continentales y otras actuaciones administrativas en esta materia:	
2.1	Licencia de pesca de recreo.	
2.1.1	Autonómica, por un año de validez.	10,39€
2.1.2	Autonómica, por tres años de validez.	29,10€
2.2	Licencia de pesca interautonómica.	25,00€
2.3	Licencia de pesca profesional.	
2.3.1	Por un año de validez.	25,48€
2.3.2	Por cinco años de validez.	118,88€

2.4	Expedición de credencial de guarda jurado de pesca.	
2.4.1	Por cinco años de validez.	76,43€
2.5	Registro de embarcaciones.	
2.5.1	Registro de una embarcación.	10,19€
2.5.2	Cambio de titular.	10,19€
3	Expedición de certificados y duplicados en materia de caza y pesca en aguas continentales.	
3.1	Certificados.	7,13€
3.2	Duplicados de licencias y credenciales.	2,55€
4	Declaración de acotados y registro, así como licencia de aprovechamiento en cotos de caza y renovación anual:	
4.1	Declaración de acotados y registro:	
4.1.1	Para todos los cotos de caza (€/año).	340,96€
4.1.2	Ampliaciones, incluida su modificación registral (€/año).	170,48€
4.2	Licencia de aprovechamiento en cotos de caza y renovación anual:	
4.2.1	Para cotos de caza mayor cercados (€/año).	409,16€
4.2.2	Para cotos intensivos de caza menor (€/año).	272,77€
4.2.3	Para los restantes cotos de caza (€/año).	204,58€
5	Expedición de permisos de caza en zonas de caza controlada:	
5.1	Expedición de permisos colectivos en batidas, monterías, caza menor y control de poblaciones en zonas de caza controlada:	
5.1.1	Expedición de permiso de organización de batidas o monterías en zonas de caza controlada solo para jabalíes (por cada grupo de treinta personas o fracción).	71,33€
5.1.2	Expedición de permiso de organización de batidas o monterías en zonas de caza controlada, jabalíes más otros ungulados (por cada grupo de treinta personas o fracción).	101,90€
5.1.3	Expedición de permiso de organización de caza menor en cualquier modalidad (por cada grupo de cinco personas o fracción).	30,57€
5.1.4	Expedición de permiso de organización de caza menor en cualquier modalidad, para el control de poblaciones excesivas de caza menor (por grupo de cinco personas o fracción).	10,19€
5.2	Expedición de permisos individuales de caza en zonas de caza controlada:	
5.2.1	Permiso caza cabra montés trofeo.	366,84€
5.2.2	Permiso caza cabra montés selectivo.	305,70€
5.2.3	Permiso caza cabra montés hembra.	101,90€
5.2.4	Permiso caza muflón trofeo.	366,84€
5.2.5	Permiso caza muflón selectivo.	254,75€
5.2.6	Permiso caza muflón hembra.	101,90€
5.2.7	Permiso caza ciervo trofeo.	152,85€
5.2.8	Permiso caza ciervo selectivo.	101,90€
5.2.9	Permiso caza ciervo hembra.	76,43€
5.2.10	Permiso caza gamo trofeo.	76,43€

5.2.11	Permiso caza gamo selectivo.	15,29€
5.2.12	Permiso caza gamo hembra.	15,29€
5.2.13	Permiso caza corzo trofeo.	254,75€
5.2.14	Permiso caza corzo selectivo.	152,85€
5.2.15	Permiso caza corzo hembra.	101,90€
5.3	Por pieza de caza abatida en zonas de caza controlada:	
5.3.1	Pieza cabra montés trofeo.	1.766,9€
5.3.2	Pieza cabra montés selectivo.	963,97€
5.3.3	Pieza cabra montés hembra.	10,19€
5.3.4	Pieza muflón trofeo.	1.002,7€
5.3.5	Pieza muflón selectivo.	488,10€
5.3.6	Pieza muflón hembra.	10,19€
5.3.7	Pieza ciervo trofeo.	203,80€
5.3.8	Pieza ciervo selectivo.	203,80€
5.3.9	Pieza ciervo hembra.	10,19€
5.3.10	Pieza gamo trofeo.	76,43€
5.3.11	Pieza gamo selectivo.	50,95€
5.3.12	Pieza gamo hembra.	10,19€
5.3.13	Pieza corzo trofeo.	203,80€
5.3.14	Pieza corzo selectivo.	152,85€
5.3.15	Pieza corzo hembra.	10,19€
5.3.16	Pieza jabalí macho.	71,33€
5.3.17	Pieza jabalí hembra.	10,19€
5.3.18	Pieza caza menor.	4,08€
6	Expedición de permisos para una jornada de pesca de recreo en cotos (por permiso):	
6.1	Salmónidos con muerte y anguila.	10,19€
6.2	Salmónidos sin muerte.	8,66€
6.3	Ciprínidos con muerte.	6,62€
6.4	Ciprínidos sin muerte.	5,10€
7	Actuaciones relativas a vías pecuarias:	
7.1	Concesiones demaniales para ocupación del subsuelo:	
7.1.1	Canon concesión demanial de superficie vía pecuaria.	101,90€
7.2	Autorizaciones ocupaciones temporales:	
7.2.1	Canon por ocupación temporal superficie vía pecuaria.	101,90€
8	Expedición de autorizaciones para captura de aves fringílidas con red:	
8.1	Por solicitud de captura.	10,39€
9	Declaración, modificación y registro de coto micológico.	97,71€
10	Inscripción en el Registro de Adiestradores Caninos	10,19€
11	Por Inscripción en el Registro de Operadores Profesionales de madera y productos de la transformación primaria de la madera que requieren pasaporte fitosanitario para su movimiento en la Unión Europea.	12,74€

Artículo 6

Se añade un nuevo apartado, apartado 7 en el artículo 29.1-7 que regula la cuota íntegra por procesos hospitalarios y que se incluyen dentro de las tasas por prestación de asistencia sanitaria incluidas en el título XXIX «Tasas en materia de sanidad», quedando redactado del siguiente modo:

«7. Se aplicarán en los procedimientos quirúrgicos en los que se utilice la radioterapia intraoperatoria, la siguiente tasa de incremento a cada uno de los cuatro niveles de severidad del GRD resultante.

Códigos GRD-APR	Descripción	Euros (€)
TRI001	RIO. Radioterapia intraoperatoria	5.613,11

"

Artículo 7

Se añaden los siguientes conceptos al apartado 14 «Procesos de radioterapia externa» del artículo 29.1-10 que regula la cuota íntegra por procedimientos diagnósticos y terapéuticos incluidas en el título XXIX «Tasas en materia de sanidad», siendo su redacción la siguiente:

Código	Descripción	Importe
PR1467	Tratamiento completo Protonterapia Adulto sin anestesia.	29.000,00€
PR1468	Tratamiento completo Protonterapia Adulto con anestesia.	36.000,00€
PR1469	Tratamiento completo Protonterapia Pediátrico sin anestesia.	35.000,00€
PR1470	Tratamiento completo Protonterapia Pediátrico con anestesia.	42.000,00€

Artículo 8

Se incrementan las cuantías de varios conceptos incluidos en el apartado 7 del artículo 29.1-9 relativo a la cuota íntegra por atención ambulatoria, quedando dicho apartado redactado del siguiente modo:

«7. La cuota íntegra correspondiente a cada atención ambulatoria se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

Código	Descripción	Importe (€)
AM0101	Intervención de cirugía mayor ambulatoria.	997,05 €
AM0102	Intervención de cirugía menor ambulatoria, infiltración u otro tratamiento en el ámbito de atención primaria o especializada, con menos de 20 minutos de duración.	144,18 €
AM0103	Intervención de cirugía menor ambulatoria, infiltración u otro tratamiento en el ámbito de atención primaria o especializada, con más de 20 minutos de duración.	223,32 €
AM0104	Asistencia en hospital de día de oncología (incluida la pediátrica) y de hematología.	291,03 €
AM0105	Asistencia en otros hospitales de día.	117,11 €
AM0201	Urgencia hospitalaria.	240,00 €
AM0202	Consulta médica de atención primaria en el centro en horario de atención continuada.	107,27 €
AM0203	Visita médica de atención primaria a domicilio en horario de atención continuada.	147,67 €
AM0301	Asistencia sanitaria prestada por los equipos SAMU/Soporte Vital Avanzado del servicio de emergencias sanitarias (SES).	900,00 €
AM0401	Consulta médica de atención primaria en el centro en horario ordinario, primera consulta.	63,00 €

Código	Descripción	Importe (€)
AM0402	Primera consulta de facultativo de pediatría y neonatología.	127,12 €
AM0403	Primera consulta de facultativo de otras especialidades.	66,26 €
AM0404	Visita médica de atención primaria a domicilio en horario ordinario: primera visita.	80,53 €
AM0405	Consulta médica de atención primaria en el centro en horario ordinario, consulta sucesiva.	65,00 €
AM0406	Consulta sucesiva de facultativo de pediatría y neonatología.	90,00 €
AM0407	Consulta sucesiva de facultativo de otras especialidades (incluye: cura médica ambulatoria).	90,00 €
AM0408	Visita médica de atención primaria a domicilio en horario ordinario, visita sucesiva.	47,37 €
AM0409	Consulta de matrona.	26,43 €
AM0410	Consultas de unidades de apoyo, planificación familiar, odontología preventiva, estimulación precoz del niño etc.	47,23 €
AM0411	Extracciones, inyectables o toma de muestras en el centro sanitario (*).	21,30 €
AM0412	Extracciones, inyectables o toma de muestras en el domicilio (**) (***).	27,59 €
AM0413	Sesión de preparación al parto y otras actividades grupales de enfermería.	15,37 €
AM0414	Determinación de alcoholemia.	21,71 €
AM0415	Consulta de enfermería, cura de enfermería u otros procedimientos de enfermería no especificados en el centro sanitario (*).	50,00 €
AM0418	Visita de enfermería, cura de enfermería u otros procedimientos de enfermería no especificados en el domicilio (**) (***).	61,00 €
AM0421	Sesión de rehabilitación básica.	20,97 €
AM0422	Consulta telefónica de facultativo.	21,88 €
AM0423	Consulta telefónica de enfermería.	15,29 €
AM0432	Obtención puntual de sangre de cordón umbilical por bancos privados de sangre de cordón umbilical (BSCU)	160,00 €

(*) Cuando en un mismo contacto en el centro se realice más de un procedimiento de enfermería, se facturarán por separado. En ningún caso se podrán facturar más de tres procedimientos por contacto.

(**) Cuando en un mismo contacto en el domicilio del paciente se realice más de un procedimiento de enfermería, se facturarán por separado. En ningún caso se podrán facturar más de dos procedimientos por contacto.

(***) No incluye la actividad realizada por el personal de enfermería de las unidades de hospital a domicilio».

Artículo 9

Se adicionan nuevos conceptos al apartado 3 del artículo 29.1-10 que regula la cuota íntegra por procedimientos diagnósticos y terapéuticos, con el siguiente contenido:

«Apartado 3. RADIOLOGÍA- Radiología convencional

Código	Descripción	Importe (€)
P01017	CONE BEAM TC EN BIPEDESTACIÓN	140,03
P01018	CONE BEAM TC DENTAL	140,03

“

Artículo 10

Se modifican los siguientes conceptos comprendidos en el apartado 14 del artículo 29.1-10 que regula la cuota íntegra por procedimientos diagnósticos y terapéuticos, quedando su redacción como sigue:

Código	Descripción	Importe (€)
PR1454	Radiocirugía extereotáxica con/sin Gamma Knife: dosis única. (Incluye: primera consulta y consulta sucesiva de facultativo, planificación de radioterapia, sesión de radiocirugía estereotáxica: tumores cerebrales (dosis única).	9.278,04€
PR1455	Radiocirugía extereotáxica malformaciones arteriovenosas (MAV) y funcional con/sin Gamma Knife: dosis única. (Incluye: primera consulta y consulta sucesiva de facultativo, planificación de la radioterapia, sesión de radiocirugía estereotáxica malformaciones arterio venosas (MAV) y funcional: dosis única).	11.316,0€
PR1456	Radiocirugía estereotáxica: con/sin Gamma Knife: dosis fraccionada. (Incluye: primera consulta y consulta sucesiva de facultativo, planificación de la radioterapia, sesiones de radiocirugía estereotáxica (dosis fraccionada).	9.278,04€

Artículo 11

Se modifica la redacción del siguiente concepto incluido en el artículo 29.1-12 que regula la cuota íntegra por otros conceptos, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 29.1-12 Cuota íntegra por otros conceptos

1. La cuota íntegra en los supuestos de transporte en ambulancia se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

Código	Descripción (*)	Importe (€)
TS0002	Servicio de transporte sanitario no urgente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	27,09 €
TS0003	Servicio de transporte sanitario fuera del territorio de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	0,78 por km (**)
TS0004	Servicio de transporte sanitario urgente en SAMU/Sporte Vital Avanzado, dentro de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	420,00 €
TS0005	Servicio de transporte sanitario urgente en SVB, dentro de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	350,00 €
TS0006	**Servicio de asistencia sanitaria por helicóptero medicalizado**	8.200 €

Artículo 12

Advertido un error en la redacción del apartado 3 del artículo 29.1.13 (Especialidades) se procede a su corrección, debiendo quedar redactado como sigue:

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY 20/2017	REDACCIÓN DE LA LEY 20/2017, SEGÚN ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS 2025
3. Cuando un paciente ingresado en un centro hospitalario integrado en el Sistema Valenciano de Salud sea trasladado a otro centro hospitalario, ya sea público o privado, para su ingreso en el mismo y se dé alguno de los supuestos que constituyen el hecho imponible definido en el artículo 29.1-1, la cuota tributaria que deberá exigirse a los obligados al pago será la que resulte de aplicar las tarifas por actividad recogidas en los artículos 28.1.8 (actividad hospitalaria), 28.1.9 (atención ambulatoria), 28.1.10 (procedimientos diagnósticos y terapéuticos), 28.1.11 (trasplantes, explantes e implantes) y 28.1.12 (otros conceptos).	3. Cuando un paciente ingresado en un centro hospitalario integrado en el Sistema Valenciano de Salud sea trasladado a otro centro hospitalario, ya sea público o privado, para su ingreso en el mismo y se dé alguno de los supuestos que constituyen el hecho imponible definido en el artículo 29.1-1, la cuota tributaria que deberá exigirse a los obligados al pago será la que resulte de aplicar las tarifas por actividad recogidas en los artículos 29.1.8 (actividad hospitalaria), 29.1.9 (atención ambulatoria), 29.1.10 (procedimientos diagnósticos y terapéuticos), 29.1.11 (trasplantes, explantes e implantes) y 29.1.12 (otros conceptos).

Artículo 13

Se modifica los siguientes artículos del capítulo I «Tasas por concesiones de transporte por carretera» del título XXXI de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas relativo a tasas en materia de Transporte, quedando redactado del siguiente modo:

«Tasa por gestión de los servicios públicos de transporte por carretera

Artículo 31.1-1 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los Administración de los siguientes servicios o actuaciones administrativas, con motivo de la ordenación y gestión de los servicios públicos de transporte por carretera:

a) La adjudicación y ampliación de servicios públicos de transporte.

b) La modificación del contrato o del documento de condiciones concretas de prestación del servicio referidas a tráficos, itinerarios, paradas, número de expediciones, horarios, material móvil, incluido el caso de colaboración entre transportistas y tarifas.

c) El diligenciado de conformidad de los cuadros de tarifas y horarios.

[…]

Artículo 31.1-3 Contribuyentes

Son contribuyentes de esta tasa los contratistas de los servicios públicos de transporte por carretera en relación con los cuales se preste cualquiera de los servicios o actividades que constituyan el hecho imponible.

Artículo 31.1-4 Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

Tipo de servicio		Importe (Euros)
1	Adjudicación o modificación de contratos relativos a los servicios públicos de transporte.	
1.1	Adjudicación de una concesión.	29,48 €
1.2	Ampliación o modificación de tráficos.	29,48 €
1.3	Revisión de la tarifa base.	29,48 €
2	Aprobación o modificación del documento de condiciones concretas de prestación del servicio de transporte.	

2.1	Ampliaciones o modificaciones de itinerarios o paradas.	29,48 €
2.2	Modificación de expedientes o horarios (por cada línea o ruta).	10,12 €
2.3	Modificación material móvil adscrito (por cada vehículo).	6,75 €
2.4	Diligenciado para aplicación y entrada en vigor de cuadros de tarifas.	17,45 €
2.5	Diligenciado para aplicación de cuadros de horarios (por cada línea).	6,75 €

Artículo 14

Se modifica la numeración del título correspondiente a las tasas en materia de LABORA-Servicio Valenciano de Empleo y Formación, quedando redactado del siguiente modo:

«TÍTULO XXXVI

Tasas en materia de LABORA-Servicio Valenciano de Empleo y Formación»

CAPÍTULO II
TRIBUTOS CEDIDOS

SECCIÓN ÚNICA
DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA CUAL SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 15

Se modifican las deducciones contenidas en las letras *a*, *c*, *e*, *f* y *v* del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, que pasarán a tener la siguiente redacción:

«*a*) Por nacimiento, adopción, delegación de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, las siguientes deducciones:

1) Por nacimiento o adopción durante el período impositivo por cada hijo o hija nacido o adoptado, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo:

a) 600 euros si se trata del primero.

b) 750 euros si se trata del segundo.

c) 900 euros si se trata del tercero y sucesivos.

Esta deducción podrá ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

2) Por acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades, así como por la delegación de guarda con fines de adopción, previstas en los artículos 127 y 149 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, cuando tal situación comprenda la totalidad del periodo impositivo, las siguientes cantidades:

a) 600 euros si se trata del primer niño, niña o adolescente en régimen de acogimiento familiar o delegación de guarda con fines de adopción.

b) 750 euros si se trata del segundo.

c) 900 euros si se trata del tercero o sucesivos.

En el supuesto de que la duración del acogimiento o delegación sea inferior a la duración del período impositivo, se prorrateará dicha cantidad en función del número de días de duración dentro del período impositivo.

Para que puedan aplicarse los importes de las letras *b* y *c* anteriores será necesario que la primera y sucesivas personas computadas hayan permanecido acogidas o guardadas por el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso, se computarán aquellas que hayan sido adoptadas durante dicho período impositivo por el contribuyente, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el número 1 del artículo cuarto, apartado uno, letra *a* de esta ley.

Para la aplicación de esta deducción se exige que la persona acogida o guardada cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de las deducciones a las que se refiere esta letra *a*, su importe respectivo se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de estas deducciones resultará compatible con la de las recogidas en las letras *b*, *c* y *d* de este apartado uno.

[…]

c) Por nacimiento, adopción, acogimiento o delegación de guarda, durante el período impositivo, de una persona con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, o intelectual o mental con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, siempre que la misma cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

– 246 euros, cuando sea el único hijo o hija, o persona menor de edad acogida o con delegación de guarda con fines de adopción por el contribuyente que padezca dicha discapacidad.

– 303 euros, cuando conviva con otra persona que dé derecho a la aplicación de esta deducción.

Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras *a*, *b* y *d* de este apartado Uno.

[…]

e) Por las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos e hijas o personas adoptadas, acogidas o con delegación de guarda con fines de adopción menores de 3 años: el 15 por 100 de las cantidades satisfechas, con un límite de 297 euros por cada una de ellas.

Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

1. Que las personas con el parentesco o función a que se refiere el primer párrafo desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en que el niño o niña sea menor de 3 años.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por el mismo menor, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

f) Por conciliación del trabajo con la vida familiar: 460 euros por cada hijo o hija o persona acogida o con delegación de guarda con fines de adopción mayor de tres años y menor de cinco años.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora y serán requisitos para su disfrute:

1. Que las personas que generen el derecho a su aplicación permitan la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que la madre o acogedora realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

a) La determinación de las personas que den derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En los supuestos de adopción o guarda la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad de la persona menor de edad, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

En los supuestos de acogimiento familiar la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad de la persona menor de edad, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó aquel, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos para la aplicación de la presente deducción.

También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora.

Cuando existan varios contribuyentes declarantes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

[…]

v) Por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar: 110 euros por hijo o hija o persona acogida o con delegación de guarda con fines de adopción que, a la fecha del devengo del impuesto, se encuentre escolarizada en educación primaria, educación secundaria obligatoria o en unidades de educación especial en un centro público o privado concertado.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

1. Que las personas que den derecho a la aplicación de la deducción den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que el contribuyente se encuentre en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo.

Cuando los padres, acogedores o guardadores vivan juntos esta circunstancia podrá cumplirse por su pareja.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

El importe de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en los que se cumpla el requisito del anterior apartado 2 y, en el caso de acogimiento o delegación de guarda, el número de días efectivos que se haya mantenido dicha situación. A estos efectos, cuando los acogedores o guardadores que vivan juntos cumplan dicho requisito, se tendrá en cuenta la suma de los días de ambos, con el límite del periodo impositivo.»

Artículo 16

Se modifican las letras *p*, *q*, *r* y *s* del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que quedan redactadas como sigue:

«*p*) Por donaciones con finalidad ecológica: El 20 por ciento para los primeros 250 euros y el 25 por ciento para el resto del importe de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1) La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos, cuando la donación consista en dinero las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la defensa y conservación del medio ambiente. De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

2) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1) anterior cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente. Las cantidades recibidas por estas entidades quedarán sometidas a las mismas reglas de afectación recogidas en el citado número 1.

3) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados *a* y *b* del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

q) Por donaciones relativas al patrimonio cultural valenciano el 20 por ciento para los primeros 250 euros y el 25 por ciento para el resto del valor de:

1) Las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del patrimonio cultural valenciano, se hallen inscritos en el inventario general del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las entidades contempladas en el apartado *a*, siempre que estas entidades persigan fines de interés cultural, *b*, *c*, *d*, *e* y *f* del apartado primero del artículo 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana y de las objetivamente comparables del apartado 2 del mencionado artículo.

2) Las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a las que se refiere el número 1 anterior para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte del patrimonio cultural valenciano, se hallen inscritos en su inventario general, siempre que se trate de donaciones para la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de los mencionados bienes. A estos efectos, cuando la persona donataria sea la Generalitat o una de sus entidades públicas de carácter cultural, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, al programa de gastos de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico y cultural.

3) Las cantidades dinerarias destinadas por las personas titulares de bienes pertenecientes al patrimonio cultural valenciano, inscritos en el inventario general del mismo, a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.

r) Por donaciones destinadas al fomento del valenciano: el 20 por ciento para los primeros 250 euros y el 25 por ciento para el resto del importe de las donaciones de importes dinerarios efectuadas durante el periodo impositivo en favor de las siguientes entidades:

1) La Generalitat, los organismos públicos y el sector público instrumental de la Generalitat.

2) Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios de ellas dependientes.

3) Las universidades públicas y privadas establecidas en la Comunitat Valenciana.

4) Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.

5) Las entidades inscritas el último día del periodo impositivo en el Censo de entidades de fomento del valenciano.

A estos efectos, cuando la persona donataria sea la Generalitat o una de sus entidades públicas, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, a programas de gasto de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto el fomento de la lengua valenciana.

s) Por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional:

1) Se establece una deducción del 25 por ciento de las cuantías en que se valoren las donaciones o los préstamos de uso o comodato efectuadas a proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social, distintas a las descritas en las letras *q* y *r*, realizadas a favor de las personas y entidades beneficiarias del artículo 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.

No obstante, en el caso de que el contribuyente se aplique la deducción prevista en la letra *a* del apartado 3 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los primeros 250 euros del valor de la donación disfrutarán de una deducción del 20 por ciento.

2) La base de las deducciones por donaciones realizadas será:

a) En las donaciones dinerarias, su importe.

b) En las donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del impuesto sobre el patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 4 por ciento del valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por la persona usufructuaria en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

f) En las donaciones de bienes de interés cultural, bienes inventariados no declarados de interés cultural, bienes de relevancia local o de obras de arte de calidad garantizada, la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del patrimonio cultural valenciano, la junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

3) El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

4) La base de las deducciones por préstamos de uso o comodato será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del préstamo, el 4% a la valoración del bien efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de que se trate de préstamos de uso o de comodato de locales para la realización de proyectos o actividades, se aplicará el 4% por ciento del valor catastral, proporcionalmente al número de días que corresponda de cada período impositivo».

Artículo 17

Se modifica el número 5 de la letra *ac* del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que pasará a tener la siguiente redacción:

«*ac*) Por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en gastos de la siguiente naturaleza:

[…]

5. Destinados a la adquisición de lentes graduadas, lentes graduadas con montura no premontadas, lentes de contacto y soluciones de mantenimiento, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 100 euros.

[…]»

Artículo 18

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el apartado seis del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Seis. A los efectos de esta ley, para que un municipio sea considerado en riesgo de despoblamiento deberá ser beneficiario del Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana en el ejercicio presupuestario en el que se produzca el devengo del impuesto, o en el anterior, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana.»

Artículo 19

Se modifican el número 2 del apartado 3 y el cardinal 1 del subapartado 1 del apartado 4 del artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, relativo a los tipos de gravamen de la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, que pasarán a tener la siguiente redacción:

– El número 2 del apartado tres:

«2) En las adquisiciones de viviendas de protección oficial de régimen general cuyo valor no exceda de los 180.000 euros, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas, salvo los derechos reales de garantía, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente o cesionario.»

– El párrafo numerado con el cardinal 1 del subapartado 1 del apartado cuatro:

«1. En las adquisiciones de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas, salvo los derechos reales de garantía, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente o cesionario.»

Artículo 20

Se introduce un nuevo número, el 4, en el apartado cuatro del artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, con la siguiente redacción:

[…]

«4) En la adquisición por personas físicas de terrenos que cumplan los requisitos legales para ser consideradas parcelas con vocación agraria.

La aplicación de este tipo de gravamen resultará incompatible con cualquier otro beneficio fiscal de este impuesto que recaiga sobre la operación y quedará condicionada al mantenimiento de la afectación del terreno adquirido a la actividad agraria o actividad complementaria durante los cinco años siguientes a su adquisición, salvo fallecimiento del adquirente dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurrencia de otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten su ejercicio.

Las fincas deberán inscribirse en el Registro de Explotaciones Agrícolas de la Comunitat Valenciana u otro análogo establecido por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países.

Para que procedan dichos beneficios se hará constar en la escritura pública de adquisición el incentivo aplicado, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias o normativa que la sustituya.»

Artículo 21

Se añade un nuevo apartado, el ocho, al artículo 14 *bis* de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Ocho. Siempre que así sea reconocido en el acuerdo del Consell que declare una iniciativa de inversión como Proyecto de interés autonómico o figura análoga que haga mención al carácter territorial estratégico de la misma, se aplicará una bonificación del 50% de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten los actos de adquisición, agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre inmuebles destinados a su ejecución.»

Artículo 22

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en los que la expresión «discapacidad psíquica» será sustituida por la de «discapacidad intelectual o mental»:

– El primer párrafo de la letra *h* del artículo cuarto, apartado uno.
– El primer párrafo de la letra *l* del artículo cuarto, apartado uno.
– El quinto párrafo de la letra *n* del artículo cuarto, apartado uno.
– La letra *b* del artículo diez, apartado uno.
– El primer párrafo del número 2.º del artículo diez *bis*.
– El primer párrafo de la letra *c* del apartado 1 del artículo doce *bis*.
– El párrafo con el ordinal 3 del número 1 del apartado cuatro del artículo trece.
– El número 3 del apartado cinco del artículo trece.
– El apartado 2 de la disposición adicional sexta.

CAPÍTULO III
OTROS TRIBUTOS PROPIOS

SECCIÓN 1.ª
DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1992, DE 26 DE MARZO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 23

Se modifica el capítulo V de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana, que quedará redactado así:

«Capítulo V
Régimen económico-financiero

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 19. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

Agua residual: La resultante o sobrante del uso o empleo del agua, consuntivo o no, en el ejercicio de cualquier actividad económica, doméstica o en cualquier otro consumo humano, independientemente de

la procedencia del agua usada o empleada; del lugar, público o privado, fosa séptica o red de alcantarillado donde se produzca su vertido y de su carga contaminante. En particular, tendrán la consideración de residuales las aguas aplicadas en cualquier tipo de riego, así como el empleado en instalaciones de climatización por geotermia en circuito abierto.

Carga contaminante: Cantidad de contaminantes concentrados en un recurso natural, en particular, el agua y la atmósfera.

Depuración de aguas residuales: Procedimiento que, realizado en las instalaciones de depuración, tiene por finalidad la eliminación de los contaminantes de las aguas residuales.

Entidad Suministradora de agua: persona física o jurídica de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, presten el servicio de abastecimiento domiciliario de agua.

Explotación agrícola: el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por la persona titular de los mismos en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Explotación ganadera: Actividad económica que consiste en la cría de animales para el aprovechamiento de la carne y otros productos derivados. No tendrán esta consideración, los mataderos ni los recintos donde se estabulen animales para su uso en espectáculos o eventos deportivos o en la enseñanza del arte o deporte en la que intervengan tales animales.

Fuga en la red interna: Todo consumo extraordinario derivado de un hecho fortuito, ocasional e involuntario de agua que, consecuentemente, no resulta aplicado a un uso doméstico o de otro tipo. Se entenderá extraordinario el consumo que exceda 3 veces del realizado en el mismo período de consumo del ejercicio inmediato anterior. No tendrán esta consideración los consumos extraordinarios derivados de descuidos o de la falta del adecuado mantenimiento por parte de los usuarios del agua. Toda fuga afectará a un máximo de dos períodos seguidos de facturación trimestral o su equivalente por año.

Medio receptor: Ámbito físico (agua, aire o suelo) donde se recibe el agua residual.

Reutilización de aguas: Aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo-terrestre, para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

Riego agrícola: Agua utilizada para la evapotranspiración y la construcción celular, desde la siembra hasta la cosecha para un cultivo determinado, con fines de mercado. No tendrán esta consideración el riego de zonas ajardinadas ni el riego de superficies destinadas a la práctica deportiva, ni el riego de especies vegetales para consumo propio.

Saneamiento: Conjunto de actividades e instalaciones que tienen por finalidad la recogida de las aguas residuales y pluviales y la depuración o tratamiento de estas hasta su vertido en los medios receptores, con el objetivo de reducir o eliminar la carga contaminante y facilitar su reutilización.

Suministro propio: fuente de agua procedente de un aprovechamiento de agua superficial, subterránea o de pluviales almacenadas al efecto obtenido directamente por el usuario final del agua. También tendrán esta consideración los suministros procedentes de terceros cuando no se facturen, se facturen por referencia a elementos distintos del volumen de agua consumido o se apliquen en usos no autorizados.

Suministro en alta: En los servicios públicos de abastecimiento de aguas, puesta a disposición por una empresa primaria de los caudales contratados por otras empresas que se ocupan de la distribución directa a los usuarios finales de acuerdo con los contratos de suministro o abastecimiento suscritos.

Suministro en baja: El suministro domiciliario de agua prestado por una entidad suministradora a sus abonados, consumidores finales del agua suministrada, siempre que disminuya la disponibilidad del recurso y genere agua residual, independientemente de su vertido y del medio en que éste se deposite.

Tratamiento de aguas residuales: Procedimiento que, aplicado sobre las aguas residuales, permite su vertido directo en masas de agua (interiores o costeras) sin una utilización específica. La conducción de aguas residuales para su depósito en una masa de agua sobre la que no tiene afección, así como la depuración previa a su vertido son ejemplos de tratamiento de aguas residuales.

Uso del agua: Parte del agua retirada de su fuente para ser aplicada en un sector determinado (agrícola, ganadero, doméstico, industrial, servicios). El uso será consuntivo cuando el agua no esté disponible para reutilizarse después de su primer uso; será no consuntivo en caso contrario.

Uso doméstico: El consumo de agua realizado en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas, incluidas el riego de jardines o de cualquier superficie no afecta a una explotación agraria y el llenado de piscinas.

Uso no doméstico: El consumo de agua realizado desde un establecimiento destinado al ejercicio de una actividad primaria, industrial, comercial o de servicios. Tendrá esta consideración cualquier otro uso distinto de los definidos en este glosario. Las actividades económicas que se mencionan en esta definición se describirán conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el Real decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009) o por la clasificación que la sustituya.

Vertido: Evacuación deliberada al medio (agua, aire o suelo) de productos, sustancias o compuestos de distinta naturaleza (líquidos, sólidos o gaseosos) que pueden tener una incidencia o impacto ambiental.

Artículo 20. Canon de saneamiento

1. El canon de saneamiento es un tributo propio de la Comunitat Valenciana, con la naturaleza de impuesto real e indirecto, que constituye un ingreso específico del régimen económico-financiero de la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana, debiéndose destinar su recaudación, exclusivamente, a la realización de los fines recogidos en la presente ley.

2. Su hecho imponible está constituido por la producción de aguas residuales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, manifestada a través del consumo real o potencial de agua para cualquier uso, ya sea esta suministrada por entidades públicas o privadas o provenga de suministros propios.

3. El canon de saneamiento es incompatible con la exacción de tasas, precios públicos u otros tributos de carácter local aplicados a la financiación efectiva de la gestión y explotación de las obras e instalaciones a que se refiere la ley.

Será compatible, no obstante, con la imposición de tributos locales para financiar la construcción de dichas obras e instalaciones, así como con la percepción de tasas o con cualquier otro precio público o recurso legalmente autorizado para costear la prestación de los servicios de alcantarillado u otras actuaciones que no sean objeto de esta.

4. No estará sujeto el consumo de agua para su posterior abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

Artículo 21. Exenciones

Están exentos de pago del canon de saneamiento:

a) El consumo de agua para uso doméstico en municipios cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes. Asimismo, se encuentra exento el uso doméstico de agua en los núcleos de población separada inscritos en el Registro de Entidades Locales, cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes.

b) El consumo de agua efectuado para sofocar incendios. Tendrán esta consideración los consumos destinados al mantenimiento de las redes de extinción de incendios así como los aplicados en los simulacros obligatorios.

c) El consumo de agua para el riego de campos deportivos, parques y jardines, todos ellos de dominio público.

d) El consumo de agua para la alimentación de fuentes de titularidad pública afectas a un uso o servicio público.

e) Los consumos de agua producidos en el ámbito de la gestión de las instalaciones cuya financiación asume la Entidad de Saneamiento.

f) El consumo de agua realizado por las explotaciones ganaderas.

g) El consumo de agua realizado por las explotaciones agrícolas.

h) Los suministros propios aplicados para usos no domésticos en los sistemas de climatización por geotermia en circuito abierto.

Artículo 22. Sujetos pasivos

1. Vendrán obligados al pago del canon de saneamiento, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, cuando realicen cualquier consumo de agua sujeto al impuesto.

2. En los casos de consumos de agua obtenida a través de entidades suministradoras, estas estarán obligadas, en calidad de sustitutos del contribuyente, al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que establezca esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.3 de esta ley.

Artículo 23. Responsables

1. Cuando no ostenten la condición de contribuyentes, en el caso de captaciones propias responderán solidariamente del pago del impuesto las personas titulares de los aprovechamientos y de las instalaciones mediante las que o desde las cuales se produzcan las captaciones o realicen los vertidos contaminantes.

2. Siempre que no ostenten la condición de contribuyentes, en el caso de suministros de red, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas titulares de los contratos o pólizas de suministro domiciliario de agua.

Artículo 24. Base imponible

1. La base imponible de la cuota de consumo está constituida por el volumen de agua consumido o estimado, expresado en metros cúbicos.

2. Cuando el consumo de agua no sea susceptible de medirse con contador u otros mecanismos de control, la base imponible se determinará por el método de estimación objetiva, evaluándose el caudal con la fórmula o fórmulas que se establecen en la sección segunda de este capítulo, o por el de estimación indirecta, según proceda.

3. La rectificación de la base imponible del canon de saneamiento en los casos de una fuga en la red interna de cualquier consumidor de agua deberá ser reconocida por la EPSAR previa solicitud justificada del interesado. Solicitada la rectificación, la EPSAR comprobará si se cumplen los requisitos para ser reconocida y, en tal caso, procederá a determinar un consumo típico para el periodo o periodos afectados, tomando como tal, el consumo del mismo período del ejercicio anterior, recalculando la cuota de consumo que correspondería a la parte del consumo habitual. La EPSAR, mediante resolución, reconocerá la fuga, rectificará las facturas, lecturas o liquidaciones afectadas, lo que comunicará tanto al interesado como a la entidad suministradora, en su caso. La entidad suministradora deberá emitir una nueva factura con los datos rectificados por EPSAR y adoptar las acciones que correspondan en ejecución de la resolución dictada. Cuando no exista periodo de referencia, el consumo típico del periodo se determinará como media aritmética de los periodos no afectados por esta u otra fuga.

Artículo 25. Cuota íntegra

1. La cuota del canon de saneamiento, formada por la suma de las cuotas de servicio y de consumo, se determinará de acuerdo con las tarifas fijadas en esta ley o en las que se determinen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat.

En cada ley de presupuestos de la Generalitat se determinarán las actuaciones financiadas con el canon anual. En la memoria anual de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas (EPSAR) se incorporará un anexo comprensivo de la ejecución de dichas actuaciones.

2. La determinación del importe del canon de saneamiento se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en la sección segunda de este capítulo, según se trate de consumos de agua de uso doméstico o de otro tipo.

3. La cuota de servicio deberá prorratearse conforme al número de períodos en que se produzca un consumo de agua gravado.

4. La cuota de consumo resultará de multiplicar el tipo aplicable en cada caso por el volumen que se facture o liquide, expresado en metros cúbicos (m^3).

5. Cuando en un período de liquidación sean aplicables sucesivamente diferentes tipos de gravamen, estos gravarán el consumo que se impute proporcionalmente en función del número de días de vigencia de cada uno de aquellos.

Artículo 26. Bonificaciones

1. La cuota tributaria será el resultado de deducir de la cuota íntegra las bonificaciones previstas en este artículo.

2. Los establecimientos cuya actividad esté englobada en las secciones B, C, D o E del CNAE gozarán de una bonificación del 45 por 100 de la cuota de consumo del canon de saneamiento en la parte que grave consumos procedentes de aguas tratadas en instalaciones públicas de saneamiento y depuración, suministradas directamente por la EPSAR.

El reconocimiento de esta bonificación se producirá a solicitud del contribuyente mediante modelo normalizado y precisará de la justificación de los siguientes extremos:

Que las aguas tratadas se destinan, al menos en un 70 por 100, a usos relacionados con la actividad productiva desarrollada.

Que el contribuyente cumple la normativa sectorial aplicable en materia de autorización o concesión de reutilización de aguas depuradas.

En el caso de que se dicte resolución estimatoria, esta producirá efectos desde la fecha de la solicitud y será comunicada a todos los obligados tributarios encargados de su aplicación.

3. Se aplicará una bonificación del 75 por ciento sobre la cuota íntegra del canon de saneamiento en las facturas o liquidaciones que se emitan por los consumos de agua realizados en las viviendas que, disponiendo o no de alcantarillado, se hayan dotado de una depuradora individual o colectiva para el tratamiento y reutilización de las aguas residuales generadas por las actividades domésticas cuya explotación y mantenimiento sean financiados mediante aportaciones realizadas por los vecinos conectados al sistema de saneamiento y depuración.

El derecho a aplicar esta bonificación requerirá el reconocimiento de la EPSAR, a solicitud del contribuyente mediante modelo normalizado, y precisará de la justificación de que las instalaciones depuradoras gestionen sus lodos y cumplan en todo momento las condiciones de la autorización de vertidos.

En el caso de que se dicte resolución estimatoria, esta producirá efectos desde la fecha de la solicitud y será comunicada a todos los obligados tributarios encargados de su aplicación.

Artículo 27. Devengo del impuesto

El impuesto se devengará con el consumo de agua, que se entenderá producido:

a) En el caso de abastecimientos servidos y facturados por entidades suministradoras, el día en que se haya producido la facturación.

b) En el caso de abastecimientos no servidos por entidades suministradoras de agua, el último día del período de liquidación.

c) En los casos de baja en el suministro propio, el día en que sea efectiva dicha baja, siempre que se comunique al órgano gestor del impuesto por la persona interesada.

Artículo 28. Exigibilidad del impuesto

1. El período de liquidación coincidirá con:

a) el mes natural, para las entidades suministradoras que durante el año natural anterior hubieran facturado en concepto de cuota tributaria más de 6.010.000 euros;

b) el año natural, cuando el mismo importe, acumulado en cómputo de un año natural, no supere los 6.010 euros;

c) el trimestre natural, en el resto de los casos, incluidos los suministros propios.

En los supuestos de inicio de la actividad, el período de liquidación se determinará en función del importe previsible de las cuotas a facturar.

Si durante el primer año de actividad esta se hubiere desarrollado durante un plazo inferior al año, el importe de las cuotas a ingresar facturadas se elevará al año de forma proporcional.

Los periodos de liquidación así determinados se aplicarán para todo nuevo suministro que asuma una entidad suministradora ya en funcionamiento.

2. Las entidades suministradoras estarán obligadas a declarar e ingresar el canon facturado a sus abonados durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al período de liquidación.

Esta obligación se mantendrá a pesar de que durante el periodo no se haya facturado cantidad alguna.

3. Serán exigibles mediante liquidación tributaria las cuotas del canon devengadas durante el periodo de liquidación como consecuencia de la realización de suministros propios.

Sección segunda
Determinación de la cuota del canon

Subsección primera
Usos domésticos

Artículo 29. Cuota exigible a los consumos de uso doméstico

1. La tarifa de uso doméstico del canon de saneamiento resultará de la suma de una cuota de servicio, consistente en un importe en euros a satisfacer por cada abonado y suministro contratado, y de una cuota de consumo, en euros por metro cúbico facturado o liquidado, determinadas según la población del municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Población Municipio (número de habitantes)	Cuota de servicio por abonado (euros/año)	Tipo cuota de consumo (euros/m^3)
Entre 500/3.000	32,43	0,321
Entre 3.001/10.000	39,75	0,376
Entre 10.001/50.000	43,81	0,412
Superior a 50.000	44,83	0,441

2. En el caso de que un solo contador sirva para medir el consumo de una comunidad de vecinos o grupo de viviendas, el número de abonados que servirá de base para la aplicación de la cuota de servicio se presumirá de acuerdo con la siguiente tabla, que establece una equivalencia entre el calibre de contador y el número de sujetos pasivos servidos por él. Esta equivalencia se utilizará mientras no se demuestre que es otro el número de abonados que obtienen el suministro de agua a través del mismo contador.

– Contador con calibre de hasta 13 mm: 1 abonado.

– Contador con calibre de hasta 15 mm: 2 abonados.

– Contador con calibre de hasta 20 mm: 3 abonados.

– Contador con calibre de hasta 25 mm: 4 abonados.

– Contador con calibre de hasta 30 mm: 8 abonados.

– Contador con calibre de hasta 40 mm: 15 abonados.

– Contador con calibre de hasta 50 mm: 22 abonados.

– Contador con calibre de hasta 65 mm: 50 abonados.

– Contador con calibre de hasta 80 mm: 90 abonados.

– Contador con calibre de más de 80 mm: 150 abonados.

3. Cuando el volumen consumido no pueda estimarse mediante contador u otro aparato de medida similar, la cuota de consumo se evaluará a razón de 200 litros por habitante de la vivienda y día. En caso de desconocerse el número de habitantes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que existen tres habitantes por vivienda.

Subsección segunda.
Usos no domésticos

Artículo 30. Modalidades de determinación

En los consumos para usos no domésticos, la cuota del canon de saneamiento a satisfacer será la que resulte según una de las dos modalidades siguientes:

a) Los hechos imponibles producidos en establecimientos dedicados a cualquier actividad incluida dentro de las secciones A, B, C, D o E de la Clasificación Nacional de las Actividades Económicas (CNAE) serán gravados por los tipos integrados en la tarifa de usos no domésticos, corregidos por un coeficiente corrector que se establecerá con arreglo a los siguientes criterios:

La incorporación ostensible de agua a los productos fabricados.

Las pérdidas de agua por evaporación.

El volumen de agua residual gestionado.

El volumen de agua extraída de materias primas.

La carga contaminante que se incorpore al agua utilizada o que se elimine de ésta.

Dicho coeficiente corrector se determinará conforme a lo previsto en esta subsección.

Mientras no se haya determinado un coeficiente corrector, será de aplicación la tarifa prevista para los usos no domésticos, aplicándose por defecto un coeficiente corrector con un valor igual a 1 cuando el consumo anual de agua del establecimiento o explotación supere los 3.000 m^3. En el caso de que el consumo sea igual o inferior a dicha cantidad resultará de aplicación la tarifa prevista para los usos domésticos.

b) Los establecimientos o explotaciones que desarrollen actividades clasificadas en las demás secciones del CNAE tributarán por la tarifa regulada en el artículo 31 de esta ley cuando el consumo anual de agua del establecimiento o explotación supere los 3.000 m^3. En caso contrario, les resultará de aplicación la tarifa prevista para los usos domésticos. No obstante, en el primer caso, podrán solicitar la aprobación y aplicación de un coeficiente corrector, siempre que les resulte más favorable.

Desde el momento de la aprobación del coeficiente corrector quedarán sometidos a las tarifas y régimen de obligaciones formales aplicables a los establecimientos a que se refiere la letra anterior.

c) Los usos no domésticos que utilicen la totalidad del agua suministrada al establecimiento o explotación en aparatos sanitarios y generen un único vertido de aguas residuales procedentes de aquellos, con independencia de la actividad que desarrollen, tendrán la consideración de usos domésticos, siéndoles de aplicación las tarifas previstas para estos usos. En tales casos no estarán obligados a tributar según tipos para usos no domésticos corregidos por el índice corrector ni podrán solicitar la aprobación de un coeficiente corrector.

Artículo 31. Tarifa de usos no domésticos

1. La tarifa de usos no domésticos del canon de saneamiento resultará de la suma de una cuota de servicio, consistente en un importe en euros a satisfacer en función del calibre del contador, y de una cuota de consumo, en euros por metro cúbico facturado o liquidado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Calibre del contador (en mm)	Cuota de servicio por abonado (euros/año)	Tipo cuota de consumo (euros/ m³)
Hasta a 13	116,39	
Hasta a 15	174,48	
Hasta a 20	290,65	
Hasta a 25	407,05	
Hasta a 30	581,67	
Hasta a 40	1.163,34	
Hasta a 50	1.745,02	
Hasta a 65	2.326,47	
Hasta a 80	2.908,34	
Mayor de 80	4.071,50	0.570

2. En el supuesto de ausencia de contador, para la determinación de la cuota de servicio aplicable se utilizará la siguiente equivalencia entre volumen de agua consumido en el año anterior y el calibre del contador:

Volumen consumido en el año anterior (m³)	Calibre del contador (mm)
Hasta 5.000	13
De 5.001 a 7.500	15
De 7.501 a 12.500	20
De 12.501 a 17.500	25
De 17.501 a 25.000	30
De 25.001 a 50.000	40
De 50.001 a 75.000	50
De 75.001 a 100.000	65
De 100.001 a 125.000:	80

Artículo 32. Estimación objetiva del consumo de agua en ausencia de contador u otro aparato de medida en funcionamiento

1. El volumen de agua facilitado por entidades suministradoras se determinará de la siguiente manera:

a) En los casos de suministros mediante contratos de aforo, el volumen se evaluará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$V = \frac{I}{M}$$

siendo *V* el volumen de agua estimado en m³; *I* el importe satisfecho como precio del agua, expresado en las unidades monetarias de curso legal; y *M* el precio medio de mercado del agua en el municipio correspondiente, expresado en las unidades monetarias de curso legal por m³.

b) En aquellos casos en los que exista una ordenanza o reglamento regulador del precio del servicio de agua, con disposición de tarifas diferenciadas según el tipo de usuarios del servicio (viviendas, bares, comercios, etc.), la base imponible para los usos no domésticos se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$V_i = 219 \times \frac{T_i}{T_d}$$

donde V_i es el volumen de agua estimado, expresado en m³, para el uso *i*; T_i es la tarifa del agua que la ordenanza o reglamento asigna al uso *i*; y, T_d la tarifa del agua que la ordenanza o reglamento asigna a las viviendas.

2. En los casos de consumos procedentes de suministros propios:

a) Cuando se trate de captaciones subterráneas, el consumo mensual de agua podrá estimarse mediante la siguiente fórmula:

$$Q = 37.500 \times \frac{P}{(h + 20)}$$

siendo *Q* el consumo mensual expresado en m^3, *P* la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios; y *h* la profundidad media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

b) Cuando se trate de recogida de aguas pluviales, el consumo anual de agua se estimará en el equivalente al doble de la capacidad de los depósitos de recogida, expresada en m^3.

c) Cuando exista autorización o concesión administrativa, el consumo anual de agua estimado será el volumen que figure en la autorización o concesión administrativa de la explotación del suministro, cuando su valor sea menor que el determinado conforme a los procedimientos establecidos en los subapartados *a* y *b* anteriores

d) Cuando el consumo no se pueda estimar conforme a lo establecido en los tres subapartados anteriores, se tomará, como volumen consumido estimado para cada periodo, el declarado por el contribuyente en la forma establecida reglamentariamente.

Artículo 33. Estimación del consumo en los casos de suministros propios cuando se produzca una avería del contador

Excepcionalmente, en los supuestos de consumo de agua procedente de suministros propios, cuando por avería ocasional del contador no se pueda determinar de forma directa la base imponible de un determinado periodo, y siempre que dicha circunstancia se ponga en conocimiento de la Entidad de Saneamiento en el plazo de 24 horas desde el suceso, el caudal consumido se estimará de acuerdo con la estadística del consumo histórico del mismo periodo del año anterior, si lo hubiera, aplicándose en otro caso la regla general de la letra *d*, del apartado segundo del artículo 32. Cuando la avería no se comunique en debido plazo o cuando, habiéndose comunicado, no exista estadística del consumo histórico del mismo periodo del año anterior, se aplicará, para la determinación de los consumos estimados, la regla que proceda de las previstas para la estimación del volumen consumido conforme al uso de que se trate.

Artículo 34. Procedimiento para la determinación del coeficiente corrector

1. El procedimiento para la determinación del coeficiente corrector se iniciará mediante la presentación de una declaración inicio o modificación de producción de aguas residuales, o de oficio.

2. La EPSAR mantendrá un Registro de contribuyentes por usos no domésticos en el que se inscribirán los obligados tributarios que hayan presentado las declaraciones de producción de aguas residuales o para los que se haya determinado de oficio un coeficiente corrector. Dicho Registro se regirá por las normas contenidas en una orden aprobada por la conselleria en materia de hacienda.

Artículo 35. Declaraciones de inicio y de modificación de producción de aguas residuales

1. La presentación de una declaración de inicio de producción de aguas residuales iniciará el procedimiento administrativo de determinación del coeficiente corrector, que tendrá naturaleza tributaria.

2. Cuando la actividad principal del contribuyente esté incluida en las Secciones A, B, C, D o E de la CNAE y sea generadora de consumos de agua no domésticos, este estará obligado a formular una declaración inicial de producción de las aguas residuales dentro de los seis meses posteriores al del inicio de la actividad, de acuerdo con los modelos y requisitos aprobados en una orden de la conselleria competente en materia de hacienda.

También quedarán obligados a presentarla quienes, desarrollando actividades clasificadas en el resto de las secciones, soliciten la determinación de un coeficiente corrector.

3. La declaración de producción de aguas residuales contendrá la información necesaria para la determinación del coeficiente corrector. Entre otros, deberá figurar la información identificativa del obligado tributario y del establecimiento donde se desarrolla la actividad, la descripción de la actividad a la que se dedica, la

fecha de inicio del consumo de agua, la expresión del calendario laboral y del horario de trabajo, el balance de agua referido a un año de producción media, la caracterización de las aguas residuales generadas en el ejercicio de la actividad, el tratamiento recibido previo a su vertido y la identificación del medio receptor.

Acompañarán a la declaración un acta de toma de muestras y un certificado de aguas sanitarias, este último antecedente únicamente en el supuesto de que las aguas destinadas a los aparatos sanitarios provengan de una red separada de la de la explotación. Estos documentos no deberán ser aportados en los supuestos de sucesión de la titularidad de actividades o explotaciones para las que no se hayan modificado las condiciones de producción de aguas residuales.

4. Cuando la declaración de producción de aguas residuales omita algún dato esencial para la determinación del coeficiente corrector, la administración podrá utilizar los que tenga disponibles o bien recabarlos del propio obligado o de terceros, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

5. La declaración inicial podrá tener carácter estimativo o definitivo.

Tendrá carácter estimativo cuando se formule dentro del plazo de presentación previsto en la ley y, por razones de inicio de la actividad, se desconozcan los valores del balance de agua y de la caracterización del vertido generado. Dentro del año natural contado desde la presentación de la declaración estimativa deberá formularse una definitiva que la sustituirá a todos los efectos.

6. Cuando obren en poder de la Administración todos los datos necesarios para la determinación del coeficiente corrector, esté se fijará conforme a los métodos de cálculo explicitados en el anexo I de esta ley.

El coeficiente así determinado producirá efectos desde la fecha de inicio del consumo del agua contenida en la declaración inicial.

En los supuestos en los que la declaración de inicio esté motivada por la sucesión en la titularidad de actividades o explotaciones, sin haberse modificado las condiciones de producción de aguas residuales, se mantendrá el coeficiente corrector que viniera aplicándose con anterioridad.

7. Cuando se cambie de actividad, se alteren los procesos productivos, se modifiquen los productos elaborados o se adopten medidas para reducir el consumo de agua o la carga contaminante incorporada a los vertidos, el obligado tributario deberá presentar una declaración de modificación de aguas residuales dentro de los seis meses posteriores al momento en que los cambios tuvieran efecto. A esta declaración, además de la documentación anexa general, deberá incorporarse una memoria descriptiva de los cambios o modificaciones introducidos y de la variación del volumen de agua o de la carga contaminante incorporada al vertido.

El coeficiente corrector resultante producirá efectos desde la fecha de presentación de la declaración de modificación de aguas residuales. La resolución expresa será notificada tanto al sujeto pasivo como al resto de obligados tributarios encargados de su aplicación, dentro del plazo de 6 meses desde la presentación de la declaración.

Artículo 36. Procedimiento para la determinación del coeficiente corrector de oficio

1. La EPSAR podrá determinar o comprobar el coeficiente corrector aplicable a los obligados tributarios seleccionados conforme a lo dispuesto en los correspondientes programas de actuación recogidos en el Plan de Control Tributario del ejercicio en el que se inicien las actuaciones.

2. El procedimiento se iniciará, previa autorización de la persona titular del Departamento de Inspección de Vertidos, mediante una comunicación dirigida al contribuyente, que deberá expresar la naturaleza y alcance de las actuaciones e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de estas.

3. La comprobación será realizada por el Departamento de Inspección de Vertidos de acuerdo con los datos y documentos que ostente la administración, los declarados o suministrados por terceras personas o los que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento efectuado al propio obligado y a terceros.

4. Cuando sea necesaria la realización de una toma de muestras, la caracterización de las aguas, los procedimientos de muestreo y de inspección, el ejercicio del derecho de las personas interesadas a un análisis contradictorio y la resolución de los resultados analíticos divergentes se regirán por lo establecido en el anexo II de esta ley.

5. Cuando el resultado de la actuación requiera la determinación de un nuevo coeficiente corrector, el Departamento de Inspección de Vertidos elaborará un informe-propuesta que trasladará, junto a la

documentación que integre la actuación de comprobación, al Departamento de Gestión del canon de saneamiento.

6. El departamento de Gestión del canon de saneamiento notificará al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, de manera previa a que se dicte la resolución.

7. El coeficiente corrector determinado por la Administración producirá efectos desde el momento de notificación de la resolución.

Artículo 37. Terminación del procedimiento de determinación del coeficiente corrector

1. Los procedimientos de determinación del coeficiente corrector deberán terminar dentro del plazo de 6 meses desde la presentación de la declaración de inicio o modificación de aguas residuales o la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento de comprobación de oficio. El transcurso del plazo anterior sin que se haya dictado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) En los procedimientos iniciados a instancia de parte, mientras no se notifique resolución expresa serán de aplicación las normas previstas en el artículo 30 de esta Ley para la determinación de la cuota del canon para usos no domésticos en ausencia de coeficiente corrector. En los casos de modificación, mientras no se notifique la resolución expresa del procedimiento iniciado con la declaración, el último coeficiente aprobado conservará su vigencia hasta la fecha de presentación de la declaración de modificación.

b) En los procedimientos iniciados de oficio se producirá la caducidad, sin perjuicio de que los datos y pruebas recabados en esta actuación puedan incorporarse al nuevo expediente que, en su caso, se inicie.

2. La resolución de determinación del coeficiente corrector producirá efectos desde el momento establecido en la normativa reguladora de cada procedimiento de determinación del coeficiente corrector y será notificada tanto al sujeto pasivo como al resto de obligados tributarios encargados de su aplicación. En la misma se incluirá información sobre el importe del Canon resultante de la aplicación del nuevo coeficiente sobre el volumen de agua declarado o el determinado por la administración.

Artículo 38. Declaración de cese de producción de aguas residuales

En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se produzca el cese en la actividad de un establecimiento o explotación, o se cambie la actividad a una no obligada a la aplicación de un coeficiente corrector, deberá presentarse una declaración de cese de producción de aguas residuales.

La presentación de una declaración de cese de producción de aguas residuales dejará sin vigencia el último coeficiente corrector desde la fecha que se determine en la resolución expresa que declare la baja en el Registro de contribuyentes por usos no domésticos.

La notificación de la resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo de 6 meses. En caso de falta de resolución, esta se entenderá estimada con efectos desde la fecha de la declaración.

Artículo 39. Arqueta de registro

1. Los titulares de establecimientos o explotaciones obligados a presentar una declaración de producción de aguas residuales, incluidos los que la presenten voluntariamente, están obligados a instalar a su cargo una arqueta de registro, de libre acceso desde el exterior y ubicada de tal forma que permita en todo momento la inspección del vertido, a los efectos de realizar operaciones de toma de muestras y la instalación de aparatos automáticos de muestreo y medición.

2. En caso de imposibilidad acreditada de cumplimiento de esta norma, la Entidad de Saneamiento definirá la alternativa técnica más adecuada para garantizar la inspección y la toma de muestras.

3. En los casos de falta de arqueta de registro u otra alternativa técnica o de acondicionamiento del punto de muestreo, la Entidad de Saneamiento podrá determinar la carga contaminante del vertido a partir de la realización de un muestreo puntual.

Sección tercera
Obligaciones materiales y formales

Subsección primera
Consumos de agua obtenida a través de entidades suministradoras

Artículo 40. Obligaciones materiales y formales de los sustitutos del contribuyente

1. Las personas o entidades que ostenten la condición de sustitutos del contribuyente deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentar las declaraciones censales de inicio, modificación y cese de prestación del servicio de abastecimiento.

b) Incluir el canon de saneamiento en la factura que emitan a sus abonados, de manera separada del resto de conceptos.

c) Presentar una declaración-liquidación por cada período de liquidación.

d) Cumplir con las obligaciones contables y registrales que permitan determinar las cantidades del canon facturadas y recaudadas.

2. Las declaraciones que se mencionan en el presente artículo deberán formularse con arreglo a los procedimientos y modelos aprobados mediante orden de la conselleria competente en materia de hacienda.

Artículo 41. Declaraciones censales

Mediante orden de la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda se regulará un Registro de entidades suministradoras que permita determinar el número de municipios y abonados atendidos por cada una de estas.

El registro se formará mediante la presentación por las entidades suministradoras de las correspondientes declaraciones de inicio, modificación o cese de la prestación del servicio en cada municipio abastecido.

Artículo 42. Obligación de incluir el canon en la factura

1.Toda entidad suministradora deberá incluir el canon de saneamiento en las facturas de agua que emita a sus abonados, consumidores finales, que estarán obligados a reintegrarlo.

2. La factura contendrá, de manera diferenciada del resto de conceptos y con el suficiente detalle, expresión de los elementos determinantes del tipo aplicable, los tipos aplicados, el coeficiente corrector aplicado, en su caso, el volumen consumido, las cuotas de servicio y consumo, las bonificaciones aplicadas y la cuota a ingresar del impuesto.

Artículo 43. Obligación de presentación e ingreso de una declaración-liquidación por cada período de liquidación

1. Los sustitutos del contribuyente están obligados a presentar una declaración-liquidación e ingresar, en su caso, la suma de las cuotas tributarias facturadas durante el período de liquidación.

2. El contenido de la declaración deberá permitir conocer, con el debido detalle, cada uno de los hechos imponibles devengados, con inclusión de las operaciones exentas.

3. Podrán deducirse del importe anterior las cuotas tributarias que no hubieran sido ingresadas por los abonados y que cumplan las siguientes condiciones el último día del período de liquidación correspondiente a dicha declaración-liquidación:

a) Que se hubiera ingresado por el sustituto del contribuyente la cuota facturada en una declaración-liquidación anterior.

b) Que hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de facturación sin que se haya obtenido su cobro total o parcial.

c) Que el importe de la factura pendiente de ingreso sea superior a los seis euros.

4. Los abonados de los suministros cuyas cuotas del canon hayan sido deducidas en virtud de lo previsto en apartado anterior resultarán obligados al pago del impuesto en calidad de contribuyentes. Las entidades suministradoras se abstendrán de realizar cualquier procedimiento dirigido al cobro de los débitos relacionados.

5. En el caso de que las entidades suministradoras cumplan en plazo las obligaciones establecidas en esta ley podrán deducir de la cuota resultante de su declaración-liquidación una bonificación calculada por aplicación de un porcentaje sobre la suma de las cuotas tributarias facturadas durante el periodo de liquidación.

Dicho porcentaje se establece en función del número de abonados totales de cada entidad suministradora, de acuerdo con la tabla y la fórmula siguientes:

Tramos para calcular la bonificación		**Escalado de porcentajes (%)**
Abonados desde	**Abonados hasta**	
1	1.000	3,00
1.001	10.000	2,00
10.001	100.000	0,50
100.001	500.000	0,20
Más de 500.000		0.10

$$\%\ \text{bonificación} = \sum_{i=1}^{n} (\text{abonados tramo}_i \times \%\ \text{bonificación tramo}_i)/\text{abonados totales}$$

El % de bonificación no podrá ser inferior a 1,2 puntos porcentuales.

A los efectos de este artículo, se considerará como número de abonados el número de facturas emitidas durante el periodo de liquidación que no hayan sido anuladas.

Artículo 44. Obligaciones contables

La contabilidad de las personas o entidades que actúen como sustitutos del contribuyente deberá permitir determinar, en todo momento y con la debida precisión, el importe del canon de saneamiento facturado, las cuotas ingresadas por los abonados, así como el cumplimiento efectivo de la obligación de inclusión en la factura.

Subsección segunda
Consumos de agua procedentes de suministros propios

Artículo 45. Obligaciones formales de los contribuyentes

1. Los contribuyentes del impuesto en el supuesto de suministros propios estarán obligados a:

a) Instalar y mantener, a su cargo, contadores u otros mecanismos de medida directa del volumen real de agua efectivamente consumido.

b) Presentar las declaraciones de inicio, modificación o cese de suministros propios.

c) Presentar la declaración informativa de consumos propios.

d) En el caso de consumidores de agua para usos no domésticos, a presentar las declaraciones censales de producción de aguas residuales y a instalar a su cargo una arqueta de registro, de conformidad con lo previsto en la subsección segunda de esta ley.

2. La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales podrá requerir la presentación de las declaraciones a las que se refiere el presente artículo a los contribuyentes que reciban el agua de otras personas o entidades suministradoras que no facturen por contador u otros procedimientos de medida similares, o se apliquen en usos no autorizados. En estos casos se considerará como un suministro «en alta» el efectuado por la persona o entidad suministradora a dicho abonado, asimilándose a estos efectos la situación del consumidor a la de un consumo de agua procedente de fuentes propias.

3. Las declaraciones que se mencionan en el presente artículo deberán formularse con arreglo a los procedimientos y modelos aprobados mediante orden de la conselleria competente en materia de hacienda.

Artículo 46. Obligación de instalar y mantener aparatos de medida

1. Para la determinación del consumo de agua en el caso de suministros propios, los contribuyentes están obligados a instalar y mantener, a su cargo, un contador homologado del volumen real de agua efectivamente consumido. Los dispositivos de medida instalados deberán cumplir, en sus características y condiciones de instalación y funcionamiento, las disposiciones establecidas por la normativa sectorial vigente, y disponer de los certificados de calibración y de correcta instalación emitidos, respectivamente, por la empresa fabricante y la instaladora, o bien por un organismo oficial o entidad autorizada.

2. En todos los casos, serán por cuenta del contribuyente los gastos derivados de las siguientes operaciones:

a) La instalación del sistema de medida del consumo de agua.

b) La limpieza y mantenimiento del sistema que permita su conservación en óptimas condiciones de medida.

c) La sustitución del aparato de medida en los casos de avería irreparable o de transcurso del tiempo de vida útil, siendo este último el establecido por el fabricante en las especificaciones técnicas del mismo.

Cualquier accidente o avería que comporte una modificación de las lecturas del aparato de medida o que exija su reparación, deberá ponerse en conocimiento de la Entidad de Saneamiento en el plazo máximo de 24 horas desde el suceso, por cualquier método que acredite su constancia.

3. La Entidad de Saneamiento podrá realizar en cualquier momento las lecturas y comprobaciones de los contadores que considere oportunas, así como precintarlos para asegurar que no se practican manipulaciones de estos. Estas actuaciones se realizarán por el personal propio de la Entidad de Saneamiento o por personas o entidades debidamente autorizadas.

4. Cuando se acredite que las características del agua aflorada imposibiliten la instalación de un contador homologado, los obligados tributarios quedarán dispensados de las obligaciones formales derivadas de la disposición de un aparato de medida directa del volumen consumido. En tal caso, la base imponible se determinará por el método de estimación objetiva del consumo de agua en ausencia de contador u otro aparato de medida en funcionamiento.

Igual presunción se establecerá para cuando el contador se instale tras el inicio de los suministros propios.

Artículo 47. Declaraciones censales de inicio, modificación y baja de suministros propios

1. Los obligados tributarios que dispongan de suministros propios deberán comunicarlo a la EPSAR mediante una declaración censal de inicio de suministros propios, en el plazo de un mes desde el inicio del aprovechamiento, de acuerdo con los modelos y requisitos aprobados en una orden de la conselleria competente en materia de hacienda

2. La presentación de la declaración censal de inicio determinará el alta del obligado tributario en el Registro de suministros propios.

3. Los obligados tributarios registrados en el Registro de Suministros Propios deberán presentar una declaración de modificación de los datos registrados o de cese en el aprovechamiento propio en el plazo de un mes contado desde el momento en que se produjo la alteración en los datos facilitados o la finalización.

Artículo 48. Declaración informativa de consumos propios

1. Los obligados tributarios que dispongan de contadores instalados para la determinación de los volúmenes consumidos deberán presentar, dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre natural, una declaración de las lecturas tomadas a finales del trimestre inmediato anterior o, en el momento previo a su sustitución, de todos y cada uno de estos.

2. Finalizado el periodo de presentación, la EPSAR emitirá la liquidación del canon de saneamiento correspondiente al trimestre de consumo declarado.

Sección cuarta
Aplicación del canon de saneamiento

Artículo 49. Competencias

1. Las competencias relativas a la aplicación del tributo y el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del canon de saneamiento, corresponden a la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana.

2. Corresponde a la Presidencia de la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana el dictado de los actos de gestión tributaria y, en particular, la concesión de beneficios de carácter rogado, la resolución de los procedimientos de determinación o cese de vigencia del coeficiente corrector; los actos de recaudación e inspección tributaria del canon de saneamiento, la resolución de los recursos de reposición y la tramitación de los procedimientos especiales de revisión en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de las funciones anteriores.

Artículo 50. Comprobación e investigación del canon de saneamiento

1. La Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana podrá comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, la base imponible y los demás elementos necesarios para la determinación y percepción del rendimiento del canon de saneamiento, y, en particular, el consumo del agua, las características de las aguas residuales y los demás datos necesarios para la determinación de la carga contaminante de aquéllas, así como la facturación y cobro del canon por las entidades suministradoras.

2. Las actuaciones de comprobación e investigación del canon de saneamiento serán realizadas por el personal inspector de la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana de conformidad con la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo, ostentando en su ejercicio de las facultades atribuidas al personal inspector.

Artículo 51. Convenios de recaudación

La Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana podrá encomendar el ejercicio de las funciones relacionadas con la recaudación en período ejecutivo a otras entidades de derecho público con las que se haya formalizado el correspondiente convenio o en las que se haya delegado esta facultad.

Artículo 52. Recursos y reclamaciones

1. Los actos de gestión, de inspección y de recaudación, así como los actos de imposición de sanciones tributarias dictados en el ámbito del canon de saneamiento pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el Jurat Economicoadministratiu, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que haya dictado el acto impugnado.

2. La inclusión del canon de saneamiento en la factura del agua podrá ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el Jurat Economicoadministratiu.

3. Corresponde a la Presidencia del Consejo de Administración de Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana la resolución de los procedimientos especiales de revisión que puedan plantearse con relación a los actos de aplicación del tributo.

Artículo 24

Se modifica el capítulo VI de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana, que quedará redactado así:

Capítulo VI
Infracciones y sanciones

Artículo 53. Régimen sancionador

1. Las infracciones tributarias del canon de saneamiento serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley general tributaria y demás normas de general aplicación, con las especialidades que establece la presente ley.

2. La competencia para acordar el inicio del procedimiento sancionador e imponer sanciones tributarias corresponde al Gerente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 54. Infracción tributaria por incumplimiento de la obligación de facturación del canon de saneamiento.

1. Constituyen infracción tributaria grave las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la obligación de incluir el canon de saneamiento en la factura o recibo del suministro de agua.

b) La inclusión del canon de saneamiento en la factura o recibo del suministro de agua, sin la debida separación de los restantes conceptos.

La base de la sanción será el importe total indebidamente facturado por cualquiera de los dos motivos citados y la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento, sin que esta cantidad pueda exceder de 30.000 euros.

2. Constituye infracción tributaria leve la inclusión del canon de saneamiento en documento separado de la factura o recibo del suministro de agua. La base de la sanción será el importe total de las cuotas a ingresar del canon facturadas de manera separada durante el período de liquidación y la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento, sin que esta cantidad pueda exceder de 3.000 euros.

Artículo 55. Infracción tributaria por no disponer de arqueta de registro o de contador homologado.

Constituye infracción tributaria la ausencia de arqueta de registro o dispositivo que lo sustituya y de contador homologado o de otros aparatos de medición del consumo de agua, así como su mantenimiento en condiciones no operativas.

La infracción será grave cuando medie requerimiento de instalación emitido por la Entidad de Saneamiento y será sancionada con multa de 300 euros, si se ha incumplido por primera vez el requerimiento; con 600 euros, si se ha incumplido por segunda vez; y con 900 euros, si se incumple por tercera vez.

En los supuestos no previstos en el apartado anterior la infracción será leve y será sancionada con multa fija de 200 euros.

Artículo 25

Se crea un anexo, el I, denominado coeficiente corrector del canon de saneamiento por usos no domésticos en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat valenciana, que quedará redactado así:

Anexo I
Coeficiente corrector del canon de saneamiento

1 Composición.

El coeficiente corrector del canon de saneamiento para usos no domésticos (*C*) se compone de los cuatro índices siguientes y, se determinará de acuerdo con la fórmula que se indica al final de este apartado, y se expresará con una precisión de dos decimales:

a) Índice corrector de volumen (*ICV*).

b) Índice punta (*IP*).

c) Índice de carga contaminante (*ICC*).

d) Índice de contaminación específica (*ICE*)

C= ICV×IP×(ICE+ICC)

2 *ICV*

El Índice Corrector de Volumen (*ICV*), deducido del balance de agua, representa la fracción del consumo global de agua que origina aguas residuales. Se calculará de la siguiente manera:

$$ICV = \frac{(A + B_0 - B_1 - B_2 - B_3)}{A}$$

donde:

A: Volumen anual total de agua consumida.

B_0: Volumen anual total de agua extraída de materias primas.

B_1 = Volumen anual total de agua incorporada a productos.

B_2 = Volumen anual total de agua perdida por evaporación.

B_3 = Volumen anual total de agua residual gestionada.

3 *IP*

El Índice Punta expresa la relación existente entre la carga contaminante vertida con valores superiores a los valores medios del vertido y dichos valores medios.

Para el cálculo del Índice Punta se define un parámetro parcial de punta R_i característico de cada parámetro de contaminación y que se calcula como sigue:

$$R_i = \frac{[(C_i\ punta - C_i\ med) \times V_i\ punta]}{(C_i\ med \times V)}$$

donde:

R_i: Parámetro Punta Parcial correspondiente al parámetro de contaminación i en el vertido.

$C_i med$: Concentración media anual del parámetro i en el vertido.

$C_i punta$: Concentración instantánea máxima del parámetro i en el vertido.

V: Volumen anual total vertido.

$V_i punta$: Volumen anual de vertido con concentración para el parámetro i superior a la media.

Para cada vertido, se determinará un Parámetro Punta de vertido, *R*, que tomará el máximo valor de los parámetros R_i correspondientes a dicho vertido. El Índice Punta (*IP*) vendrá determinado en función del parámetro punta global *R* como:

$$IP = 1 \ \forall \ R \leq 0{,}25$$

$$IP = 0{,}83 + 0{,}67 \times R \ \forall \ R > 0{,}25$$

Siempre que exista un vertido punta y no sea posible determinar el valor para el Índice Punta o no se cumplimenten los datos necesarios para su cálculo, éste tomará un valor, por defecto, de 1,25.

4 *ICC*

Para el cálculo del Índice de Carga Contaminante, *ICC*, se define en primer lugar el vertido urbano que sirve de referencia como aquel que, teniendo su origen en los aparatos sanitarios e instalaciones domésticas, tiene las siguientes características:

Parámetro	Valores de referencia
S.S.	300 mg/l
DBO5	300 mg/l
DQO	500 mg/l
NKT	50 mg/l
PT	20 mg/l
COND	2.000 µS/cm
TOX	3 U.T.

De acuerdo con este vertido urbano, el Índice de Carga Contaminante se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICC = \left[p_1\left(\frac{\Delta\, S.S.}{300}\right)\right] + \left[p_2\left(\frac{\Delta\, DBO5}{300}\right)\right] + \left[p_3\left(\frac{\Delta\, DQO}{500}\right)\right] + \left[p_4\left(\frac{\Delta\, NKT}{50}\right)\right] + \left[p_5\left(\frac{\Delta\, PT}{20}\right)\right] + \left[p_6\left(\frac{\Delta\, COND}{2.000}\right)\right] + \left[p_7\left(\frac{\Delta\, TOX}{3}\right)\right]$$

En la cual:

Δ S.S.: Incremento de sólidos en suspensión a 103-105 C, en mg/l.

Δ DBO5: Incremento de la demanda bioquímica de oxígeno a cinco días, en mg/l.

Δ DQO: Incremento de la demanda química de oxígeno, en mg/l.

Δ NKT: Incremento de nitrógeno Kjeldahl total (orgánico y amoniacal), en mg/l.

Δ PT: Incremento de fósforo total, en mg/l.

Δ COND: Incremento de conductividad eléctrica a 25ºC en µS/cm.

Δ TOX: Incremento de toxicidad, expresada en unidades de toxicidad (U.T.)

Los incrementos se calcularán como diferencia entre el valor medio de salida en el vertido y el valor en las aguas de abastecimiento, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\Delta\, C_i = C_i\, med - C_i\, abas$$

Siendo:

Δ C_i: Incremento de valor del parámetro i.

C_i *med*: Valor medio del parámetro i en el vertido.

C_i *abas*: Valor del parámetro i en las aguas de abastecimiento. Cuando se omita este valor en la declaración de producción de aguas residuales, .

Los pesos de cada uno de los términos se obtienen en función del punto final de vertido de acuerdo con la siguiente tabla:

Peso	Vertido a colectores o al dominio público hidráulico	Vertido al mar
p_1	0,14	0,16
p_2	0,14	0,16
p_3	0,18	0,20
p_4	0,07	0,08
p_5	0,11	0,12
p_6	0,11	0,00
p_7	0,25	0,28

En caso de que las aguas residuales de una industria sean vertidas al mar mediante emisarios submarinos cuya titularidad corresponda a la propia industria, los pesos p_1, p_2, p_4 y p_5 podrán ser corregidos multiplicándolos por un factor F_d. Este factor será función del coeficiente de dilución inicial (D_1) conseguido por los difusores del emisario.

Valor del coeficiente de dilución inicial (D_1)	Factor F_d
100 ≤1<1.000	

Cuando en un mismo establecimiento o explotación se produzcan varios vertidos, el Índice Punta (IP), el de Carga Contaminante (ICC), y el de Contaminación Específico (ICE), se calcularán como media ponderada de los correspondientes valores obtenidos en cada uno de los diferentes vertidos, tomando como factor de ponderación la razón entre el volumen total correspondiente a cada vertido y el volumen acumulado del conjunto.

5 ICE

Para el cálculo del Índice de Contaminación Específica (*ICE*), se consideran los principales parámetros contaminantes, no incluidos en el índice de carga contaminante (*ICC*).

El *ICE* se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICE = (0{,}25 \times \Delta\, pH) + \sum_{i=1}^{n} \left(\frac{C_i}{LC_i}\right)$$

Siendo:

C_i, el valor del parámetro i en el vertido, y

LC_i, el valor de referencia para el parámetro i.

Donde:

Δ pH se obtiene de la siguiente manera:

$$\Delta\, pH = pH - 9 \;\forall\; pH > 7$$

$$\Delta\, pH = 5{,}5\ - pH \;\forall\; pH \leq 7$$

No obstante, $\Delta\, pH = 0$ cuando $\Delta\, pH < 0$

Y, $\frac{C_i}{LC_i} = 0$ cuando $C_i \leq LC_i$;

El resultado se expresará con dos decimales. Los parámetros que caracterizar, así como los correspondientes valores de referencia de cada uno de ellos, son los siguientes:

Parámetros	Valor de referencia
pH	5,5 - 9 (u. pH)
Cinc total	5 (mg/l)
Cobre total	1 (mg/l)
Níquel total	5 (mg/l)
Cadmio total	0,5 (mg/l)
Plomo total	1 (mg/l)
Cromo total	2,5 (mg/l)
Mercurio total	0,1 (mg/l)

6. Límites.

El valor del coeficiente corrector quedará acotado dentro del intervalo comprendido entre 0,5 y 10, ambos extremos incluidos, con las siguientes excepciones:

El valor del coeficiente corrector se acotará entre 0,1 y 8, cuando el volumen total de las aguas residuales generadas en el establecimiento sea vertido a dominio público hidráulico o dominio público marítimo terrestre, o, cuando, superando el volumen total vertido los 300.000 m^3 año, se vierta a estos mismos medios receptores, al menos, el 80 por ciento del volumen total vertido.

El valor del coeficiente corrector se acotará entre 0,1 y 10 cuando el volumen vertido sea inferior al 25 por ciento del volumen total empleado en el establecimiento o cuando éste consiga una eliminación efectiva de la carga contaminante incorporada a sus aguas residuales. Se entenderá conseguida una eliminación efectiva cuando el establecimiento tenga una instalación depuradora completa o cuando tenga una red separativa de efluentes que le permita gestionar de manera independiente todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo, evitando su vertido. A estos efectos, se entenderá depuradora completa aquella instalación que además de eliminar la contaminación orgánica/inorgánica disponga de un sistema de tratamiento y eliminación de fangos.

Cuando el coeficiente corrector calculado, antes de la aplicación de los límites anteriores, resulte inferior a 0,1, el límite inferior quedará acotado en 0,001, siempre y cuando el establecimiento reúna además todos los requisitos siguientes:

El volumen anual consumido supere los 300.000 m^3.

La totalidad del volumen de aguas residuales generadas en el proceso productivo no sea recibido por una instalación pública de recogida de aguas residuales, ni tratado en una instalación depuradora cuyo mantenimiento y explotación estén financiados con cargo al canon de saneamiento.

El volumen vertido no genere un impacto negativo sobre el medio ambiente.

Artículo 26

Se crea un anexo, el II, denominado Toma de muestras de las aguas residuales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana, que quedará redactado así:

Anexo II
Toma de muestras de las aguas residuales

1 Caracterización de las aguas residuales y de abastecimiento.

Los análisis deberán realizarse por un laboratorio homologado, entendiendo por tal el correspondiente a empresa colaboradora de los organismos de cuenca en materia de control de vertidos, tal y como establece la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

Los parámetros analíticos que caracterizar se dividen en dos grupos:

Tipo A (parámetros generales)	*pH* Conductividad eléctrica (*COND*) Sólidos en suspensión (*S.S.*) *DQO* *DBO5* *NKT* *P total* *Toxicidad*
Tipo B (metales pesados)	Cromo total Cinc total Cadmio total Cobre total Níquel total Plomo total Mercurio total

Los establecimientos o explotaciones que desarrollen cualquiera de las actividades que se citan a continuación, deberán caracterizar, en todos los puntos de vertido, los parámetros de los tipos A y B.

Actividades

Extracción de minerales de uranio y torio.
Extracción de minerales metálicos.
Extracción de piritas y azufre.
Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería.
Preparación, curtido y acabado del cuero.
Refino del petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.
Industria química.
Fabricación de vidrio y productos del vidrio.
Fabricación de azulejos y baldosas cerámicas.
Metalurgia y fabricación de productos metálicos.
Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.
Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados.
Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.
Fabricación de vehículos a motor, remolques y semirremolques.
Fabricación de otros materiales de transporte
Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.
Fabricación de bisutería.
Reciclaje de chatarra y desechos de metal.

El resto de los establecimientos o explotaciones caracterizarán, únicamente, los parámetros contenidos en el Tipo A, en cada uno de sus puntos de vertido. No obstante, la Entidad de Saneamiento podrá requerir la caracterización de los parámetros del Tipo B a cualquier empresa obligada a presentar la Declaración de Producción de Aguas Residuales que pueda generar vertidos con metales pesados, con independencia de la actividad desarrollada.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los Standard *Methods for the Examination of Water and Wastewater* publicados conjuntamente por APHA (*American Public*

Health Association), AWWA (*American Water Works Association*), WPCF (W*ater Polution Control Federation)*. La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes, Photobacterium phosphoreum), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

2. Muestreo

2.1 Tipos

A) Como regla general, el muestreo, que podrá ser puntual o integrado, deberá ser realizado en una jornada de producción normal, por un laboratorio homologado que cumplimentará el acta de toma de muestras.

B) Las industrias cuyas aguas residuales tengan un grado de contaminación sujeto a grandes fluctuaciones diarias, deberán caracterizar las mismas en la correspondiente Declaración de Producción de Aguas Residuales (Modelo MD-301), mediante la realización de un muestreo integrado.

En los casos de industrias con procesos de producción estacionales, deberán caracterizarse los vertidos representativos de cada uno de estos periodos de manera independiente, con indicación de los volúmenes parciales correspondientes a cada periodo.

2.2 Determinación del tipo de muestreo

En los casos en que la Entidad de Saneamiento lleve a cabo actuaciones de comprobación o investigación relacionadas con la caracterización de los vertidos, deberá utilizar el mismo tipo de muestreo, de los previstos en el apartado 2.1, que el empleado por el sujeto pasivo en su Declaración de Producción de Aguas Residuales. No obstante, en los casos de falta de presentación de la Declaración de Producción de Aguas Residuales, o de imposibilidad material de instalar el equipo automático de medida por parte de la Entidad de Saneamiento, la muestra a tomar por esta última será, en cualquier caso, puntual.

Asimismo, en el caso de que la empresa disponga de un sistema de homogeneización de las aguas residuales previo a su vertido, la Entidad de Saneamiento será quien determine el tipo de muestreo a efectuar con independencia del realizado por el interesado en su declaración.

3. Procedimiento de Inspección con toma de muestras

3.1 Entrada en el establecimiento objeto de comprobación

El interesado facilitará el acceso a las instalaciones objeto de inspección, previa acreditación del personal de la Inspección de Vertidos, para realizar los controles que se estimen necesarios.

3.2 Toma de muestras

La toma de muestras se deberá efectuar antes de que transcurran 15 minutos desde la entrada en el establecimiento del personal inspector. En caso contrario, se hará constar tal circunstancia en la diligencia correspondiente. Asimismo, se hará constar en la diligencia cualquier diferencia significativa en la calidad o en la cantidad del vertido que se observe durante la inspección.

Los muestreos se realizarán sobre uno o varios puntos de vertido con independencia del número total de puntos de vertido que existan en el establecimiento, según se considere necesario en cada caso. Cada muestra se tomará en un punto que sea representativo de la calidad final de ese vertido.

Cada muestra constará de tres ejemplares homogéneos, cuyos envases deberán quedar debidamente precintados y etiquetados. Dos ejemplares quedarán en poder de la Entidad de Saneamiento, mientras que el tercero de ellos será entregado al interesado para su eventual análisis contradictorio. En caso de que el tercer ejemplar no sea aceptado por el interesado, los tres ejemplares quedarán en poder de la Entidad de Saneamiento, haciéndose constar tal circunstancia en la correspondiente diligencia. Asimismo, se indicará en la mencionada diligencia el tipo de envases empleados.

3.3 Diligencia de la Inspección de Vertidos

Cada una de las actuaciones de inspección de los vertidos se reflejará en una diligencia de inspección, la cual será firmada y sellada por el representante de la empresa y por el personal de la Entidad de Saneamiento presentes en las actuaciones de inspección. Para cada una de las muestras tomadas se levantará un acta de muestreo, incluida dentro de esta diligencia, en la que se reflejarán todas las circunstancias relativas a dicho muestreo. Asimismo, a cada uno de los ejemplares homogéneos que se entreguen al interesado se acompañará un acta de análisis contradictorio, destinada a garantizar la cadena de custodia.

3.4 Análisis contradictorio

El interesado deberá conservar la muestra gemela en las debidas condiciones de precintado, etiquetado y refrigeración hasta su entrega en el laboratorio dentro de las 24 horas siguientes al muestreo. El coste asociado a este análisis será por cuenta del interesado.

A la recepción del ejemplar homogéneo para la realización del análisis contradictorio, el laboratorio deberá cumplimentar el acta correspondiente conforme a las instrucciones que en ella se detallen, devolviendo al interesado copia de la misma.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los resultados del análisis inicial (aquél promovido por la Entidad de Saneamiento), el interesado podrá presentar los resultados del análisis contradictorio y formular las alegaciones que estime oportunas, adjuntando un acta de análisis contradictorio por cada una de las muestras depositadas, debidamente cumplimentado, firmado y sellado por un representante del laboratorio.

En el acta de análisis contradictorio el laboratorio certificará que la muestra analizada corresponde al ejemplar homogéneo entregado al interesado en el momento de la inspección, para garantizar que los resultados obtenidos de su análisis puedan cotejarse con los obtenidos del análisis inicial promovido por la Entidad de Saneamiento.

Serán causas de inadmisión de los resultados del análisis contradictorio, las que a continuación se relacionan:

a) Que hayan transcurrido más de 24 horas desde el muestreo de las aguas residuales hasta la entrega en el laboratorio de la correspondiente muestra.

b) Que el análisis no se haya realizado por laboratorio homologado.

c) Que la muestra sea entregada en el laboratorio sin precinto, o que éste haya sido manipulado.

d) Que el acta de análisis contradictorio no lo haya cumplimentado el laboratorio homologado.

e) Que los datos consignados en el acta de análisis contradictorio no coincidan con los de la muestra entregada al interesado.

f) Que no se hayan caracterizado todos los parámetros requeridos.

g) Que por cualquier otra circunstancia no quede garantizada la cadena de custodia de las muestras entregadas al interesado.

h) Que los resultados de la muestra contradictoria se presenten ante la Entidad de Saneamiento fuera del plazo establecido para ello.

3.5 Criterios para la resolución de resultados analíticos divergentes

La comparación se efectuará tomando como referencia la suma del Índice de Carga Contaminante (*ICC*) y el Índice de Contaminación Específica (*ICE*), correspondientes a cada uno de los análisis (inicial y contradictorio).

En el caso de que el valor de la suma del *ICC* y del *ICE* resultantes del análisis inicial sea superior al valor de la suma de los mismos índices obtenidos del análisis contradictorio, serán los resultados del análisis efectuado sobre la tercera muestra los que tengan valor como dirimentes y definitivos, a los efectos del cálculo del *ICC* y del *ICE* resultantes de la inspección del vertido.

Esta tercera muestra se analizará dentro del plazo de caducidad de esta, en un laboratorio designado por la Entidad de Saneamiento y distinto de los anteriores. El coste asociado a este análisis correrá por cuenta de la Entidad de Saneamiento.

En el caso de que el valor de la suma del *ICC* y del *ICE* resultantes del análisis inicial sea inferior al valor de la suma de los mismos índices obtenidos del análisis contradictorio, se tomará como valor definitivo el primero.

La tercera muestra no podrá analizarse transcurrido un mes desde el muestreo, dado su carácter perecedero, debiendo destruirse tras el transcurrido dicho plazo.

Artículo 27

Se incluye la siguiente disposición adicional, la quinta, en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda a regular el régimen de notificaciones por medios electrónicos de las personas y entidades inscritas en los registros llevados por la EPSAR en aplicación de esta ley».

SECCIÓN 2.ª
MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 1/1999, DE 31 DE MARZO, DE TARIFAS PORTUARIAS

Artículo 28

Se modifica el artículo 9 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias, quedando redactado como sigue:

«Artículo 9. Exenciones

Uno. Están exentas del pago de esta tasa las embarcaciones de pesca de la lista 3.ª.

Dos. Están exentas del pago de esta tasa las afectas a acuicultura marina sujetas al pago de la tarifa G-4 y las deportivas sujetas al pago de la tarifa G-5.

Artículo 29

Se modifica el artículo 26 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias, quedando redactado como sigue:

«Artículo 26. Tarifa general

La tarifa queda establecida en el 0 por cien de la base fijada en el artículo anterior.»

Artículo 30

Se modifica el artículo 32 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias, quedando redactado como sigue:

«Artículo 32. Base imponible

Uno. La base para la liquidación de la tarifa será la superficie en metros cuadrados, redondeada por exceso, resultante del producto de la manga por la eslora máximas, y el tiempo, en días o fracción, de estancia de la embarcación en el puerto. Sobre dicha base se aplicará la tarifa en euros por metro cuadrado y días de estancia.

Dos. La base para la liquidación de la tarifa en las embarcaciones matriculadas en la lista 6.ª, por tratarse de embarcaciones deportivas o de recreo que por definición se explotan con fines lucrativos, será la resultante de multiplicar el producto del párrafo anterior por 1,8.

Tres. En el supuesto de que las embarcaciones deportivas y de recreo de lista 7.ª (Uso privado), se les autorizase un cambio temporal de uso privado a comercial por un plazo no superior a tres meses, se les aplicará durante el plazo autorizado de cambio de uso, lo establecido en el punto dos de este artículo.

Artículo 31

Se modifica el artículo 33 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de tarifas portuarias, quedando redactado como sigue:

Artículo 33. Tarifa general

Uno. La cuantía de esta tasa, en euros por metro cuadrado o fracción y por día natural o, será la siguiente:

I. En los puertos no exclusivamente deportivos (existan o no instalaciones deportivas).

Tramo A. Por utilización de las aguas del puerto, tanto en las zonas deportivas en concesión, como fuera de ellas: 0,0534457

Tramo B. Por servicios utilizados fuera de las zonas deportivas en concesión:

a) Atraque en punta: 0,07479978

b) Atraque de costado: 0,21366059

c) Fondeo sin muerto o tren: 0,0534457

d) Fondeo con muerto o tren: 0,07479978

e) Embarcaciones abarloadas:0,06406103

f) Atraque a banqueta o escollera: 0,06406103

g) Embarcaciones en seco en zona habilitada: 0,02135408

h) Atraque de costado en muelle fluvial: 0,09615386

Tramo C. Por disponibilidad de servicios fuera de las zonas deportivas en concesión:

a) Toma de agua: 0,01604581

b) Toma de energía eléctrica: 0,01604581

c) Recipiente de basura: 0,01604581

d) Varada y botadura: 0,01604581

e) Vigilancia general de la zona: 0,02666114

II. En los puertos exclusivamente deportivos (gestionados directamente por la Administración).

Tramo A. Por utilización de las aguas del puerto: 0,0534457

Tramo B. Por servicios utilizados:

a) Atraque en punta: 0,07479978

b) Atraque de costado: 0,21366059

c)Fondeo sin muerto o tren: 0,32042978

d) Fondeo con muerto o tren: 0,0534457

e) Embarcaciones abarloadas: 0,06406103

f) Atraque a banqueta o escollera: 0,06406103

g) Embarcaciones en seco en zona habilitada: 0,02135408

Tramo C. Por disponibilidad de servicios:

a) Toma de agua: 0,02135408

b) Toma de energía eléctrica: 0,02135408

c) Recipiente de basura: 0,02135408

d) Varada y botadura: 0,02135408

e) Vigilancia general de la zona: 0,03209283.

TITULO II
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

SECCIÓN 1.ª
RÉGIMEN LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 32

Se suprime y se deja sin contenido, el capítulo III del título VI de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Capítulo III. Los consorcios.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 33

Se suprime y se deja sin contenido, el artículo 108 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 108. Objeto y definición.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 34

Se suprime y se deja sin contenido, el artículo 109 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 109. Creación.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 35

Se suprime y se deja sin contenido, el artículo 110 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 110. Estatutos.

Se suprime y deja sin contenido.

SECCIÓN 2.ª
DESPOBLAMIENTO Y EQUIDAD TERRITORIAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 36

Se modifica el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 15. Criterios de zonificación del riesgo de despoblamiento.

[…]

3. Para la aplicación o priorización de las medidas previstas en esta ley o de aquellas que busquen los mismos fines, se establece una categoría adicional de riesgo de despoblamiento para aquellos municipios que cumplan al menos dos de los seis criterios contemplados en el apartado 1 del presente artículo y tengan una población inferior a 1.000 habitantes.

Artículo 37

Se modifica la letra *h* del apartado 4 del artículo 38 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 38. Impulso a la gestión forestal sostenible y a la prevención de incendios forestales.

[…]

4. La conselleria competente en la materia, atendiendo al valor multifuncional de los ecosistemas forestales, potenciará, apoyará e impulsará la gestión del territorio rural para incrementar su resistencia y resiliencia a los incendios forestales, integrando prevención, extinción y desarrollo rural, a través de las siguientes líneas de acción:

[…]

h) En la compra pública, mediante cláusulas adecuadas a la legislación básica estatal y siempre que exista vinculación con el objeto del contrato, se favorecerán las cadenas cortas de distribución y la reducción de la huella de carbono en el transporte de los productos. Asimismo, se procurará favorecer el acceso a las licitaciones en igualdad de condiciones de pequeños productores y productoras de productos forestales.

[…].

SECCIÓN 3.ª
MANCOMUNIDADES

Artículo 38

Se modifica el preámbulo de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«PREÁMBULO

La Constitución española garantiza a los entes locales, en el marco de la organización territorial general, su propia autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

La Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 49.1.8 que la Generalitat tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución española.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, incluye expresamente, en su artículo tercero, las mancomunidades de municipios en la condición de entidades locales y, en su artículo 44, reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Por su parte, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, cumple con el mandato estatutario y configura un modelo de administración local basado en una serie de principios recogidos en dicho Estatuto de autonomía, así como en la Constitución española de 1978 y en la Carta europea de la autonomía local.

El objetivo de esta ley es fomentar el desarrollo de las mancomunidades y de los municipios, configurando a estas como un eje básico en la prestación de servicios a los ciudadanos, mediante el desarrollo de una auténtica cultura asociativa como base para incrementar la eficiencia y eficacia de dicha prestación y como una referencia básica para las políticas de la Generalitat y el resto de las administraciones de la Comunitat Valenciana.

Se pretende dotar a las mancomunidades de un régimen jurídico más completo y, partiendo de la heterogeneidad en su composición, llevar a cabo una regulación más detallada en cuanto a su diferente catalogación, atendiendo a su capacidad de gestión, y la adecuación de su ámbito territorial a la demarcación territorial correspondiente.

La diversidad de tipología de los diferentes entes locales de la Comunitat Valenciana es una de nuestras características distintivas y, por ello, la legislación debe adecuarse a esta situación con el objeto de fomentar la eficacia de los recursos públicos desde una perspectiva más adaptada a la realidad.

La ley se estructura en 51 artículos, distribuidos en diez títulos, dos disposiciones transitorias, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, y configura las mancomunidades como una pieza básica en una doble vertiente: por un lado, como estructura asociativa estable y sólida para la mejora de los servicios ofrecidos a la ciudadanía y de su participación en los asuntos públicos y, por otro lado, la de convertirlas en la referencia básica para la implementación de las políticas y servicios del resto de administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

Esta ley entiende que el modelo de organización territorial debe ser plenamente respetuoso con el carácter asociativo reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, la naturaleza de las mancomunidades viene marcada por el carácter de voluntariedad, otorgando a los municipios la libertad de elección y adaptación a dicho modelo.

El título I, del régimen jurídico general de las mancomunidades, regula el derecho de los municipios a mancomunarse, el contenido competencial y funcional de las mancomunidades, su duración y simbología.

El título II, de creación y constitución de las mancomunidades, regula el proceso constitutivo de las mancomunidades con una doble finalidad. Por una parte, pretende dotar de la máxima seguridad jurídica al procedimiento de constitución y, por otra, establecer una tramitación simplificada –pero clara– que posibilite un proceso ágil. En este mismo sentido, se regulan también la naturaleza y contenido de los estatutos de la mancomunidad, en coherencia con el resto del articulado de la ley que mantiene, como uno de los principales objetivos, la flexibilización del régimen de las mancomunidades, de tal modo que sean estas, a través de sus estatutos, las que puedan llegar al máximo nivel de autonomía en la adaptación de dicho régimen a sus necesidades.

El título IV, del gobierno y régimen de funcionamiento de las mancomunidades, se estructura en tres capítulos y entre sus principales rasgos resulta destacable que se mantiene el objetivo de no restringir la capacidad de autorregulación de las propias mancomunidades a través de sus estatutos, otorgándoles el máximo ámbito de decisión.

El título V, sobre el personal al servicio de las mancomunidades, regula en dos artículos las específicas particularidades del personal de estas entidades, puesto que su regulación completa se encuentra en la regulación general en materia de función pública.

El título VI, bajo la denominación de recursos y régimen económico, adapta la legislación básica en materia de recursos económicos de las mancomunidades, ordenanzas, aportaciones económicas de los miembros, apoyo económico por otras administraciones y presupuesto.

El título VII, de la incorporación y separación de municipios, determina los procedimientos para la adhesión de municipios a las mancomunidades, y distingue el régimen de separación entre las causas voluntarias y la forzosa.

El título VIII prevé la modificación de estatutos, flexibilizando el procedimiento de modificación dentro de los límites definidos por la legislación básica, regulando por separado dos procedimientos distintos conforme a la naturaleza u objeto de las modificaciones: el procedimiento de modificación constitutiva para los supuestos enumerados en la norma y el procedimiento de modificación para el resto de las causas.

El título IX, de la disolución de mancomunidades, regula las causas de disolución de mancomunidades y el procedimiento, con la finalidad de dotar de mayores garantías jurídicas a las partes afectadas en este tipo de procesos.

El título X, sobre las relaciones interadministrativas, pretende regular esta materia en consonancia con el nuevo régimen jurídico del sector público. Así, se regulan medidas de coordinación y fomento de las mancomunidades con las demás administraciones públicas.

Se regulan también las peculiaridades en materia de convenios de cooperación, complementando el régimen jurídico general del sector público en esta materia, que delimita los convenios como el instrumento básico de colaboración entre administraciones públicas.

La presente norma se adapta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia y está incluida en el Plan normativo de la administración de la Generalitat para 2017.»

Artículo 39

Se modifica el artículo 2 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Concepto y naturaleza jurídica de las mancomunidades

1. Las mancomunidades son asociaciones voluntarias de municipios que se constituyen para gestionar o ejecutar planes, realizar proyectos y obras o prestar servicios de su competencia a los ciudadanos, acercándoles la administración y potenciando un desarrollo social y económico sostenible, equilibrado e igualitario de estos municipios y sus respectivos territorios.

2. Las mancomunidades son entidades locales territoriales y, para el cumplimiento de los fines que les son propios, tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar plena e independiente de la de los municipios que las integran.»

Artículo 40

Se suprime y se deja sin contenido el titulo III de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Título III. Calificación y pérdida del reconocimiento del carácter de ámbito comarcal de las mancomunidades.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 41

Se suprime y se deja sin contenido el artículo 12 de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 12. Calificación como mancomunidad de ámbito comarcal.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 42

Se suprime y se deja sin contenido el artículo 13 de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana

Artículo 13. Solicitud de calificación de mancomunidad de ámbito comarcal

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 43

Se suprime y se deja sin contenido el artículo 14 de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 14. Resolución de la calificación

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 44

Se suprime y se deja sin contenido el artículo 15 de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 15. Publicación y registro

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 45

Se suprime y se deja sin contenido el artículo 16 de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 16. Causas de la pérdida de la calificación de ámbito comarcal de una mancomunidad

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 46

Se suprime y se deja sin contenido el artículo 17 de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 17. Procedimiento de pérdida de la calificación de ámbito comarcal de una mancomunidad

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 47

Se modifica el artículo 20 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Miembros de los órganos colegiados

1. El nombramiento, el cese y la renuncia de la condición de miembro de los órganos colegiados de la mancomunidad se realizarán en los términos que fijen los estatutos de la mancomunidad.

2. Cada municipio estará representado en el pleno de la mancomunidad por el alcalde o la alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el pleno correspondiente y que se mantendrá hasta que no lo revoque el pleno que lo eligió o pierda la condición de concejal. El voto será emitido individualmente por cada uno de los representantes.

3. La pérdida de la condición de alcalde o alcaldesa o de titular de la concejalía comporta, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad, cuyas funciones serán asumidas por quien los sustituya. Cuando la pérdida de la condición de concejal o concejala se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. El mismo criterio se aplicará en caso de renuncia de la condición de miembro representante de la correspondiente mancomunidad.»

Artículo 48

Se modifica el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Comisiones informativas

1. Las comisiones informativas que en su caso pudieran establecerse son órganos complementarios de la mancomunidad sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, información, consulta previa de los expedientes y asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del pleno o de la junta de gobierno, cuando esta actúa con competencias delegadas por el pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

[…].»

Artículo 49

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Comisión especial de cuentas

[…].

3. La comisión especial de cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad.

[…].»

Artículo 50

Se suprimen los apartados 8 y 9 del artículo 31 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana:

Artículo 31. El régimen del personal.

[…]

8. Se suprime.

9. Se suprime.

Artículo 51

Se modifica el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Funcionarios con habilitación de carácter nacional

[…]

3. Si se estima que el volumen de servicios o recursos de la mancomunidad es insuficiente para el mantenimiento del puesto de habilitado nacional, se podrá, de conformidad con la normativa aplicable, solicitar la exención de la obligación de mantenerlo, en los términos previstos para los ayuntamientos.

En ese supuesto, y una vez concedida la citada exención, las funciones reservadas a habilitados nacionales se ejercerán preferentemente mediante acumulación de funciones a un funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la mancomunidad. Si ello no fuera posible, dichas funciones reservadas se ejercerán mediante su acumulación a un funcionario o funcionaria con habilitación de carácter nacional de otras entidades locales o por los servicios de asistencia de las diputaciones provinciales, previa conformidad de estas.

Excepcionalmente, en defecto de estas formas de provisión, las funciones reservadas podrán ser desempeñadas por una persona funcionaria de la mancomunidad, o de alguno de los municipios que la integran, que estuviese en posesión de la titulación requerida para el acceso al puesto de habilitado que hubiese correspondido de no declararse exenta la mancomunidad de esta obligación por el órgano competente del Consell. La persona funcionaria será designada por la junta de gobierno de la mancomunidad.

Este nombramiento se comunicará al órgano que hubiese autorizado la exención, que deberá autorizarlo de forma expresa cuando la duración del ejercicio de sus funciones se prevea que pueda exceder de tres meses.

[…].»

Artículo 52

Se suprimen y dejan sin contenido los apartados 3, 6 y 8 del artículo 36 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Apoyo económico por otras administraciones

1. La Generalitat y las diputaciones provinciales deberán integrar necesariamente a las mancomunidades en sus planes estratégicos de subvenciones, incluyéndolas en todas las líneas y programas, tanto de carácter general como sectorial, que les puedan afectar, siempre de conformidad con la normativa general de subvenciones.

2. Las mancomunidades participarán en las convocatorias autonómicas y provinciales de ayudas y subvenciones dirigidas a los municipios, a excepción que se prevea expresamente lo contrario en las convocatorias, y se beneficiarán del máximo nivel de las ayudas

3. Se suprime y deja sin contenido.

4. A todos estos efectos, la Generalitat podrá condicionar la aplicación de todos o de parte de dichos beneficios a que el ámbito y los fines de la mancomunidad se ajusten a las directrices y planes directores correspondientes.

5. A los efectos previstos en este artículo, en todos los casos en que pueda beneficiarle, se entenderá como población de la mancomunidad la totalidad de los habitantes de derecho de los municipios que la integren.

6. Se suprime y deja sin contenido.

7. Las diputaciones provinciales colaborarán y auxiliarán a las mancomunidades en el ejercicio de sus actuaciones tendentes a materializar sus competencias y potestades en materia tributaria y otros ingresos de derecho público, ya sea con carácter puntual y específico o con carácter genérico, en particular, los referentes a la recaudación y ejecución de estos derechos

8. Se suprime y deja sin contenido.»

Artículo 53

Se suprime y deja sin contenido el artículo 38 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 38. Racionalización técnica de la contratación

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 54

Se suprime y deja sin contenido el artículo 41 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 41. Adhesión de municipios a mancomunidades de ámbito comarcal.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 55

Se suprime y deja sin contenido el artículo 49 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 49. Coordinación del ejercicio de las competencias de las mancomunidades de ámbito comarcal mediante planes sectoriales

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 56

Se suprimen y dejan sin contenido los apartados 2 y 3 y se modifica el apartado 5 del artículo 50 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Medidas de coordinación y fomento

1. Las mancomunidades podrán celebrar convenios de cooperación o asumir funciones en coordinación con otras administraciones públicas, orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que, estando incluidos dentro de su objeto y fines, sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios previstos en la legislación de régimen local vigente.

2. Se suprime y deja sin contenido.

3. Se suprime y deja sin contenido.

4. Las inversiones propuestas por las mancomunidades que supongan ejecución de obras y servicios en beneficio de varios municipios tendrán carácter prioritario en los planes provinciales de obras y servicios, así como dentro de los programas y planes de inversiones de los distintos departamentos de la Generalitat. A estos efectos, dichos planes y programas deberán contar con un apartado destinado a obras y servicios de interés intermunicipal que sean realizados o prestados por las citadas entidades

5. La Generalitat y las diputaciones provinciales fomentarán que se dé participación a las mancomunidades en los programas y actuaciones que hayan de realizarse en su ámbito.

6. Otras administraciones públicas podrán delegar en las mancomunidades la ejecución de obras y prestación de servicios que estén incluidos dentro de su objeto y fines, siempre que la delegación venga acompañada de la completa financiación necesaria para su ejecución o prestación, y de acuerdo con lo contemplado en la legislación básica de régimen local.»

Artículo 57

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera

Las mancomunidades de municipios existentes a la entrada en vigor de la presente ley dispondrán de un período de un año para adaptar sus estatutos a las determinaciones de la misma.»

Artículo 58

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley no se podrá solicitar la calificación de mancomunidad de ámbito comarcal.

2. Las mancomunidades que a la entrada en vigor de la presente ley hubieran sido calificadas de ámbito comarcal por el departamento del Consell competente en materia de administración local mantendrán su personalidad jurídica y la condición de mancomunidad comarcal de conformidad con lo establecido en sus estatutos. Estas mancomunidades continuarán rigiéndose por la regulación aplicable con carácter previo a la entrada en vigor de la presente modificación legislativa.

En lo relativo a puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional estas mancomunidades se regirán por lo dispuesto en la redacción del artículo 32 dada por la presente ley y demás normativa aplicable.

3. Las mancomunidades que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley se encuentren tramitando el procedimiento para su calificación de ámbito comarcal podrán optar por desistir o por continuar la tramitación conforme a la regulación aplicable con carácter previo a la entrada en vigor de la presente modificación legislativa.»

Artículo 59

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Suspensión del procedimiento de creación o constitución de una mancomunidad

En el caso de que durante la tramitación de un procedimiento de creación o constitución de una mancomunidad se celebraran elecciones municipales, este quedará en suspenso hasta tanto sean designados los nuevos representantes de los municipios que resulten del proceso electoral.»

Artículo 60

Se suprime el anexo de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

ANEXO. Se suprime.

SECCIÓN 4.ª
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 61

Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Gestión documental y archivos

1. A fin de garantizar la difusión y la transparencia de una información pública objetiva, veraz, comprensible y actualizada, las administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley deben adoptar políticas de gestión integral de los documentos, tanto en apoyo analógico como electrónico, y deben diseñar e implementar los sistemas y las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la autenticidad, la perdurabilidad, la interoperabilidad, la seguridad, la integridad, la conservación, la accesibilidad y la recuperación de la información, así como la integración de conjuntos de datos públicos para su reutilización. Así mismo, deben adaptar sus sistemas de gestión de la información para que la información y documentación que generen o reciban en el ejercicio de sus competencias se conserve y difunda de acuerdo con las premisas de transparencia y reutilización. Estas entidades deben publicar las características y criterios de su política de gestión documental.»

Artículo 62

Se modifica el subapartado 2.º de la letra *b* del apartado 1 y se suprime la letra *b* del apartado 2, del artículo 14 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 14. Información institucional, organizativa y de planificación

Información institucional y organizativa:

Los sujetos obligados incluidos en el artículo 3 deben publicar:

[....]

b) Además, las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar:

1.º […]

2.º La relación de los órganos colegiados, con su composición, las normas por las cuales se regulan, su régimen de organización y funcionamiento y las actas de sus acuerdos.

2. Información referente al personal:

a) […]

b) Se suprime.»

Artículo 63

Se modifica las letras *g* y *h* y se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que quedan redactadas como sigue:

«Artículo 16. Información de relevancia jurídica

1. Las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar:

[…]

g) Los textos de los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de reglamento que se encuentren en fase de tramitación, cuando se soliciten los informes y dictámenes preceptivos a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo informe o dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

h) Las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración de las normas que han sido aprobadas, una vez finalizada la tramitación del proyecto normativo.

[…]

En los supuestos de las letras *g* y *h*, el momento de publicación debe entenderse determinado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 14 a 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

[…].»

Artículo 64

Se modifica la letra *h* del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que quedan redactadas como sigue:

«Artículo 17. Información de carácter presupuestario, financiero y contable

1. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deben publicar la información siguiente adaptada a sus particularidades organizativas:

[…]

h) Información sobre los fondos de caja fija. Hay que publicar los gastos de caja fija desagregados por centros directivos, con indicación en cada registro del concepto económico: descripción del tipo del gasto, el tercero perceptor, y la fecha y el importe de la factura o dieta, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal en cuanto a los datos de personas físicas. Esta información se tiene que actualizar, como mínimo, mensualmente.»

Artículo 65

Se modifica la letra *i* y la letra *t* del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, quedando redactados como sigue:

«Artículo 20. Información sobre contratación pública

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los contratos del sector público, los sujetos comprendidos en el artículo 3 deben publicar la información relativa a los contratos que se cita a continuación:

[…]

i) Identidad del adjudicatario y su solvencia económica y financiera, y técnica o profesional o, si procede, clasificación, respetando en todo caso el deber de confidencialidad previsto en la legislación de contratos del sector público y los principios de protección de datos. Así mismo, se publicará información sobre su titularidad real, entendida de acuerdo con la definición que establece la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales, en las condiciones que permita la normativa que regula el Registro de Titularidades Reales.

[…]

t) Información relativa a la inclusión de cláusulas de responsabilidad social.

[…]

3. La exigencia de transparencia contenida en este artículo tiene que quedar expresamente incluida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.»

Artículo 66

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, quedando redactados como sigue:

«Artículo 23. Información sobre subvenciones

[…]

2. Las ayudas concedidas con cargo a fondo de la Unión Europea se tienen que regular por la normativa de publicidad específica de cada fondo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que establecen la normativa estatal básica y esta ley.»

Artículo 67

Se modifica el apartado 1 del artículo 34 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, quedando redactados como sigue:

«Artículo 34. Resolución

1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente.

[…].»

Artículo 68

Se modifica el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, quedando redactados como sigue:

«Artículo 40. Apertura de datos

[…]

3. La publicación de estos conjuntos de datos se realizará de forma clara y ordenada e irá acompañada de la información necesaria para conocer su contenido y facilitar su reutilización. Así mismo, si contiene datos personales, la puesta a disposición y reutilización se deberá ajustar a las normas, principios y condiciones establecidas en la normativa europea y en la normativa básica estatal.

[…].»

SECCIÓN 5.ª
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 69

Se modifica el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 14. Disposiciones generales

[…]

2. Se podrá prescindir de las fases de consulta pública previa y audiencia ciudadana en el caso de normas de organización interna relativas a la estructura y funcionamiento de la administración, cuestiones presupuestarias y las materias de métodos de trabajo y personal, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Se podrá también prescindir de la consulta pública previa cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a las personas destinatarias o regule aspectos parciales de una materia, así como en los procedimientos declarados de urgencia.

En todo caso, la omisión de estos trámites será debidamente motivada. El informe de justificación de concurrencia de excepciones que determinen la omisión del trámite de consulta pública previa deberá ser publicado en el portal de participación ciudadana del artículo 32 de esta ley, al someterse el procedimiento al posterior trámite de audiencia ciudadana del artículo 16.

Artículo 70

Se modifica el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 22. Evaluación y seguimiento de las políticas y servicios de la Generalitat

1. En la evaluación de los servicios, gestión y políticas públicas de la Generalitat se establecerán mecanismos de seguimiento y auditoría por parte de la ciudadanía que permitan analizar y valorar la eficacia de su implementación y el grado de consecución de los objetivos a los que dichas políticas tienden.

[…].»

CAPÍTULO II
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA

SECCIÓN 1.ª
RENTA VALENCIANA DE INCLUSIÓN

Artículo 71

Se modifica el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, quedando redactado como sigue:

«Artículo 34. Devengo y pago

[…]

2. El abono de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión se realizará directamente a la persona titular de la misma por la Generalitat, mediante ingreso en cuenta en una entidad de crédito, o a través de medios de prepago proporcionados por la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión, a elección de la persona titular.

Los pagos posteriores se efectuarán por mensualidades vencidas desde la fecha de su devengo, antes del quinto día hábil del mes siguiente.»

Artículo 72

Se suprime y deja sin contenido el artículo 44 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión.

Artículo 44. De los créditos de la Generalitat

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 73

Se añade una disposición adicional sexta a la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, con la siguiente redacción:

Disposición adicional sexta. Establecimiento de otros medios de pago.

Con el fin de atender y hacer efectiva la posibilidad de recibir el abono de la prestación a través de medios de prepago u otros medios similares, se suscribirá el correspondiente instrumento jurídico en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.

La implementación de medios de prepago, en el ámbito de la renta valenciana de inclusión, así como su correspondiente instrumentación jurídica deberá realizarse en coordinación con el centro directivo competente en materia de Tesorería.

SECCIÓN 2.ª
SERVICIOS SOCIALES INCLUSIVOS

Artículo 74

Se modifica la letra *i* del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

«Artículo 28. Competencias de la Generalitat

1. Corresponden a la Generalitat las siguientes competencias en materia de servicios sociales:

[…]

i) La provisión y la gestión de los servicios sociales de atención secundaria podrán ser delegadas en las entidades locales de la Comunitat Valenciana que, por sus medios, puedan asumirlas, asegurando la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios.

[…].

Artículo 75

Se modifica el artículo 32 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 32. Prestaciones garantizadas

A los efectos de esta ley, se entiende por prestaciones garantizadas el conjunto de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que, cumpliendo con los requisitos de acceso, podrán ser exigibles como derecho subjetivo.»

Artículo 76

Se modifica el apartado 4 del artículo 87 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 87. Concepto, régimen general y principios de la acción concertada

[…]

4. Por medio de un decreto del Consell se desarrollarán los requisitos y los criterios de valoración de centros y servicios, la formalización y los efectos de la acción concertada, su resolución, las limitaciones y las prohibiciones para concertar, las causas de extinción, así como la financiación de la acción concertada. En tanto no sea efectivo el pago delegado regulado en el artículo 91 de esta ley, la liquidación y el abono de los acuerdos de acción concertada suscritos, se efectuará tras la incoación de un procedimiento tendente

a la comprobación del servicio prestado. Dicho procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses, iniciándose dicho cómputo mensual tras la finalización del expediente contable. En todo caso, no se podrá concertar con los centros y los servicios que no dispongan de la acreditación preceptiva.

En las convocatorias de acción concertada, las entidades deberán poner a disposición de la Generalitat Valenciana, como mínimo el porcentaje de las plazas autorizadas del centro que se determine para cada una de las convocatorias de acción concertada que se publiquen en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* para incluirlas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales mediante la concertación de estas plazas. En casos excepcionales y debidamente justificados, se podrá tomar como referencia el porcentaje de ocupación real del centro de acuerdo con la última convocatoria o situación de ocupación del centro, siempre dentro del límite de las plazas autorizadas. El resto de plazas, no puestas a la disposición de la Generalitat por parte de las entidades en la acción concertada, podrán ser cubiertas por prestaciones vinculadas al servicio o prestaciones vinculadas de garantía en aquellos centros del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales concertado.

[…].»

Artículo 77

Se modifica el artículo 105 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 105. Obligaciones de las administraciones públicas en materia de financiación

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana garantizarán la financiación necesaria para asegurar el derecho de la ciudadanía a recibir las prestaciones reconocidas en el Catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el desarrollo adecuado de los servicios sociales de su respectiva competencia.»

Artículo 78

Se modifica la disposición adicional undécima de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional undécima. Servicios de atención primaria de carácter específico de competencia de la Generalitat

1. Los servicios de atención primaria de carácter específico de competencia de la Generalitat proveerán sus prestaciones a través de los centros que se concretan a continuación:

a) Los servicios de atención diurna proveerán sus prestaciones a través de centros de día para personas mayores dependientes, centros ocupacionales, centros de día para personas con diversidad funcional o discapacidad, centros de día para personas con problemas de salud mental crónicos y centros de día para la infancia y la adolescencia, entre otros.

b) Los servicios de atención ambulatoria proveerán sus prestaciones a través de centros de atención temprana, centros de rehabilitación e inserción social, puntos de encuentro familiar, centros mujer 24 horas y centros especializados de atención a mayores, entre otros.

c) Los servicios de alojamiento alternativo proveerán sus prestaciones a través de viviendas tuteladas en sus diferentes modalidades, entre otras.

2. El servicio de atención primaria de carácter específico de infancia y adolescencia proveerá sus prestaciones, entre otros, a través de los siguientes programas que son competencia de la Generalitat:

a) Programa de intervenciones técnicas de acogimiento en familia educadora.

b) Programa de apoyo a la emancipación y la autonomía personal (MENTORA).

c) Programa de atención telefónica y telemática a la infancia.

d) Programa de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual (SAANA).

e) Programa de intervenciones técnicas en adopción.

f) Programa de puntos de encuentro familiar.

SECCIÓN 3.ª
POLÍTICAS INTEGRALES DE LA JUVENTUD

Artículo 79

Se modifica la letra *b* del artículo 25 de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de políticas integrales de juventud, quedando redactado como sigue:

Artículo 25. Financiación del Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana.

El CJCV se mantiene económicamente con los siguientes recursos:

[…]

b) Las dotaciones específicas que se atribuyan al Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana con cargo al presupuesto de la Generalitat.

[…].»

SECCIÓN 4.ª
ORDENACIÓN Y FOMENTO DE LA CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 80

Se modifica el apartado 5 del artículo 33 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de ordenación y fomento de la calidad de la edificación, quedando redactado como sigue:

«Artículo 33. Exigencia de la Licencia Municipal de Ocupación

[…]

5. En el caso de viviendas protegidas de nueva construcción, la calificación definitiva sustituirá a la licencia de ocupación cuando se trate de la primera transmisión de la vivienda.

En segunda o posteriores transmisiones de viviendas con protección pública, se estará a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.»

Artículo 81

Se añade una disposición adicional quinta en la Ley 3/2004, de 30 de junio, de ordenación y fomento de la calidad de la edificación, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Título habilitante para la ocupación de las edificaciones.

Todas las menciones contenidas en esta Ley a los términos «licencia municipal de ocupación» o «licencia de ocupación», deberán entenderse referidas al título habilitante para la ocupación de las edificaciones conforme a la legislación urbanística en vigor, ya sea declaración responsable o licencia.»

SECCIÓN 5.ª
ESTATUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 82

Se modifica la disposición adicional única de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional única. Terminología

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, la terminología legal correcta es la de "personas con discapacidad".

En su virtud, todas las disposiciones normativas, resoluciones, actos o comunicaciones de la Generalitat, deberán utilizar los términos "persona con discapacidad" o "personas con discapacidad".

En las disposiciones normativas o resoluciones ya aprobadas o dictadas con anterioridad, cuando conste el término "diversidad funcional" debe entenderse referido a "discapacidad".»

CAPÍTULO III
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA
DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA

SECCIÓN ÚNICA
PLAN PIP

Artículo 83

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 2 del Decreto ley 3/2016, de 27 de mayo, del Consell por el que se regula el procedimiento de liquidación del Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 2. Fecha de finalización y justificación de la inversión

1. Las inversiones cuya financiación haya sido autorizada en el marco del Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana deberán quedar debidamente acreditadas y presentada en la conselleria competente por razón de la materia la correspondiente acta de recepción de la misma, antes del 31 de diciembre de 2025.

2. […]

3. Los saldos remanentes de crédito a finales de diciembre de 2025 no serán objeto de incorporación al presupuesto del ejercicio siguiente.

CAPITULO IV
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE SANIDAD

SECCIÓN ÚNICA
SALUD

Artículo 84

Se modifica el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española, en el marco de las competencias previstas en los artículos 49.1.11, 49.3.1.ª y 54 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, mediante la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la ordenación de la atención sanitaria a nivel individual y poblacional, y las prestaciones y servicios necesarios.»

Artículo 85

Se añaden los apartados 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 al artículo 5 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Competencias de la Generalitat

Corresponden a la Generalitat las siguientes competencias:

[…]

11. La vigilancia e intervención frente a zoonosis, brotes epidémicos y situaciones de riesgo, así como frente a enfermedades prevalentes, emergentes y reemergentes.

12. Promocionar hábitos de vida saludable entre la población, con atención específica a los grupos sociales más vulnerables.

13. La vigilancia y control de las actuaciones relacionadas con la salud de la población trabajadora.

14. La vigilancia y control sanitario en materia de productos químicos y biocidas.

15. La atención al medio ambiente, en colaboración con el departamento del Consell competente en esta materia, en cuanto a su posible repercusión sobre la salud humana.

16. La vigilancia sanitaria y el control oficial en la producción, transformación, almacenamiento, transporte, manipulación, comercialización y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación, en coordinación con el departamento del Consell competente en materia de alimentación.

17. Los registros, autorizaciones sanitarias e inspecciones y auditorías de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, servicios, actividades y productos, directa o indirectamente relacionados con la salud de la población, sin perjuicio de las competencias de otras consellerias y otras administraciones públicas.»

CAPÍTULO V
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1.ª
CONCORDIA

Artículo 86

Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 3 de la Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana, quedando redactados como sigue:

«Artículo 3. Unidad Valenciana de la Concordia

[…]

2. La unidad se configura como un departamento de la Generalitat adscrito a la conselleria competente en materia de concordia que gozará de autonomía funcional.

[…]

4. Corresponde a la persona titular de la conselleria competente en materia de concordia fijar la política en dicha materia y el establecimiento de las directrices de actuación de la unidad, atendiendo a las directrices trazadas por el Consell en el Plan estratégico de concordia democrática y en los programas anuales de actuación.

[…].»

Artículo 87

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«[…]

2. Corresponde la designación del comité de expertos a los titulares de las consellerias con competencias en protección del patrimonio cultural y concordia por igual.»

SECCIÓN 2.ª
FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 88

Se modifica la letra *d* del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana con la siguiente redacción:

«Artículo 68. Adquisición de la condición de personal funcionario de carrera

1. La condición de personal funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos

[…]

d) Toma de posesión del puesto de trabajo, dentro del plazo que se establezca, que en ningún caso podrá ser superior a un mes desde la publicación del nombramiento.

La persona que estuviere desempeñando un puesto de trabajo mediante un nombramiento como personal temporal, deberá cesar en dicho puesto de trabajo con efectos del día anterior a la toma de posesión como funcionaria o funcionario de carrera, finalizando el nombramiento como personal temporal en ese momento.

[…].»

Artículo 89

Se modifica la letra *d* del apartado 5 y se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 73 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana con la siguiente redacción:

«Artículo 73. Jubilación

5. En la Administración de la Generalitat, para las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario se atenderá a lo siguiente:

[…]

d) La prolongación de la permanencia en el servicio activo, con el límite máximo previsto en la normativa vigente, será objeto de revisión anual, previa solicitud de la persona interesada. Por el órgano competente se emitirá resolución de confirmación de la misma o de jubilación forzosa, según proceda, atendiendo y fundamentándose esta en los mismos requisitos y extremos que se señalan en este número.

[…]

7. No podrá concederse excedencia voluntaria al personal funcionario en prolongación de la permanencia en el servicio activo.

Podrán concederse las excedencias previstas en las letras *d*, *e* y *f* del artículo 146 de la presente ley al personal en prolongación de la permanencia en el servicio activo que no disponga de cotizaciones suficientes para causar derecho a la pensión íntegra de jubilación.»

Artículo 90

Se modifican los apartados 4, 6, 7, 10, 12 y 13 del artículo 104 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, quedando redactados como sigue:

«Artículo 104. La formación en el empleo público

[…]

4. A tal fin, para el cumplimiento de sus objetivos, le corresponderá:

a) Diseñar, organizar, coordinar y homologar las acciones formativas del personal empleado público de la administración de la Generalitat, que incluirán los cursos de habilitación necesarios para el desempeño de determinados puestos de trabajo, los cursos específicos de formación para la pertenencia a una agrupación de puestos, la capacitación por competencias profesionales, así como los cursos de capacitación para el desempeño de nuevas funciones en los casos que proceda, fomentando y priorizando la formación en línea para su aprovechamiento por todo el personal empleado público en igualdad de oportunidades.

b) Homologar las acciones formativas impartidas por otras administraciones públicas y por las organizaciones sindicales que suscriban los correspondientes acuerdos.

c) Planificar, convocar y gestionar los cursos de formación derivados de los procesos de selección y promoción del personal empleado público de la Administración de la Generalitat.

d) Colaborar en la formación y perfeccionamiento del personal de las instituciones de la Generalitat mencionadas en el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y de otras administraciones públicas, en los términos que se establezcan en los instrumentos de colaboración que pudieran suscribirse o por encomienda del Consell.

e) Gestionar y coordinar las ayudas destinadas a la financiación de planes de formación para el empleo promovidas por las entidades locales de la Comunitat Valenciana, en el marco del Acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas (AFEDAP).

[…]

6. En los supuestos en que las entidades locales prevean una fase de formación como parte del proceso selectivo de su personal empleado público, podrán conveniar con la conselleria competente en materia de función pública la participación del IVAP en la realización de tales cursos selectivos, que podrán ser comunes para varias de las citadas entidades.

7. El IVAP fomentará la colaboración con las entidades locales de la Comunitat Valenciana y los entes del sector público instrumental en la formación y perfeccionamiento de su personal empleado público.

Además, se podrán homologar, en su caso, las acciones formativas que dichos entes impartan al resto de su personal.

[…]

10. Para la mejor consecución de sus fines el IVAP podrá tramitar la convocatoria y concesión de becas, ayudas y otras medidas de fomento, así como promover la colaboración de personal docente y de profesionales ajenos a la Administración de la Generalitat para el desarrollo de sus acciones formativas o divulgativas.

[…]

12. La selección del profesorado del IVAP cumplirá con el régimen de contratación para actividades docentes previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

13. El IVAP pondrá en marcha un plan de transferencia de conocimiento que contenga medidas eficaces para transferir y retener el conocimiento de los empleados y empleadas con más experiencia, en particular, de aquellas personas que tengan más próxima su jubilación.»

Artículo 91

Se modifica el apartado 1 del artículo 113 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 113. Concurso específico

1. Cuando así se establezca en la relación de puestos de trabajo o en el correspondiente instrumento de ordenación, se aplicará el procedimiento de concurso específico consistente en la valoración en dos fases diferenciadas: por una parte, los méritos establecidos en el apartado 2 del artículo 111 y, por otra, otros conocimientos, capacidades y aptitudes relacionados con las funciones específicas asignadas al puesto de trabajo convocado.

[…].»

Artículo 92

Se modifican los apartados 4, 7, 8 y 9 del artículo 114 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, quedando redactados como sigue:

«Artículo 114. Convocatorias de concurso

[…]

4. Cuando las convocatorias tengan por objeto puestos adscritos a una agrupación de puestos de trabajo dentro de un cuerpo o escala o agrupación profesional funcionarial, podrán participar en las mismas quienes sean titulares de puestos de dicha agrupación o el personal excedente cuyo último destino fuera uno de los citados puestos.

Asimismo, podrá participar el personal funcionario de carrera en los términos previstos en el artículo 40.3 de la presente ley.

[…]

7. El personal funcionario deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo obtenido con destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, excepto en los siguientes supuestos:

a) En el ámbito de una misma conselleria o, en su caso, de la presidencia de la Generalitat, o de sus organismos y entes dependientes de las mismas.

b) Cuando su puesto de trabajo haya sido amortizado u obtenido como consecuencia de un plan de ordenación de recursos humanos.

c) Cuando haya sido removido o cesado del mismo por alguna de las causas previstas en esta ley.

d) Cuando se trate del primer destino definitivo obtenido tras la superación de un procedimiento de acceso.

8. El personal funcionario que obtenga un puesto de trabajo por concurso no podrá desempeñar provisionalmente en comisión de servicios otro puesto de trabajo hasta que transcurra un año de permanencia en el mismo, salvo que se dé alguno de los supuestos previstos en el apartado 7 de este artículo.

9. En el supuesto de movilidad y permanencia para las agrupaciones de puestos de trabajo, las reglas aplicables serán las siguientes:

a) Cuando la movilidad se produzca, bien dentro de la agrupación de puestos de trabajo, bien en el cuerpo o escala, se aplicarán los criterios establecidos en los apartados siete y ocho del presente artículo.

b) Cuando el puesto de trabajo obtenido con destino definitivo, como consecuencia de primer destino o convocatoria de concurso, esté adscrito a una agrupación de puestos de trabajo, la permanencia prevista en el apartado siete será de cuatro años para poder participar en convocatorias de concurso o libre designación de puestos de trabajo adscritos al cuerpo o escala, pero no a la citada agrupación de puestos de trabajo.

La permanencia será asimismo de cuatro años cuando el destino definitivo sea en puestos de un cuerpo o escala no adscritos a una agrupación de puestos de trabajo y se pretenda participar en convocatorias de concurso o libre designación de una agrupación de puestos del citado cuerpo o escala.

c) Asimismo, la permanencia de cuatro años contemplada en las letras anteriores se aplicará para desempeñar provisionalmente en comisión de servicios un puesto del cuerpo o escala desde la agrupación de puestos de trabajo y, a la inversa, desde el cuerpo o escala en la agrupación de puestos de trabajo.

[…].»

Artículo 93

Se modifica la letra *b* del apartado 3 del artículo 115 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 115. Libre designación

[…]

3. Las convocatorias para proveer puestos por libre designación incluirán los siguientes datos:

[…]

b) Cuerpo, escala o agrupación de puestos de trabajo de adscripción, así como, en su caso, el resto de los requisitos exigidos para su desempeño, según la relación de puestos de trabajo.

[…].»

Artículo 94

Se modifica el apartado 1 del artículo 129 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 129. Movilidad interadministrativa

1. El personal funcionario podrá acceder a puestos de trabajo de otras administraciones públicas, organismos públicos, consorcios o universidades públicas, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo y de conformidad con el principio de reciprocidad y lo dispuesto en la legislación básica del Estado y convenios de conferencia sectorial u otros instrumentos de colaboración que se puedan subscribir.

A tal fin, el Consell impulsará la formalización de los instrumentos de colaboración correspondientes que garanticen en términos de reciprocidad y de manera efectiva la movilidad del personal empleado público en el territorio de la Comunitat Valenciana.

Esta reciprocidad se entenderá que existe entre la administración del Consell y las administraciones locales y las universidades públicas de la Comunitat Valenciana a que se refiere el artículo 3, siempre respetando la autonomía de las administraciones locales y universidades, que podrán decidir si abren o no sus plazas a otras administraciones.

Sin embargo, excepcionalmente, en aquellos puestos de trabajo que estén vacantes, previo ofrecimiento público al personal funcionario de la administración de la Generalitat, el órgano competente en materia de función pública podrá autorizar la cobertura temporal, en comisión de servicios, por personal funcionario de otras administraciones públicas, previa solicitud de la subsecretaría u órgano equivalente al que esté adscrito el puesto, sin que comporte reclasificar el mismo.

[…].»

Artículo 95

Se modifica el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 151. Excedencia voluntaria automática por prestar servicios en el sector público

1. Procederá la declaración de excedencia voluntaria automática cuando el personal funcionario de carrera acceda, con idéntica condición de funcionario o funcionaria de carrera o como personal laboral de carácter fijo, a otro puesto de cualquier administración pública, organismo público, consorcio o universidad pública distinto al que ocupa en el cuerpo, escala o agrupación profesional funcionarial de pertenencia y no le corresponda otra situación administrativa.

[…].»

Artículo 96

Se añade un nuevo apartado 9 en la disposición adicional tercera de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Integración en los cuerpos, escalas o agrupación profesional funcionarial de la Administración de la Generalitat

[…]

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el régimen de integración en el cuerpo C1-07, cuerpo de agentes tributarios de la Generalitat, seguirá las siguientes directrices:

a) El personal funcionario de carrera que sea titular de un puesto de trabajo perteneciente a la agrupación de puestos de trabajo APT C1-01-01 agentes tributarios se integrará en el cuerpo de agentes tributarios de la Generalitat salvo que manifiesten de forma expresa que desean continuar perteneciendo al cuerpo C1-01, cuerpo administrativo. Esta opción deberá realizarse en el plazo de tres meses a contar desde que los puestos de trabajo sean clasificados en el cuerpo C1-07, cuerpo de agentes tributarios de la Generalitat.

En el supuesto de optar por continuar como personal funcionario de carrera del cuerpo C1-01, podrá permanecer como titular en el puesto del nuevo cuerpo C1-07, pero no tendrá derecho a movilidad dentro de este último.

b) El personal funcionario de carrera del cuerpo administrativo C1-01 que por haber superado el curso específico de formación, haya participado en procedimientos de provisión convocados y pendientes de resolver a la entrada en vigor de la norma de creación del cuerpo C1-07 cuerpo de agentes tributarios de la Generalitat, podrá ser adjudicatario de un puesto de trabajo del nuevo cuerpo C1-07.

En este caso, se aplicará lo dispuesto en la letra anterior y la persona adjudicataria podrá optar en el momento de la adjudicación, por continuar como personal funcionario de carrera del cuerpo C1-01 permaneciendo en el puesto adjudicado, pero sin posibilidad de movilidad dentro del cuerpo C1-07.

c) El personal funcionario de carrera del cuerpo administrativo C1-01 que ocupe un puesto de trabajo del cuerpo C1-07 cuerpo de agentes tributarios de la Generalitat mediante una forma de provisión temporal, podrá continuar desempeñándolo en tanto no sea objeto de provisión definitiva o bien concurra alguna otra de las causas de finalización de dicha forma de provisión de las previstas en la normativa vigente.

Artículo 97

Se da nueva redacción a la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimotercera. Puestos con rango de subdirección general, dirección territorial o jefatura de servicio

1. A los efectos de lo establecido en esta ley solo se considerará que un puesto de naturaleza funcionarial tiene rango de subdirección general o jefatura de servicio, cuando el mismo venga expresamente establecido en la norma organizativa de la presidencia de la Generalitat, conselleria u organismo a que esté adscrito el puesto. Estos puestos de trabajo no podrán depender jerárquicamente de otros del mismo rango.

Todo ello sin perjuicio de la denominación y dependencia jerárquica de los puestos de trabajo de cuerpos especiales creados por una norma con rango de ley, distinta a la presente, que tengan asignado tal rango y dependencia jerárquica y que se continuarán rigiendo por lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias específicas aplicables a dichos puestos de trabajo.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta, la previsión anterior será de aplicación a los puestos de trabajo del cuerpo A1-09, cuerpo superior de inspección de tributos de la Generalitat.

3. Los puestos de trabajo con rango de subdirección general o de dirección territorial, únicamente podrán ser clasificados para el subgrupo de clasificación profesional A1.

Artículo 98

Se modifican las letras *a* y *d* de la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana que pasan a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima segunda. Criterios de clasificación para determinados puestos de trabajo de la administración de la Generalitat

En consideración a las funciones que deben desempeñar así como a su posición en la estructura organizativa, se establecen los siguientes criterios de clasificación para determinados puestos de trabajo de la administración de la Generalitat:

a) En las consellerias que tengan atribuidas competencias en materia sanitaria, educativa y de justicia, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever, en puestos con el rango de subdirección general o jefatura de servicio, la clasificación de puestos para su provisión por personal sanitario, docente y de la administración de justicia respectivamente, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse.

Asimismo, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever que los puestos con rango de subdirección general de Presidencia y las consellerias u organismos puedan ser clasificados para su provisión por personal docente, incluyendo el universitario. En este supuesto, con carácter previo a la cobertura del puesto, deberá quedar acreditado que la titulación de la persona propuesta se adecua a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse.

Sin perjuicio de lo anterior, en las consellerias que tengan atribuidas las competencias en materia sanitaria, en materia educativa y en materia de justicia, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever, en puestos con rango de jefatura de los subgrupos A1 y/o A2 que tengan un complemento competencial de nivel 24 o superior que guarden relación directa con las competencias sustantivas del sector sanitario, educativo y de justicia, la clasificación de puestos para su provisión por personal sanitario, docente o de la administración de justicia, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse.

En tanto desempeñen estos puestos, les será aplicable el contenido de esta ley y sus normas de desarrollo, quedando en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con su normativa específica.

[…]

d) Igualmente, en la agencia que tenga atribuidas las competencias en materia de tecnologías de la información y la comunicación de la administración, las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos de ordenación podrán prever que los puestos con el rango de subdirección general, jefatura de servicio y con rango de jefatura de los subgrupos A1 y/o A2 que tengan un complemento competencial de nivel 24 o superior, puedan ser clasificados para su provisión por personal de los sectores sanitario y educativo, siempre que los citados puestos guarden relación directa con las competencias y atendiendo a la especificidad de las funciones en dichas materias.

Artículo 99

Se modifican el apartado 2, letra *h* y el apartado 3 letra *d* del anexo I de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, del siguiente modo:

2. Cuerpos especiales del subgrupo A1.

[…]

h) A1-09. Cuerpo superior de inspección de tributos de la Generalitat.

[…]

3. Cuerpos especiales del subgrupo A2:

[…]

d) A2-05. Cuerpo técnico tributario de la Generalitat.

[…].»

Artículo 100

Se añade un nuevo cuerpo en el apartado 5) Cuerpos especiales del subgrupo C1, con la letra *f*, del anexo I, Cuerpos y escalas de la Administración de la Generalitat, de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

«ANEXO I
Cuerpos y escalas de la Administración de la Generalitat

[…]

5. Cuerpos especiales del subgrupo C1

[…]

f) C1-07. Cuerpo de agentes tributarios de la Generalitat.»

Artículo 101

Se modifica la numeración del actual apartado *b*, 5.ª agrupación profesional funcionarial del anexo III de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana que pasa a ser el apartado *c*, del siguiente modo:

«*c*) Agrupación profesional funcionarial

APT-APF-01, de subalternos. Constituida por los puestos de trabajo que actualmente están clasificados para su provisión por la APF-01-01. Subalternos.

APT-APF-02, de limpieza. Constituida por los puestos de trabajo que actualmente están clasificados para su provisión por la APF-01-02. Ayudante de limpieza.

APT-APF-03, de vigilante. Constituida por los puestos de trabajo que actualmente están clasificados para su provisión por la APF-01-03. Vigilante.

APT-APF-04, de ayudante de residencia/servicios. Constituida por los puestos de trabajo que actualmente están clasificados para su provisión por la APF-05, escalas APF-05-01, APF-05-03, APF-05-04 y APF-05-05.

APT-APF-05, de ayudante de cocina. Constituida por los puestos de trabajo que actualmente están clasificados para su provisión por la APF-05-02. Ayudante de cocina.

APT-APF-06, de mantenimiento. Constituida por los puestos de trabajo que actualmente están clasificados para su provisión por la APF-06 Servicios de apoyo del mantenimiento de la Administración de la Generalitat.»

Artículo 102

Se añade un nuevo cuerpo en el Anexo IV de la de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

«ANEXO IV
Cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales funcionariales gestionados por la conselleria con competencias en materia de sanidad y organismos o entidades dependientes

Administración especial

A1-S05: Cuerpo de tecnología sanitaria.

Requisitos: Licenciatura en ciencia de datos, ingeniería en ciencia de datos, grado en ciencia de datos; ingeniería de organización industrial; biotecnología, ingeniería biomédica; ingeniería informática o título

universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilitan para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas a la escala del cuerpo.

Grupo/subgrupo profesional: A1.

Escalas:

A1-S05-01 Científico y científica de datos.

Requisitos: Licenciatura en ciencia de datos, ingeniería en ciencia de datos, grado en ciencia de datos o título universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilitan para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas a la escala del cuerpo.

Funciones: Dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, ejecutar, controlar, inspeccionar, evaluar, asesorar y, en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de ciencia de datos en servicios sanitarios dependientes de la Conselleria con competencias en materia de sanidad.

A1-S05-02 Ingeniero e ingeniera de organización.

Requisitos: Grado en ingeniería de organización industrial o título universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilitan para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas a la escala del cuerpo.

Funciones: Dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, ejecutar, controlar, inspeccionar, evaluar, asesorar y, en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de ingeniería de organización de los servicios sanitarios dependientes de la Conselleria con competencias en materia de sanidad.

A1-S05-03 Biotecnólogo y biotecnóloga

Requisitos: Licenciatura en biotecnología, ingeniería en biotecnología, grado en biotecnología o título universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilitan para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con la escala del cuerpo.

Funciones: Dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, ejecutar, coordinar, inspeccionar, evaluar, asesorar y en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de biotecnología en servicios sanitarios dependientes de la Conselleria con competencias en sanidad.

A1-S05-04 Ingeniero biomédico e ingeniería biomédica

Requisitos: Licenciatura en ingeniería biomédica, ingeniería biomédica, grado en ingeniería biomédica o título universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilitan para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con la escala del cuerpo.

Funciones: Dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, ejecutar, coordinar, inspeccionar, evaluar, asesorar y en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de ingeniería biomédica en servicios sanitarios dependientes de la Conselleria con competencias en sanidad.

A1-S05-05 Ingeniero Informático e ingeniera informática

Requisitos: Licenciatura en ingeniería informática, ingeniería informática, grado en ingeniería informática o título universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilitan para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con la escala del cuerpo.

Funciones: Dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, ejecutar, coordinar, inspeccionar, evaluar, asesorar y en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de ingeniería informática en servicios sanitarios dependientes de la Conselleria con competencias en sanidad.

CAPÍTULO VI
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE EMERGENCIAS E INTERIOR

SECCIÓN ÚNICA
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 103

Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. Autorizaciones competencia de los ayuntamientos

[…]

2. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y/o patronales, así como ciclos de especial interés cultural o turístico, requieran o no la utilización de vía pública.

Se entenderán por ciclos de especial interés cultural o turístico, las actividades o espectáculos que se desarrollen a lo largo del tiempo durante días, consecutivos o no, semanas y/o meses, que cuenten con una programación sucesiva de eventos que conformen su contenido o bien, asimismo, de uno solo cuya duración exceda del carácter ocasional o particular propio de los espectáculos o actividades extraordinarios.

Se considera que un evento excede del carácter ocasional o particular cuando su duración sea superior a cinco días consecutivos. En caso de celebración en días no consecutivos, se considerará ciclo cuando la programación sea de más de tres días dentro de un período de una semana natural.

[…].»

Artículo 104

Se modifica el artículo 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Procedimiento de apertura mediante autorización administrativa

1. Sin perjuicio de lo regulado en el precepto anterior, para la apertura de establecimientos públicos con aforo superior a 1.000 personas o en aquellos en que así se indique expresamente en esta ley, se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

2. La persona titular o prestadora cuyo establecimiento se halle en el supuesto de este artículo presentará ante el ayuntamiento de la localidad correspondiente el proyecto elaborado por el personal técnico competente y, si así procediere de acuerdo con la normativa en vigor, visado por colegio profesional. Cuando sea necesaria la realización de obras, la tramitación de la licencia de apertura y la de obras se efectuará conjuntamente. El ayuntamiento, de acuerdo con el proyecto presentado, emitirá los informes oportunos donde se haga constar que el mismo se ajusta a:

a) La normativa en materia de planes de ordenación urbana y demás normas de competencia municipal.

b) La normativa sobre actividades con incidencia ambiental.

c) La normativa sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.

d) La normativa contra la contaminación acústica.

e) La normativa en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, socioculturales y establecimientos públicos.

f) La normativa en materia de accesibilidad.

Una vez emitidos, el ayuntamiento remitirá el proyecto de actividad, junto con la documentación anexa que establezca el reglamento de esta ley, a los órganos competentes de la Generalitat en materia de Espectáculos y, cuando proceda, en materia de intervención ambiental, con el objeto de que se evacuen los informes referentes al cumplimiento de las condiciones generales técnicas a las que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Estos informes serán vinculantes cuando sean desfavorables o cuando establezcan condiciones de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa técnica en vigor. No obstante, se entenderán favorables cuando el ayuntamiento no haya recibido comunicación expresa en el plazo de un mes desde la recepción del expediente por el órgano autonómico. Las consecuencias de la emisión de informe fuera de plazo se determinarán por vía reglamentaria.

Una vez recibido el informe, el ayuntamiento comunicará a la persona interesada, mediante resolución expresa, los requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura.

Cuando dicha persona interesada considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas, lo comunicará formalmente al ayuntamiento, quien, previo registro de entrada de tal comunicación girará visita de comprobación en el plazo de un mes.

Si el resultado de la visita de comprobación es conforme con los requisitos y condiciones exigidos, el ayuntamiento otorgará licencia de apertura, denegándola en caso contrario.

En el supuesto de que el ayuntamiento no girase la referida visita en el plazo indicado, la persona interesada bajo su responsabilidad, previa notificación al consistorio podrá abrir el establecimiento público.

No obstante, no será necesario girar visita de comprobación cuando la persona interesada aporte ante el ayuntamiento certificación favorable de un organismo de certificación administrativa (OCA). En este supuesto, el interesado podrá proceder a la apertura del establecimiento con carácter provisional, previa comunicación a aquel, quien otorgará licencia de apertura con los efectos permanentes que de ello se deriven.

El procedimiento a que se refiere el presente apartado no podrá exceder de tres meses, a contar desde la presentación del proyecto por la persona titular o prestadora en el ayuntamiento hasta el otorgamiento de la licencia de apertura.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona interesada podrá presentar junto al proyecto de actividad un informe elaborado por un OCA en el que queden constatados los términos referidos en el apartado precedente, así como, igualmente, su adecuación a las condiciones generales técnicas previstas en el artículo 4 de esta ley y, en su caso, a lo previsto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

Este informe emitido por el OCA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de esta ley, cuando sea favorable, tendrá la misma validez y efectos que los informes técnicos emitidos por los servicios municipales o los evacuados por el órgano técnico de la Generalitat sin que sea necesaria la emisión de informe por parte de los mismos. En todo caso, no obstante, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa.

Una vez recibido el informe del OCA, el ayuntamiento comunicará a la persona interesada, mediante resolución expresa, los requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura.

Cuando dicha persona interesada considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas en la resolución señalada en el párrafo anterior, lo comunicará formalmente al ayuntamiento, quien en su caso otorgará la licencia de apertura. La comunicación deberá ir acompañada de certificado de OCA acreditativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para tal apertura, así como el documento-resumen referido en la Ley 8/2012, de 23 de noviembre. »

Artículo 105

Se añade un apartado 3 en el artículo 25 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Espectáculos y actividades extraordinarios

[…]

3. El número de espectáculos o actividades extraordinarios que pueden efectuar los establecimientos abiertos a la pública concurrencia será de doce anuales. El número podrá ser incrementado por razones de interés turístico o análogo debidamente justificadas.»

Artículo 106

Se añade un nuevo apartado 14 y se renumera el actual apartado 14, como apartado 15 del artículo 29 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con la siguiente redacción:

«Artículo 29. Obligaciones de los titulares o prestadores

Los titulares o prestadores estarán obligados solidariamente a:

[…]

14. Devolver el importe total de las entradas antes la suspensión sin causa justificada de un espectáculo público, actividad recreativa o actividad sociocultural.

15. Cumplir todas las obligaciones que además de las anteriormente señaladas, imponga la normativa aplicable en esta materia.»

Artículo 107

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 31 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con la siguiente redacción:

«Artículo 31. Derechos de los destinatarios

El destinatario tiene derecho a:

[…].

5. A la devolución del importe total de las entradas ante la la suspensión sin causa justificada de un espectáculo público, actividad recreativa o actividad sociocultural.

Artículo 108

Se añade una disposición adicional cuarta en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Régimen jurídico de protección de datos

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo que se dispone en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Los datos personales que las personas proporcionen a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en la presente norma serán utilizados con las finalidades y los limites previstos en esta.

3. En el ejercicio de la función inspectora, cuando los datos personales no se obtengan directamente de la persona interesada, y de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (UE)2016/679, no será necesario cumplir con las obligaciones del deber de informar regulado en el citado artículo, en la medida que la comunicación de esta información pudiera imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal función.»

Artículo 109

Se añade una disposición transitoria novena en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria novena. Regularización de establecimientos públicos

Los establecimientos de titularidad pública, incluidos en el catálogo del anexo de esta ley, que dispusieren de licencia urbanística en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición, así como en aquellos otros casos que hayan sido objeto de modificaciones en su estructura o instalaciones, por motivos de interés público, deberán ser objeto de regularización antes del 1 de enero del 2030, salvo en lo ya autorizado por licencia urbanística.

En estos casos, se deberá presentar ante el órgano competente la solicitud de informe y documentación necesaria para su regularización conforme al procedimiento y normativa vigente en el momento de la solicitud.

Artículo 110

Se modifican el apartado 1.2.5 y el apartado 2.7.4 del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que pasan a tener la siguiente redacción:

[…]

1.2 Espectáculos teatrales y musicales.

[…]

1.2.5 Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantantes. Establecimientos en los que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenarios y camerinos, y en lo que se ofrece, preferentemente, servicio de bebidas.

[…]

2.7 Actividades de ocio y entretenimiento.

[…]

2.7.4 Pubs. Establecimientos dedicados preferentemente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de karaoke.

[…].»

CAPÍTULO VII
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO.

SECCIÓN 1.ª
PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

Artículo 111

Se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 5 en el artículo 5 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Colaboración de los particulares

[…]

4. La Generalitat Valenciana fomentará el marco de colaboración con entidades de derecho privado no lucrativas para la conservación y difusión del patrimonio cultural valenciano. La articulación de este marco de colaboración será objeto de los correspondientes convenios con contenido económico o sin él. Son entidades derecho privado las fundaciones, las asociaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

5. El contenido, suscripción, efectos, duración y extinción de los convenios se regula por lo que se dispone para los mismos en la legislación del régimen jurídico del sector público y sobre régimen local y por lo que se establezca reglamentariamente.»

Artículo 112

Se añade un apartado 3 en el artículo 6 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Colaboración de la Iglesia Católica

[…]

3. La articulación de estos medios de colaboración será objeto de los correspondientes convenios con contenido económico o sin él. El contenido, suscripción, efectos, duración y extinción de los convenios se establecerá en el convenio que se suscriba, con pleno respeto, en todo caso, a lo dispuesto en el Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el que regula los convenios que suscriba la Generalitat y su registro, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en la legislación del régimen jurídico del sector público y sobre régimen local.»

Artículo 113

Se modifica el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. Objeto y contenido del inventario

[…]

3. A los efectos de esta ley, se consideran bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que sean consustanciales a los edificios o inmuebles de los que formen o hayan formado parte, aun cuando pudieren ser separados de ellos como un todo perfecto y aplicados a otras construcciones o a usos distintos del original.

Se considerarán bienes muebles aquellos enumerados en el artículo 335 del Código Civil, que no tengan la consideración de inmuebles conforme a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo. Sin embargo, se considerarán bienes muebles, a los efectos de su inclusión como tales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, aquellos objetos de relevante valor cultural que estén incorporados a un inmueble carente de dicho valor o cuyo estado de ruina haga imposible su conservación.

[…].»

Artículo 114

Se modifica el artículo 19 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Ejecución subsidiaria

1. Cuando los propietarios o poseedores de bienes incluidos en el IGPCV no llevaren a cabo las actuaciones precisas para el cumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento establecidas en esta ley y siempre que no exista riesgo de ruina inminente, tras efectuarse el oportuno requerimiento a los propietarios o poseedores, podrán imponerse multas coercitivas con periodicidad mínima mensual por valor máximo, cada una de ellas, del 10% del coste estimado de las actuaciones ordenadas.

Las multas coercitivas se establecerán sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por las infracciones en que se hubiera podido incurrir por los propietarios o poseedores de los bienes.

2. Los ayuntamientos, de oficio o a instancia de la conselleria competente en materia de cultura, previo apercibimiento a los obligados, ordenarán su ejecución subsidiaria a costa del obligado. En todo caso, el ejercicio de esta facultad será objeto de comunicación previa a la Conselleria competente en materia de cultura.

3. Si se advirtiera inactividad o dilación indebida por parte de los ayuntamientos en la observancia del precepto anterior, de forma que existiera riesgo para la conservación de los bienes inventariados, la Conselleria competente en materia de cultura podrá llevar a cabo la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los ayuntamientos podrán actuar de forma subsidiaria sobre aquellos bienes no inventariados pero que posean valores culturales, en aplicación de lo previsto en la normativa vigente en materia de urbanismo.

5. Las actuaciones de conservación y mantenimiento de los bienes inventariados realizadas voluntariamente por sus titulares serán objeto de las ayudas previstas en el título VI de esta ley.

Artículo 115

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo. 36. Licencias municipales

1. Los ayuntamientos no podrán otorgar licencias ni dictar actos equivalentes, que habiliten actuaciones de edificación y uso del suelo relativas a inmuebles declarados de interés cultural, o a sus entornos, sin haberse acreditado por el ayuntamiento la obtención de la autorización de la conselleria competente en materia de cultura, cuando sea preceptiva conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de informe urbanístico municipal sobre cumplimiento de la normativa urbanística propia, con indicación de las circunstancias urbanísticas en que se encuentra el inmueble de referencia y certificación del cumplimiento de la normativa urbanística vigente, y en el cual se indique la pertinencia de autorización o informe de viabilidad emitido por la conselleria competente en materia de patrimonio cultural en virtud de la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.

La documentación técnica que se presente tendrá el grado de concreción técnica que se determine reglamentariamente y permita acometer la actuación y uso del suelo previsto sobre el inmueble.

[…].»

Artículo 116

Se modifica la letra *d* del apartado 3 del artículo 39 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactada como sigue:

3. En los planes especiales de protección y sus modificaciones, referidos a entornos de monumentos, jardines históricos y, en su caso, de espacios etnológicos se tendrá en cuenta lo siguiente:

[…]

d) El Plan establecerá con precisión, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 35, aquellas intervenciones que por su ámbito de incidencia o por su trascendencia patrimonial requerirán de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de cultura.

[…].»

Artículo 117

Se modifica el apartado 1 del artículo 41 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 41. Uso y conservación

1. Los bienes muebles declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno, ni a cambio en el uso que de ellos se viniera haciendo, sin autorización de la conselleria competente en materia

de cultura. Las solicitudes de autorización de cambio de uso se entenderán concedidas por el transcurso de tres meses desde que se solicitó sin haberse dictado resolución. Las solicitudes de autorización para el tratamiento de estos bienes se entenderán denegadas por el transcurso de tres meses desde que se solicitó sin haberse dictado resolución.

[…].»

Artículo 118

Se modifica el artículo 43 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 43. Traslados

Los traslados de bienes muebles de interés cultural deberán ser autorizados con carácter previo por la Conselleria competente en materia de cultura y hacerse con las garantías suficientes para evitar que pueda causárseles daño, que señalará las condiciones técnicas a que deba ajustarse el traslado. La solicitud de autorización indicará el origen y el destino del bien y si el traslado es de carácter temporal o definitivo. Una vez realizado éste, se dará cuenta a la conselleria para su anotación en el Inventario.

Quedarán excluidos aquellos bienes muebles de interés cultural que por su propia naturaleza son tradicionalmente trasladados provisionalmente en fechas determinadas o en festividades, según la tradición. Todo ello sin perjuicio del necesario control por parte de la conselleria competente en materia de cultura.»

Artículo 119

Se añade un apartado 8 en el artículo 58 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, con la siguiente redacción:

«Artículo 58. Concepto

[…]

8. Por resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de patrimonio cultural podrá delegar en los Servicios Municipales de Arqueología y Paleontología, mediante resolución, alguna de las competencias previstas en esta ley, excepto las referidas a las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que afecten a los bienes de interés cultural de carácter individual, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana o norma que la sustituya.»

Artículo 120

Se modifica el artículo 66 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 66. Áreas de reserva arqueológica

La conselleria competente en materia de patrimonio cultural podrá establecer en los yacimientos incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano áreas de reserva arqueológica, entendiendo por tales aquellas partes de los yacimientos en que se considere conveniente, de acuerdo con criterios científicos, prohibir las intervenciones actuales a fin de reservar su estudio para épocas futuras. El establecimiento de áreas de reserva arqueológica se hará constar en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y en los catálogos de bienes y espacios protegidos.»

Artículo 121

Se modifica el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 70. Sistema Valenciano de Museos

[…]

2. Corresponde a la conselleria competente en materia de patrimonio cultural, la inspección y tutela de cuantos museos y colecciones museográficas se integren en el Sistema Valenciano de Museos, así como el establecimiento de los medios de comunicación y coordinación entre ellos que aseguren el mejor cumplimiento de sus fines. En todo caso, las actuaciones que conlleven cambios en las condiciones de conservación, exposición y acceso público de los fondos de los museos y colecciones museográficas permanentes del Sistema Valenciano de Museos requerirán autorización previa de la conselleria competente en materia de cultura.

[…].»

Artículo 122

Se modifica el apartado 3 del artículo 95 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 95. Beneficios fiscales

[…]

3. La conselleria competente en materia de patrimonio cultural y las diputaciones provinciales, en los concursos de ayudas a las entidades locales para obras de conservación y rehabilitación del patrimonio cultural, podrán excluir a aquellas que no dispongan de un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de ámbito municipal o de planes de especiales de protección de los inmuebles declarados de interés cultural, aprobado al menos provisionalmente. Esta exclusión no alcanzará a las ayudas dirigidas a la redacción del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de ámbito municipal y planes especiales de protección.

[…].»

Artículo 123

Se modifica el artículo 97 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, quedando redactado como sigue:

«Artículo 97. Infracciones

1. Son infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en este título las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta ley, y que no sean constitutivas de delito.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento del deber de facilitar a las administraciones públicas el examen e inspección de los bienes y las informaciones pertinentes, establecido en los artículos 16.3 y 18.3.

b) La inobservancia del deber de comunicar a la conselleria competente en materia de cultura la existencia de los bienes a que se refiere el artículo 16.4.

c) El cambio de uso de los bienes incluidos en el inventario sin la comunicación o autorización previas exigidas en los artículos 18.2, 36.2 y 41.1 y el mantenimiento de un uso incompatible con la condición de bien inventariado o declarado. Si el bien hubiere sufrido daño por causa de su utilización se estará a lo dispuesto en la letra *a* del apartado tercero de este artículo.

d) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes inventariados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4, salvo cuando se trate de bienes declarados de interés cultural, en cuyo caso se estará al apartado tercero, letra *b*, de este artículo.

e) La obstrucción de la labor inspectora de la administración.

f) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o paralización dictadas por la administración competente siempre que como consecuencia de su incumplimiento no se produzcan daños para el patrimonio.

g) El incumplimiento del deber de comunicar las transmisiones, negocios jurídicos, traslados y actos materiales sobre bienes del Inventario, establecido en los artículos 18.5 y 43.

h) La falta de notificación a la administración competente de la transmisión a título oneroso de bienes inventariados según ordena el artículo 22.1.

i) El incumplimiento de las obligaciones de facilitar la visita pública de los bienes inmuebles de interés cultural y de ceder a exposiciones los muebles, establecidas en el artículo 32.

j) La no presentación a la administración competente, dentro del plazo establecido, de las memorias de las intervenciones efectuadas en bienes, inmuebles, muebles y de las actuaciones arqueológicas o paleontológicas, según lo dispuesto en los artículos 35.3, 41.5, 50.6 y 60.4.

k) La no comunicación a la conselleria competente en materia de cultura por parte de los ayuntamientos, en el plazo establecido en el artículo 50.4, de las licencias de obra y las órdenes de ejecución sobre bienes de relevancia local.

l) La realización de tratamientos sobre bienes muebles de relevancia patrimonial sin autorización de la conselleria competente en materia de cultura, infringiendo lo dispuesto en los artículos 41.1 y 53, salvo que por su resultado constituyan infracción más grave.

m) La realización, reproducción y difusión no autorizadas de fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad de la Comunitat Valenciana.

n) La realización de cualquier obra o actuación en inmuebles integrantes de conjuntos históricos o entornos de protección de bienes de interés cultural, que no cuenten con inscripción independiente en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano con incumplimiento de los trámites y condiciones establecidas en la presente Ley o en la resolución de autorización de la obra o actuación.

ñ) El uso de detectores de metales u otros instrumentos de análoga naturaleza sin autorización, en ámbitos no expresamente permitidos, o con incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en la correspondiente autorización administrativa.

o) Causar daños por un valor de hasta 30.000 euros a bienes incluidos en el inventario.

p) El incumplimiento por los ayuntamientos de la obligación de aprobar provisionalmente el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, excepto cuando no exista ningún bien de interés cultural en el municipio, trascurrido un año desde que fuera requerido por la conselleria competente en materia de patrimonio cultural para su aprobación.

q) El incumplimiento por los ayuntamientos de la obligación de comunicar a la conselleria competente en materia de cultura la inexistencia de bienes merecedores de protección en su término municipal, trascurrido un año desde que fuera requerido para su aprobación por la conselleria competente en materia de cultura.

r) El incumplimiento de la declaración responsable prevista en el artículo 60.3, así como la realización de cualquier obra o actuación incumpliendo las medidas correctoras o recomendaciones técnicas, que hubiese formulado el órgano con competencia en materia de patrimonio cultural al valorar las intervenciones sujetas a declaración responsable. Excepto cuando se cause daños irreparables al patrimonio arqueológico que pasaría a considerarse causa grave.

s) La infracción de las demás obligaciones impuestas por esta ley, siempre que no venga calificada en este mismo artículo como grave o muy grave.

3. Serán infracciones graves:

a) El incumplimiento del deber de conservar y mantener la integridad del valor cultural de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, establecido en el artículo 18.1.

b) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural.

c) La no comunicación a la conselleria competente en materia de cultura de las subastas a que se refiere el artículo 22.4.

d) La realización de cualquier tipo de intervención sobre un bien inmueble incluido en el Inventario General con incumplimiento de los trámites previstos en la presente ley o en la resolución de autorización de la intervención, a no ser que, por sus efectos sobre el bien inventariado, deba constituir infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto.

e) El otorgamiento de licencias municipales, u otros actos administrativos de eficacia habilitante y la adopción de medidas cautelares por los ayuntamientos con infracción de lo dispuesto en los artículos 33.1, 36, 39.2.*b*, 40.2, 50.7 y 62.3.

f) La realización de actuaciones arqueológicas o paleontológicas, así como el otorgamiento de licencia municipal u otro acto administrativo de eficacia habilitante cuando fuere preceptiva, sin la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura preceptuada en el artículo 60, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra *d* de este artículo.

g) La realización de obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras actuaciones o intervenciones realizadas con infracción de lo dispuesto en los artículos 60.6 ó 62.1, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra *d* de este artículo.

h) El incumplimiento de las obligaciones de comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y de entregar los objetos hallados, aun casualmente, establecidas en los artículos 60 *bis*, 63.1, 64.2 y 65.3, así como la realización de los actos que, si mediare delito, darían lugar a la aplicación de alguno de los artículos comprendidos en el capítulo XIV del título XIII del Código Penal.

i) La no suspensión inmediata de las obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y el incumplimiento de las órdenes de suspensión dictadas por la administración competente, en los supuestos contemplados en los artículos 62 y 63.

j) La comercialización de bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica sin que su procedencia esté debidamente documentada.

k) La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transacciones de bienes muebles, establecido en el artículo 12, y la omisión o inexactitud de los datos que deban constar en él.

l) La separación de bienes muebles vinculados a un inmueble declarado de interés cultural, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38.1.*b*.

m) La disgregación de las colecciones de bienes muebles incluidas en el Inventario, salvo las declaradas de interés cultural, y la salida temporal de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el sistema valenciano de museos, sin la autorización exigida en virtud de los artículos 53 y 73.2.

n) Causar daños por un valor entre 30.001 y 60.000 euros a bienes incluidos en el Inventario.

ñ) El incumplimiento por los ayuntamientos de la obligación de elaborar el correspondiente plan especial de Protección, cuando fuere preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 o la disposición transitoria segunda de esta ley.

o) El incumplimiento por los ayuntamientos de la obligación de aprobar provisionalmente el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, siempre cuando exista algún bien de interés cultural en el municipio, trascurrido un año desde que fuera requerido para su aprobación por la conselleria competente en materia de cultura.

p) Se considera falta grave si en período de 12 meses se cometen dos o más faltas leves.

4. Serán infracciones muy graves:

a) El derribo, total o parcial, de los inmuebles incluidos en el Inventario, así como el otorgamiento de licencias de demolición, contraviniendo la prohibición expresa del artículo 20.

b) El desplazamiento de bienes inmuebles declarados de interés cultural y el otorgamiento por los ayuntamientos de licencia para ello, en contra de lo dispuesto en el artículo 38.1.*c*.

c) La realización de cualquier tipo de intervención sobre un bien inmueble incluido en el Inventario General con incumplimiento de los trámites previstos en la presente ley, cuando se cause grave daño a los mismos.

d) La realización de las actuaciones mencionadas en las letras *f* y *g* del apartado tercero de este artículo, cuando resulten dañados gravemente los restos arqueológicos o paleontológicos.

e) La destrucción, total o parcial, de bienes muebles incluidos en el Inventario.

f) La disgregación de colecciones de bienes muebles declaradas de interés cultural y de fondos de museos y colecciones museográficas pertenecientes al Sistema Valenciano de Museos sin la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura, exigida a tenor de los artículos 44 y 73.5.

g) Causar daños por un valor superior a 60.000 euros a bienes incluidos en el inventario.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se equipararán a los bienes incluidos en el inventario aquellos respecto de los que se haya iniciado el correspondiente procedimiento para su inscripción en éste.»

SECCIÓN 2.ª
REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

Artículo 124

Se modifica el artículo 2 del Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Tipos de actuaciones arqueológicas

Tienen la consideración de actuaciones arqueológicas a los efectos previstos en el presente reglamento:

a) Las prospecciones arqueológicas, entendiéndose por tales las exploraciones superficiales, subterráneas o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al descubrimiento, estudio e investigación de toda clase de restos históricos, así como de los elementos geológicos con ellos relacionados. Se incluyen también aquellas técnicas de observación y reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos, electromagnéticos y otros diseñados al efecto.

b) Las excavaciones arqueológicas, es decir las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos realizadas con los fines señalados en el apartado anterior.

c) Los sondeos estratigráficos, que son aquellos trabajos que tienen por objeto constatar la existencia de un yacimiento, determinar su delimitación o establecer su secuencia histórica. Asimismo, tienen la consideración de sondeos arqueológicos, las tomas de muestras en yacimientos arqueológicos.

d) Los seguimientos arqueológicos, que son aquellas actuaciones de supervisión de los movimientos de tierra ocasionados durante la ejecución de obras, u otras intervenciones que puedan suponer afecciones sobre el patrimonio arqueológico, y que permiten determinar las medidas oportunas para la conservación y documentación de evidencias o elementos de interés arqueológico que pudieran aparecer en el transcurso de las mismas. Tendrán la consideración de seguimiento arqueológico las inspecciones de los trabajos de dragados de fondos subacuáticos.

e) Los estudios directos de arte rupestre, constituidos por los trabajos de campo orientados al descubrimiento, estudio, documentación gráfica y reproducción de esta clase de vestigios humanos, así como los mismos trabajos referidos a la musivaria y la epigrafía.

f) Los trabajos relativos a arqueología de la arquitectura, entendiendo estos como aquellas actuaciones que tienen como finalidad documentar los elementos constructivos que conforman un edificio o conjunto de edificios y su evolución histórica.

g) Así como cuantas actuaciones arqueológicas resulten necesarias de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 125

Se añaden las letras *i* y *j*, en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Concepto, competencias y funciones

[…]

3. En el marco de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, corresponde a los servicios municipales de arqueología las siguientes funciones:

[…]

i) Autorizar los seguimientos arqueológicos en las intervenciones que afecten a bienes de interés cultural declarados con la categoría de Conjuntos Históricos.

j) Instruir las declaraciones responsables efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano que incidan en su ámbito territorial.

SECCIÓN 3.ª
COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 126

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Inscripción

[…]

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento abreviado y el de constitución en línea, para las constituciones enunciadas en el apartado siguiente.-

6. Se podrán inscribir por el procedimiento abreviado las cooperativas de primer grado y objeto único cuyo número de personas socias fundadoras no sea superior a diez y en las que no se prevea participación de administraciones públicas. En ese caso:

a) La escritura pública hará constar expresamente que la cooperativa opta por el procedimiento abreviado de inscripción.

b) El registro de cooperativas en el plazo previsto reglamentariamente, efectuará su calificación jurídica y emitirá la resolución correspondiente.

[…].»

Artículo 127

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 13 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 13. Características, organización, competencias y tasas

1. El Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana es un registro público dependiente de la Generalitat y adscrito a la conselleria competente en materia de cooperativas, que se estructura en una

oficina central y tres oficinas territoriales. La oficina central tendrá competencia respecto de las cooperativas de seguros, las de crédito y aquellas otras que cuenten con sección de crédito, así como de las uniones y federaciones de cooperativas y la confederación, y las cooperativas de cualquier clase que tengan un ámbito de actuación de Comunitat Valenciana. Las oficinas territoriales del registro serán competentes respecto de las restantes cooperativas cuyo domicilio radique en la respectiva provincia.

[…]

4. El Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana podrá suscribir acuerdos con organismos colaboradores para la agilización y el fomento de la interoperabilidad registral, a fin de lograr una mayor eficiencia en su gestión, sin que puedan delegarse las competencias que tiene asignadas.

Artículo 128

Se modifica el artículo 14 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Funciones del registro

1. Las Oficinas del Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, asumirán, en sus respectivos ámbitos de competencia las siguientes funciones:

a) Calificación, inscripción y certificación de los actos que, según la normativa vigente, deben acceder a dicho Registro.

b) Legalización de los libros corporativos y de contabilidad de las cooperativas, uniones, federaciones y confederación de cooperativas.

c) Depósito de las cuentas anuales, de los informes de gestión y de auditoría, así como de los libros y documentación social en los casos de liquidación.

d) Nombramiento de los auditores o auditoras y otras personas expertas independientes, en los casos en que le corresponda al Registro.

e) Calificación de las cooperativas como entidades no lucrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.

f) Cualesquiera otras atribuidas por la ley o por sus normas de desarrollo.

2. A la oficina central del registro le corresponderá, además:

a) Expedir certificaciones de denominación.

b) Coordinar la actuación de todas las oficinas, dictando las correspondientes instrucciones y circulares de obligado cumplimiento para unificación de criterios.

c) Coordinar la actuación del Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana con los demás registros de cooperativas y con los registros mercantiles.

d) Compilar los datos relativos a las cooperativas valencianas, tanto identificativos como cuantitativos, y realizar las operaciones estadísticas que se determinen legalmente, al objeto de definir las políticas de fomento del cooperativismo y comprobar su impacto.

e) Llevar a cabo las demás funciones que le sean asignadas por las leyes y sus normas de desarrollo.»

Artículo 129

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Calificación

[…]

2. Cuando, dentro de los plazos establecidos y en la forma legal o reglamentaria prevista, el registro no notifique a las personas interesadas la correspondiente resolución referente a la práctica de cualquier inscripción o asiento solicitados, la persona solicitante podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo, todo ello sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar la resolución registral expresa.

Si las normas legales o reglamentarias de aplicación no establecen expresamente plazo para dictar o notificar las resoluciones registrales, se entenderá que dicho plazo es de tres meses. El plazo será de un mes para los actos de constitución, fusión, escisión, transformación, prórroga de la sociedad y cesión global de activo y pasivo.

En el supuesto del procedimiento abreviado, el plazo para la calificación jurídica y emisión de la correspondiente resolución será el previsto reglamentariamente.-

En todo caso, practicada la inscripción o el asiento solicitado se entenderá estimada la solicitud de la persona interesada.»

Artículo 130

Se modifica el apartado 3 del artículo 73 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 73. Modificación de los estatutos sociales.

[…]

3. El acuerdo de cambio de denominación, de cambio de domicilio y de modificación del objeto social se anunciará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

[…].»

Artículo 131

Se modifica el apartado 1 del artículo 74 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 74. Modificación del capital social mínimo

1. La modificación consistente en la reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de la asamblea general de modificación de los estatutos sociales en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Si la reducción del capital social mínimo se produce como consecuencia de la restitución de aportaciones a las personas socias, los acreedores sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo en el mes siguiente a la última de las publicaciones, si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados. El balance de situación de la cooperativa verificado por los auditores o auditoras de cuentas que estén en el ejercicio de su cargo, con el informe de estas, que demuestre la solidez económica y financiera de la cooperativa, podrá ser considerado por el juzgado u órgano arbitral como garantía suficiente.

[…].»

Artículo 132

Se modifica la letra *b* del apartado 2 del artículo 75 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactada como sigue:

«Artículo 75. Fusión

[…]

2. El procedimiento legal para la fusión será el siguiente:

[…]

b) El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas será publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

[…].»

Artículo 133

Se modifica el apartado 2 del artículo 78 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 78. Cesión global del activo y del pasivo

[…]

2. El acuerdo de cesión se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana con expresión de la identidad del cesionario. En el anuncio se hará mención al derecho de las personas acreedoras de la cooperativa cedente y de las de la cesionaria o cesionarias a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión y a oponerse al mismo según el régimen que se señala a continuación.

Dentro del mes siguiente al último anuncio las citadas acreedoras, podrán oponerse a la cesión en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión.»

Artículo 134

Se modifican las letras *a* y *b* del apartado 1 del artículo 79 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que quedan redactadas como sigue:

«Artículo 79 Transformación

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) La existencia de acuerdo expreso y favorable de la asamblea general, adoptado con los requisitos establecidos para modificar los estatutos.

b) La publicación de dicho acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

[…].»

Artículo 135

Se modifica el apartado 3 del artículo 81 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 81. Disolución

[…]

3. El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas y publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. También se hará constar en el Registro de Cooperativas, mediante nota marginal, la resolución administrativa firme que constate alguna causa de disolución. Las personas acreedoras sociales dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la última publicación del acuerdo de disolución, para comparecer en defensa de sus derechos.

[…].»

Artículo 136

Se modifica el apartado 3 del artículo 83 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 83. Extinción

[…]

3. Las personas liquidadoras depositarán, junto con la solicitud de la cancelación registral, los libros sociales y contables relativos a la cooperativa, que se conservarán durante seis años. Esta obligación podrá ser dispensada si en la escritura de liquidación, las personas liquidadoras asumen el deber de conservación de los libros sociales y contables relativos a la cooperativa.

[…].»

Artículo 137

Se modifica la letra *f* del apartado 11 del artículo 89 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactada como sigue:

«Artículo 89. Cooperativas de trabajo asociado.

[…]

11. A las cooperativas de trabajo asociado que únicamente cuenten con dos personas socias trabajadoras les serán de especial aplicación, mientras permanezcan en esa situación y aun cuando sus estatutos establezcan otra cosa, las disposiciones siguientes:

f) La cooperativa que permanezca más de cinco años con solo dos personas socias trabajadoras vendrá obligada, a partir del siguiente ejercicio, a realizar una dotación adicional a la reserva obligatoria del uno y medio por mil de su cifra de negocios anual, sin que esta dotación pueda conllevar que la cooperativa incurra en pérdidas totales.

[…].»

Artículo 138

Se modifica el apartado 3 y el apartado 14 del artículo 91 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactado como sigue:

«Artículo 91. Cooperativas de viviendas y cooperativas de despachos y locales

[…]

3. La cooperativa de viviendas determinará en sus estatutos si va a satisfacer el interés de sus socios y socias mediante la adquisición, el arrendamiento, la promoción, y en su caso, construcción o autoconstrucción, de las viviendas por tales socios y socias; y si una vez concluidas estas actividades las viviendas van a adjudicarse en propiedad a las personas socias o van a cederse para uso y disfrute de las mismas.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los estatutos, el reglamento de régimen interno o los acuerdos de la asamblea general establecerán las normas por las que se regirá el uso y disfrute por las personas socias de las viviendas y demás espacios, instalaciones y servicios, tanto particulares como comunes, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios o socias de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad, así como entre las personas que convivan con las socias y socios, y pudiendo regular asimismo el régimen de reembolso de las aportaciones reembolsables.

En cualquier caso, las viviendas y alojamientos ofrecidos en régimen cooperativo deberán destinarse al alojamiento de las personas socias y quienes con ellas conviven, ya sea para uso habitual y permanente, o para descanso o vacaciones, pudiendo destinarse también para uso residencial o colaborativo, con carácter general o para determinados colectivos.

[…]

14. Las cooperativas de viviendas colaborativas se regirán por lo establecido en la normativa autonómica valenciana de vivienda colaborativa y por lo establecido en la presente ley. Los acuerdos de las cooperativas de viviendas colaborativas que no sean inscribibles en el Registro de Cooperativas, podrán ser regulados en sus reglamentos de régimen interior siempre que no contravengan la legislación autonómica valenciana en materia de viviendas colaborativas.»

Artículo 139

Se modifica el apartado 2 del artículo 111 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 111. Fomento del cooperativismo

[…]

2. La Generalitat y el resto de administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, así como los entes de ellas dependientes, asegurarán, en el marco de su política general, la promoción, participación y especial consideración de las cooperativas en todos sus programas de actuación y en particular:

a) Garantizarán programas de ayuda a las cooperativas en la aplicación de sus políticas de empleo.

b) Asegurarán que en los servicios públicos de asesoramiento a las personas emprendedoras se cuente necesariamente con la presencia de personal especializado en la creación de cooperativas.

c) Procurarán la participación y colaboración de los distintos sectores cooperativos en la ejecución de los programas de inversiones públicas.

d) Impulsarán la colaboración de las cooperativas en la ejecución de los programas de obras públicas, urbanismo y viviendas. Para el cumplimiento de estos fines, fomentarán que las cooperativas de viviendas adquieran por el sistema de adjudicación directa terrenos o edificaciones de gestión pública para promover la construcción o rehabilitación de viviendas tipificadas como sociales o de protección pública, atendiendo a criterios de urbanismo sostenible y eficiencia energética.

e) En los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público la Generalitat Valenciana y las entidades locales, se reservarán a favor de las cooperativas y otros operadores económicos, un porcentaje de sus contratos de prestación de servicios de carácter social, cultural y de salud, incluyendo los contratos de prestación de servicios sociosanitarios y de atención a personas en situación de dependencia. En concreto, se reservará a la licitación la prestación de aquellos servicios mencionados cuando, motivadamente, se deje constancia en el expediente de contratación de que son aspectos esenciales de la prestación a realizar: (*i*) la proximidad e integración en el territorio; (*ii*) la corrección de desigualdades sociales, culturales o territoriales; (*iii*) el fomento del empleo; y (*iv*) la inserción de personas en riesgo de exclusión social.

f) Se impulsará la colaboración público-privada, a través de las cooperativas, mediante el fomento de la participación de las cooperativas en la gestión de los servicios públicos. En tal sentido, tanto la Generalitat Valenciana como las entidades locales promoverán la constitución de sociedades cooperativas de servicios públicos de carácter prestacional como fórmula de gestión de los mismos, pudiendo participar como socios de estas sociedades cooperativas en los términos señalados en la legislación cooperativa vigente.

g) Las sociedades cooperativas que participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las administraciones públicas valencianas, en el supuesto de exigirse la constitución de garantías, solo tendrán que aportar el 25 % de su importe, todo ello en los términos previstos en el artículo 107.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que se justifique adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta disposición sólo resultará de aplicación cuando a la licitación pública únicamente hubieran concurrido sociedades cooperativas.

Artículo 140

Se añade un artículo 115 bis en el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 115 *bis*. Declaración de cooperativa de iniciativa social

1. La Generalitat y las entidades locales favorecerán en su ámbito territorial la prestación de actividades y servicios de primera necesidad para sus ciudadanos mediante cooperativas que desarrollen servicios de interés económico general, y que hayan obtenido la declaración de cooperativa de iniciativa social.

2. A los efectos de este artículo se considerarán actividades y servicios de primera necesidad los relativos a vivienda, salud, servicios sociales, atención a la dependencia, la protección e integración de grupos sociales vulnerables, los suministros básicos como el agua, la electricidad y las telecomunicaciones, la educación, la cultura, el deporte, la movilidad y el transporte.

Las cooperativas reguladas en este artículo no tendrán ánimo de lucro en los términos que se señalan en esta ley, se considerarán entidades de iniciativa social a los efectos previstos en la legislación sobre servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana y podrán gozar, siempre que se trate de negocios jurídicos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa básica sobre contratación, de los siguientes beneficios legales:

a) Resultar adjudicatarias directas de concesiones demaniales o derechos de superficie sobre patrimonio de las entidades locales para desarrollar sus actividades.

b) Ser beneficiarias directas de subvenciones y ayudas públicas que compensen sus obligaciones de servicio público, dentro del cumplimiento de la normativa estatal y europea en materia de ayudas de Estado.

c) Acceder de forma preferente al crédito y la financiación de las entidades públicas en condiciones de mercado.

d) Poder expresar en su denominación la indicación «iniciativa social».

3. Las Administraciones públicas podrán hacer una reserva de contratos relacionados con las actividades y servicios de primera necesidad a la licitación a cooperativas y a otros operadores económicos, conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre contratos del sector público.

4. El reconocimiento de la declaración de cooperativa de iniciativa social se otorgará, previa petición razonada y acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, mediante Resolución dictada por el órgano competente de la conselleria competente en materia de cooperativas.

5. A las cooperativas declaradas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca.»

Artículo 141

Se modifica la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

El Consell aprobará, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, el cual deberá incluir los procedimientos para la presentación y tramitación de documentos por medios telemáticos.»

Artículo 142

Se modifica la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. Legalización de libros y depósito de cuentas anuales.

Se entenderá cumplida la obligación de las cooperativas que vengan obligadas a legalizar sus libros sociales y contables y a depositar las cuentas anuales, tanto en el Registro de Cooperativas como en el Registro

Mercantil, con la presentación en este último, y tendrá efectos de haber sido depositado en el Registro de Cooperativas siempre y cuando la cooperativa o el Registro Mercantil hubieren notificado a la oficina del Registro de Cooperativas competente la diligencia de legalización y de depósito, y haber remitido una copia de las cuentas anuales depositadas, con el fin de evitar el cierre de su hoja registral. En todo caso, la Generalitat podrá suscribir Convenios con el Registro Mercantil, con el fin de que puedan colaborar en la legalización de libros y en el depósito de cuentas, en el cual deberá preverse, con carácter mínimo, la necesidad de que el Registro de Cooperativas tome conocimiento inmediato del hecho de haber sido depositadas las cuentas anuales, se le facilite una copia de las mismas y de la relación de los libros que se hayan legalizado.

CAPÍTULO VIII
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, AGUA, GANADERIA Y PESCA

SECCIÓN 1.ª
ESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 143

Se modifica el artículo 44 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Iniciación a solicitud de los interesados de la reestructuración parcelaria pública.

1. Podrá iniciarse la reestructuración parcelaria pública a solicitud de las personas interesadas cuando dicha solicitud cumpla alguna de las razones de interés general para declarar la utilidad pública de la reestructuración parcelaria pública establecidas en el artículo 37.3 de esta ley y la solicitud cumpla los requisitos siguientes:

a) Es necesario que la petición se realice por alguno de los siguientes:

1. Un número superior al 50% de las personas propietarias de la zona necesitada de reestructuración que será apreciada por la propia administración, o bien, un número cualquiera de ellas a quienes pertenezca más del 75 % de dicha zona.

2. Por entidad local mediante acuerdo plenario.

3. Por corporaciones de derecho público, mediante acuerdo de junta general extraordinaria.

En todos los casos la superficie a concentrar habrá de ser, como mínimo, de 150 hectáreas en zonas de secano y de 50 hectáreas en zonas de regadío.

b) En caso de que se soliciten superficies inferiores a las indicadas anteriormente, será necesario un informe previo justificativo de la dirección general competente en materia de estructuras agrarias.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del proceso, la conselleria competente en materia de agricultura abrirá, un procedimiento de información sobre la solicitud de reestructuración parcelaria pública con los ayuntamientos afectados para comprobar la realidad de las mayorías invocadas. Durante dicho periodo de información, se invitará a todas las personas propietarias de la zona no conformes con la reestructuración a que hagan constar por escrito su oposición. Para la comprobación de dichas mayorías, la conselleria competente en materia de agricultura podrá exigir a los ayuntamientos afectados que lleven a cabo un proceso de consulta previa entre los interesados en el proceso para comprobar la realidad de las mayorías invocadas.

La solicitud de iniciación del procedimiento de reestructuración parcelaria no vincula a la conselleria competente en materia de agricultura a elevar la correspondiente propuesta de decreto por el que se acuerda el inicio del procedimiento de reestructuración parcelaria.

3. En el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud de iniciación junto con la documentación técnica exigida, y comprobadas las mayorías invocadas, en su caso, la conselleria competente en materia de agricultura resolverá expresamente sobre la misma. En caso de ser necesaria la celebración de una consulta para comprobar la realidad de las mayorías invocadas, el plazo máximo para resolver se suspenderá desde la fecha de exigencia de la consulta por la conselleria competente en materia de agricultura hasta la

fecha de celebración de la misma. Si transcurrido el plazo máximo, no se hubiera dictado resolución expresa, la solicitud se considerará desestimada.

Artículo 144

Se añade un apartado 2 en el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 88. Obras clasificadas de interés general

[…]

2. Asimismo, se considerarán obras de interés general agrario de la Comunitat Valenciana aquellas obras y proyectos que se declaren expresamente mediante una norma con rango de ley. La declaración de interés general agrario mediante Ley llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa.

SECCIÓN 2.ª
CALIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 145

Se modifica el párrafo quinto de la exposición de motivos de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de medidas administrativas y de modificación del texto articulado de la Ley de bases de tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, del Gobierno valenciano, que queda redactado como sigue:

«Exposición de motivos

El capítulo V, que recoge la regulación básica de las infracciones y el procedimiento sancionador en materia de defensa de la calidad agroalimentaria, trata de solventar los problemas que el vacío legal en la materia provocaba en el momento de hacer efectivo el cumplimiento de las normas en la materia.

Dicho capítulo también recoge la regulación del procedimiento sancionador en materia de contratación y prácticas comerciales en el ámbito de la cadena alimentaria.»

Artículo 146

Se modifica el título del capítulo V la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de medidas administrativas y de modificación del texto articulado de la Ley de bases de tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, del Gobierno valenciano, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO V
Infracciones y procedimiento sancionador en materia de defensa de la calidad agroalimentaria. Procedimiento sancionador en materia de contratación y prácticas comerciales en el ámbito de la cadena alimentaria.»

Artículo 147

Se añade un apartado 3 en el artículo 13 de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas y de modificación del texto articulado de la Ley de bases de tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, del Gobierno valenciano, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Ámbito de aplicación

[…]

3. Se regula el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de contratación y prácticas comerciales en el ámbito de la cadena alimentaria.»

Artículo 148

Se añade un artículo 21 *bis* en la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de medidas administrativas y de modificación del texto articulado de la Ley de bases de tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, del Gobierno valenciano, con la siguiente redacción:

«Artículo 21 *bis*. Procedimiento sancionador en contratación y prácticas comerciales en el ámbito de la cadena alimentaria

1. El régimen sancionador por los incumplimientos en la normativa aplicable en materia de contratación y prácticas comerciales en el ámbito de la cadena alimentaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con la salvedad que el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución expresa del mismo será de diez meses.

2. Las disposiciones generales, infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

3. La persona titular de la dirección general u el órgano administrativo de rango equivalente con funciones en esta materia será el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores y designar los funcionarios instructores de estos, entre los pertenecientes a la conselleria competente en esta materia.

4. Tienen competencia para imponer las sanciones en esta materia los siguientes órganos:

a) La persona titular de la dirección general u órgano administrativo de rango equivalente con funciones en contratación y prácticas comerciales en el ámbito alimentario, en caso de infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la conselleria con funciones en contratación y prácticas comerciales en el ámbito de la cadena alimentaria, en caso de infracciones muy graves hasta 600.000 euros.

c) El Consell cuando dicha cuantía exceda de 600.000 euros.

SECCIÓN 3.ª
PESCA MARÍTIMA Y ACUICULTURA

Artículo 149

Se modifica el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 5/2017, 10 de febrero, de la Generalitat, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 12. Licencias de pesca recreativa

[…]

3. Para el ejercicio de la pesca recreativa desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, que autorizará a su titular a ejercer esta modalidad a pie desde la costa o desde artefactos flotantes o de playa definidos en el artículo 2.*q* del Real decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, o norma que lo sustituya.»

Artículo 150

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 5/2017, 10 de febrero, de la Generalitat, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 16. Reglamentación

[…]

2. Las medidas de protección y conservación de los recursos pesqueros que se aplican para la pesca profesional serán de aplicación para la pesca de recreo y, en todo caso, se prohíbe la práctica de la pesca de recreo en las reservas marinas de interés pesquero, a excepción de lo regulado en la normativa específica de cada una de dichas reservas.

[…].»

SECCIÓN 4.ª
GANADERÍA

Artículo 151

Se modifica el apartado 1 del preámbulo de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«PREÁMBULO

1

La actividad productiva ganadera contribuye, tanto directa como indirectamente, al sostenimiento económico de un buen número de familias de la Comunitat Valenciana. Se asienta preferentemente en los municipios del interior, de predominio del sector primario, que vienen sufriendo en las últimas décadas un fenómeno de descenso de la población, que a su vez lleva a un constante abandono de los procesos de cría animal.

Además de generar rentas y fijar población en el medio rural, la ganadería cumple también una importante función en este entorno en relación con la preservación del medio y el mantenimiento de la biodiversidad. Los modos de producción animal extensivos tradicionales permiten estabilizar los ecosistemas bajo criterios de sostenibilidad, como lo demuestra la convivencia de los sistemas agro-silvo-pastorales hasta bien entrado el siglo XX.

Finalmente, los productos obtenidos a partir de los animales pueden contribuir al desarrollo endógeno de esas áreas en las que se asienta su cría, actuando como un elemento más en la mejora de la calidad de vida de las personas ocupadas en el sector y residentes en esas zonas.

Todas estas razones justifican el establecimiento mediante una ley propia de la Generalitat del marco normativo general de ordenación de la actividad ganadera en la Comunitat Valenciana, con el objetivo fundamental de promover su desarrollo sostenible, especialmente en las áreas de interior, fijando las condiciones y estímulos para su ejercicio. Les Corts Valencianas dan cumplimiento, en relación con la ganadería valenciana, al mandato dirigido a los poderes públicos en el artículo 130 de la Constitución, de que «atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles».

Pero por otra parte el destino de los productos finales de la cría del ganado es la alimentación de la población, por lo que el proceso de su obtención debe realizarse de acuerdo con unas restricciones que protejan y garanticen la salud pública, siendo éste otro de los objetivos fundamentales que inspiran este texto legislativo, asimismo en la línea del cumplimiento del mandato constitucional a los poderes públicos, vinculado al reconocimiento del derecho a la protección de la salud, de «tutelar la salud pública a través de medidas preventivas» (artículo 43 de la Constitución).

Y para la protección de los intereses de los agentes que realizan la práctica de la ganadería es preciso también arbitrar una serie de controles que eviten la extensión y erradiquen las enfermedades específicas del ganado, aun de las no transmisibles a los consumidores, regulando el régimen de la actuación administrativa a estos efectos.

Finalmente se persigue una mejora de la calidad de los productos obtenidos como elemento indispensable para incrementar las rentas y potenciar el desarrollo de una industria derivada en las zonas de asentamiento, entendiendo incluido en este concepto todas las exigencias que la sociedad impone en materia de bienestar animal.

La ganadería extensiva se encuentra en franco retroceso en la Comunitat Valenciana por la dureza de la profesión de pastor y la escasa rentabilidad que se obtiene de esa actividad. Junto a ello, la sociedad valenciana ha sido afectada por pavorosos incendios forestales. Esta tendencia debe revertirse por la ya demostrada científicamente labor que realiza este tipo de ganadería en la protección del medio ambiente y la reducción de la carga de masa forestal para evitar incendios, especialmente en los entornos humanizados cuya biodiversidad está asociada a los usos del territorio, y en los que tradicionalmente el control de la

abundancia de matorral y material leñoso estuvo supeditado de manera importante a la presencia de la actividad ganadera. La ausencia de esa actividad dio lugar a un aumento de la continuidad vegetal horizontal y vertical que comprometió la diversidad de esos entornos, así como la propia presencia de espacios con vegetación herbácea, esenciales para aquella actividad ganadera. Por su parte, la función social de la propiedad implica que el propietario debe hacer un uso debido de la misma, y su abandono no puede conllevar el que sea un foco de daños al medioambiente, a otras propiedades y a la sociedad. Al mismo tiempo, es necesaria la recuperación de la ganadería extensiva para proporcionar una calidad de productos de alto valor nutricional por la alimentación que conlleva los pastos, coadyuvar a la seguridad y a la soberanía alimentaria y reducción de la dependencia de insumos procedentes de terceros países para alimentación animal. Por ello, la Generalitat debe fomentar la ganadería extensiva, promocionando su recuperación y apoyando con diversas líneas de ayuda la viabilidad económica de la misma y la recuperación del milenario oficio de pastor.

[…].»

Artículo 152

Se modifica la letra *e* del apartado 1, y se añaden los apartados 3 y 4 en el artículo 87 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 87. Terrenos excluidos

1. Quedan excluidos del régimen de aprovechamiento pecuario regulado en esta ley:

[…]

e) Los terrenos forestales, que se regirán por su normativa específica.

[…]

3. Los supuestos señalados en el apartado 1 del presente artículo; no obstante, su exclusión del régimen de aprovechamiento pecuario de adjudicación en común regulado por esta ley, podrán ser aprovechados como pastos en régimen de contratación o prestación de servicios entre los titulares de las parcelas agrícolas y los titulares de explotaciones ganaderas de extensivo.

4.Los ayuntamientos, dentro de sus competencias, podrán llevar a cabo los procedimientos de ejecución subsidiaria en cumplimiento de la normativa forestal y de prevención de incendios con el fin de disminuir la masa vegetal mediante el pastoreo de los terrenos agrícolas abandonados que supongan un grave riesgo de incendios, así como utilizar el pastoreo como método de control de la masa vegetal en los planes locales de prevención de incendios.»

Artículo 153

Se modifica la letra *e* del artículo 92 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

«Artículo 92. Funciones

Corresponden a la Comisión Local de Pastos las funciones siguientes:

[…]

e) Resolver las discrepancias sobre las exclusiones que declara el artículo 87 del presente título.

[…].»

Artículo 154

Se modifica la letra *b* del artículo 95 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

«Artículo 95. Funciones

Corresponden a las comisiones territoriales de pastos las siguientes funciones:

[…]

b) Determinar los precios mínimos y máximos exigibles por el disfrute de los pastos, hierbas y rastrojeras y por los aprovechamientos extraordinarios por cosechas deficientes no recolectadas. La comisión territorial de pastos valorará en la determinación del rango de precios que la actividad de pastoreo supone una labor de prevención de incendios adecuada al riesgo en el término municipal y por tanto es un servicio evaluable favorablemente en esa materia.»

Artículo 155

Se modifica el apartado 2 del artículo 96 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 96. Funcionamiento

[…]

2. Se reunirán a convocatoria de su respectivo presidente o presidenta, con carácter ordinario una vez al trimestre si hay solicitudes o expedientes que resolver que requieran su intervención y en todo caso con carácter al menos semestral.

[…].»

CAPÍTULO IX
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO.

SECCIÓN 1.ª
CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Artículo 156

Se suprime el artículo 8 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana:

«Artículo 8. Comité de Personas Expertas en Cambio Climático de la Comunitat Valenciana

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 157

Se suprime el artículo 9 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana:

Artículo 9. Asamblea de la Ciudadanía Valenciana por el Clima

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 158

Se modifica la letra *d* del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactadas como sigue:

«Artículo 10. Estrategia valenciana de cambio climático y energía

[…]

2. La Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía debe contener, como mínimo:

[…]

d) Las líneas vinculadas para el cumplimiento de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

[…].»

Artículo 159

Se modifica el apartado 1, se suprime el apartado 2 y se renumeran los apartados 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. Presupuestos de carbono

1. El Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático establecerá sobre una base científica los presupuestos de carbono, como mecanismo de planificación y seguimiento para la integración de los objetivos de la presente ley en las políticas sectoriales, y se procederá a su actualización de forma quinquenal.

2. Para establecer cada presupuesto de carbono se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los impactos sobre los diferentes sectores y el potencial técnico de reducción de emisiones de cada uno, las circunstancias económicas y sociales, la competitividad y la política energética.

3. Los presupuestos de carbono serán públicos y accesibles por vía telemática en la página web de la conselleria competente en materia de cambio climático y a través del portal de transparencia.»

Artículo 160

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 y se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado como sigue:

«Artículo 16. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética

1. El Plan valenciano integrado de energía y cambio climático tendrá que prever las cuotas quinquenales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, al objeto de converger con los compromisos adquiridos a nivel europeo y de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Para el año 2030, un objetivo intermedio de reducción de gases de efecto invernadero del 32% respecto a las emisiones de 1990, de acuerdo con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

b) La neutralidad para el año 2050, en el marco de la visión estratégica de la Unión Europea.

2. El Plan valenciano integrado de energía y cambio climático tendrá que concretar cuotas quinquenales de ahorro y eficiencia energética, en el marco de los objetivos de la Unión Europea. Así mismo, el plan establecerá los criterios mínimos de eficiencia energética que tienen que cumplir las infraestructuras e instalaciones públicas.

3. El Plan valenciano integrado de energía y cambio climático tendrá que prever las medidas necesarias para avanzar hacia la mayor autosuficiencia energética, de forma que en 2030 se pueda alcanzar el objetivo marcado por la UE en cuanto al porcentaje mínimo de cuota de energía en el consumo procedente de fuentes renovables.»

Artículo 161

Se modifican los apartados 2, 4 y 5 del artículo 17 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Tramitación y aprobación del Plan valenciano integrado de energía y cambio climático

1. El Plan valenciano integrado de energía y cambio climático será aprobado por el Consell a propuesta del departamento competente en materia de cambio climático mediante decreto, previa toma en consideración de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.

2. El Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente informará de manera previa a su aprobación. Así mismo, el Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente informará del seguimiento del Plan en los informes intermedios y, al finalizar, conocerá los resultados e impulsará recomendaciones y nuevas medidas.

3. La elaboración del Plan corresponderá a la conselleria competente en materia de cambio climático y transición ecológica, quien garantizará en su elaboración la participación real y efectiva de la ciudadanía, así como de las administraciones públicas afectadas, dando cumplimiento a las obligaciones en materia de participación pública en la toma de decisiones ambientales derivadas de la normativa en vigor en esta materia

4. La conselleria competente en cambio climático y transición ecológica realizará evaluaciones intermedias cada 2 años, evaluando el cumplimiento de los objetivos, programas, actuaciones e indicadores y proponiendo, en su caso, recomendaciones y nuevas medidas para su cumplimiento.

La persona titular de la conselleria competente en materia de cambio climático y transición ecológica presentará cada 2 años al Consell y ante las Corts Valencianes la evaluación intermedia sobre el grado de desarrollo y cumplimiento del Plan y sus programas. Esta evaluación será pública.

5. Así mismo, cada cinco años, la conselleria competente en cambio climático y transición ecológica aprobará el informe final de cumplimiento de los objetivos, actuaciones e indicadores establecidos, proponiendo, en su caso, recomendaciones y nuevas medidas para el siguiente periodo de planificación. De los resultados de este informe se dará cuenta al Consell y se presentará ante las Corts Valencianes. Este informe será público.»

Artículo 162

Se suprime el apartado 5 y se renumeran los apartados 6 y 7 del artículo 18 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera.

«Artículo 18. Planes de acción para el clima y la energía sostenible

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana, en el marco de sus competencias, aprobarán planes de acción para el clima y la energía sostenible (PACES), de acuerdo con la metodología adoptada en el ámbito de la Unión Europea. En caso de que exista entidad de gestión territorial supramunicipal, esta podrá elaborar estos planes teniendo en cuenta el conjunto de municipios que integran la entidad de gestión, así como las mancomunidades de municipios o las áreas metropolitanas.

2. Estos planes serán coherentes con el Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático y con el Registro Valenciano de Iniciativas de Cambio Climático.

3. Los municipios de población inferior a 5.000 habitantes podrán aprobar los planes de manera mancomunada o individual.

4. Estos planes tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Análisis y la evaluación de emisiones de gases de efecto invernadero.

b) Identificación y caracterización de riesgos y vulnerabilidades causadas por el cambio climático.

c) Objetivos y las estrategias para la mitigación y la adaptación al cambio climático, que incluya las posibles modificaciones adecuadas del planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales.

d) Acciones de comunicación, concienciación y formación.

e) Reglas para la evaluación y seguimiento del plan.

5. Cuando sea obligatoria la formulación de un plan de movilidad, de acuerdo con la normativa autonómica vigente en materia de movilidad, este plan se integrará en los PACES.

6. Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán, cada dos años, un informe sobre el grado de cumplimiento de sus PACES.»

Artículo 163

Se modifica el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21. Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunitat Valenciana

[…]

4. Las entidades que estén obligadas, de acuerdo con la normativa básica estatal aplicable, a calcular su huella de carbono, elaborarán un plan de reducción que contemplará, como mínimo, un objetivo cuantificado de reducción en un horizonte temporal de cinco años, junto con las medidas para su consecución, y se inscribirá en el registro competente.»

Artículo 164

Se modifica el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Perspectiva climática en los instrumentos de planificación

[…]

2. Los planes generales de ordenación municipal reservarán una o varias zonas de suelo destinadas a la generación de energía renovable con una superficie suficiente para atender las necesidades de energía que requieran los nuevos desarrollos urbanísticos previstos en el planeamiento municipal, de acuerdo con la normativa urbanística, salvo que exista imposibilidad técnica o normativa que deberá justificarse.»

Artículo 165

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. Eficiencia energética en edificaciones

1. Los requisitos en materia de eficiencia energética que tendrán que cumplir la edificaciones de nueva construcción y las reformas y rehabilitaciones existentes, serán los establecidos en la normativa básica estatal.

2. Las nuevas edificaciones que se construyan serán edificios de consumo energético casi nulo, en las condiciones definidas en el código técnico de la edificación, aprobado por Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, desarrollado por Real decreto 390/2021, de 1 de junio, y en línea con lo establecido en la Directiva (UE) 2024/175 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios.»

Artículo 166

Se suprime el artículo 34 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.

Artículo 34. Certificaciones de eficiencia energética

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 167

Se modifica el artículo 35 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«No se podrá otorgar la licencia de primera ocupación a nuevas edificaciones sin disponer previamente del certificado de eficiencia energética, debidamente inscrito, en los casos en que dicho certificado sea exigible de acuerdo con la normativa básica estatal aplicable.»

Artículo 168

Se modifica el apartado 1 y se suprimen los apartados 5, 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Sistemas de gestión energética

1. Se promoverá que todos los edificios o unidades de estos que dispongan de instalaciones con una potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW o una potencia eléctrica contratada superior a 100 kW, dispongan de sistemas de gestión energética, en conformidad con normas, estándares o sistemas de certificación reconocidos a nivel nacional o internacional, y en cualquier caso de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del RD 1027/2007, de 20 de julio.

2. Los sistemas de gestión energética incluirán los elementos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso:

a) La calificación del edificio en su conjunto y la calificación energética de las correspondientes instalaciones térmicas.

b) Medidas de ahorro, de eficiencia energética y de generación renovable.

c) El seguimiento anual del cumplimiento del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios y la documentación requerida por este reglamento y el resto de normativa vigente en materia de eficiencia energética y de generación renovable.

d) El seguimiento anual del consumo energético de las edificaciones.

3. Los sistemas de gestión energética incluirán lo regulado en la normativa sobre eficiencia energética vigente, en lo referente a auditoría energética, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

4. Los sistemas se podrán presentar de forma agregada para el conjunto de las actividades de una misma entidad o empresa y, en todo caso, acreditarán el cumplimiento de la normativa vigente de eficiencia energética en la totalidad de las instalaciones que forman parte de la misma.

Artículo 169

Se modifica el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Regeneración urbana

1. Las medidas que se adopten en materia de planeamiento urbanístico en conformidad con el texto refundido de la Ley del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, en el diseño y ejecución de proyectos de urbanización de nuevas áreas urbanas o en la regeneración de espacios urbanos degradados, deben ir encaminadas a impulsar la rehabilitación del parque de viviendas y los edificios de consumo energético casi nulo y a reducir la vulnerabilidad y las emisiones de gases de efecto invernadero, y concretamente deben ir encaminadas a:

a) La adaptación de la normativa urbanística y energética para que las nuevas áreas residenciales sean el máximo de autosuficientes energéticamente y se diseñen de acuerdo con la siguiente jerarquía de criterios: reducir la demanda energética, ser eficientes en el diseño de los sistemas que cubran la demanda energética, aprovechar los recursos energéticos locales, promover el uso de materiales de construcción de bajo impacto

ambiental y compensar las emisiones de dióxido de carbono derivado del impacto energético de los edificios con parques de generación a partir de fuentes renovables.

b) El fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la edificación.

c) La adaptación de la normativa urbanística y ambiental para que tanto las figuras de nuevos planeamientos urbanísticos, sus modificaciones y revisiones que estén sujetas a evaluación ambiental estratégica ordinaria como el planeamiento territorial incorporen, dentro del estudio ambiental estratégico, un análisis cuantitativo y una valoración descriptiva del impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático sobre el nuevo planeamiento, así como las medidas para mitigarlo y adaptarse; todo ello en los términos previstos en el artículo 25.1 de esta ley. Los proyectos de urbanización que ejecuten las previsiones del planeamiento incluirán un análisis de las emisiones vinculadas a la movilidad generada, los consumos energéticos del ciclo del agua y de los residuos, y los consumos energéticos de los usos residenciales y terciarios.

d) La selección y clasificación de espacios ya urbanizados u ocupados por infraestructuras y servicios con potencialidades para situar o compartir superficies para captar energías renovables.

[…].»

Artículo 170

Se modifica el artículo 38 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana quedando redactado de la siguiente manera.

«Artículo 38. Grandes infraestructuras y equipamientos públicos

1. Los proyectos de las grandes infraestructuras y equipamientos, la titularidad de los cuales corresponda a las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, deberán incluir una evaluación de las diferentes alternativas relativas a su eficiencia energética y, especialmente, a las emisiones de gases de efecto invernadero directas e indirectas en todo su ciclo de vida, como también el coste del consumo energético correspondiente a toda su vida útil, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Estas nuevas infraestructuras deberán cumplir los valores que fije el Plan valenciano integrado de energía y cambio climático.»

Artículo 171

Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. Infraestructuras portuarias

1. La Generalitat Valenciana adoptará medidas de descarbonización de los puertos de su competencia, de conformidad con la normativa europea y estatal, así como medidas que incentiven el uso de embarcaciones menos contaminantes.

[…].»

Artículo 172

Se modifica el artículo 43 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Clasificación energética de instalaciones térmicas

El Consell promoverá la clasificación energética global de conjuntos integrados por distintos equipos en las instalaciones térmicas, sin perjuicio de la clasificación individual de cada equipo y elemento aislado conforme a la legislación básica estatal. Esta clasificación permitirá la comparación de la eficiencia energética de las instalaciones en su conjunto.»

Artículo 173

Se modifica el apartado 4 del artículo 44 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. Preferencia de las energías renovables.

[…]

4.La conselleria competente en patrimonio aprobará normas para la instalación de energía solar fotovoltaica en los edificios o bienes integrantes en el patrimonio cultural valenciano, fomentando su instalación de acuerdo con la normativa aplicable.»

Artículo 174

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 48 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactados de la siguiente manera:

«Artículo 48. Zonas de desarrollo prioritario.

[…]

3. La planificación referida en el artículo 19 de esta ley debe garantizar que la superficie total prevista para estas zonas sea adecuada para alcanzar los objetivos de la Unión Europea en cuanto a la generación de energía de origen renovable.

4. En los procedimientos para la determinación de estas zonas, las consellerias competentes en materia de ordenación del territorio y energía deben emitir previamente un informe.

[…].»

Artículo 175

Se modifica el apartado 4 del artículo 51 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51. Participación local en instalaciones de generación renovable

[…]

4. El Consell, por decreto, podrá crear una bolsa de terrenos donde sus propietarios los puedan poner a disposición para el desarrollo de proyectos de energías renovables. El desarrollo reglamentario de esta ley debe regular sus criterios y requisitos, teniendo en cuenta la interoperabilidad de esta bolsa con otros registros ya existentes y con la información cartográfica.»

Artículo 176

Se modifican los apartados 1, 2, 5, 7 y 8 del artículo 55 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 55. Aprovechamiento de los grandes aparcamientos en superficie y de cubiertas

1. Los espacios destinados en las plazas de estacionamiento de todos los nuevos aparcamientos de titularidad privada en suelo urbano situados en superficie que ocupen un área total superior a 1.000 metros cuadrados se han de cubrir con placas de generación solar fotovoltaica destinadas al autoconsumo de las instalaciones asociadas al aparcamiento, bien en el espacio del aparcamiento o bien en la cubierta de las instalaciones, siempre que exista viabilidad técnica, o salvo que se garantice el origen renovable de su consumo energético dentro de los objetivos marcados por la Unión Europea.

2. En las instalaciones de titularidad privada con aparcamiento en superficie en suelo urbano que ocupe un área total de 1.500 metros cuadrados o más, y disponga de una potencia contratada de 50 kW o más, se promoverá la generación solar fotovoltaica para autoconsumo, bien en el espacio de aparcamiento, bien en la cubierta de las instalaciones, o salvo que se garantice el origen renovable de su consumo energético dentro de los objetivos marcados por la Unión Europea.

[…]

5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, se debe incorporar generación solar fotovoltaica para las cubiertas de las siguientes edificaciones, siempre que sea técnicamente adecuada y viable desde el punto de vista económico y funcional:

a) Edificios residenciales plurifamiliares y viviendas unifamiliares.

b) Construcciones de uso dotacional, industrial o terciario, de titularidad pública o privada, con una superficie en planta superior a 250 metros cuadrados.

Esta disposición se ha de aplicar en edificaciones, edificios o viviendas unifamiliares de nueva construcción, y en los que sean objeto de una reforma integral o cambio de uso con una superficie en planta superior a 500 metros cuadrados. Se establece la posibilidad de instalar estos sistemas en ubicaciones alternativas como fachadas en la misma parcela. Quedan exceptuadas aquellas edificaciones, edificios o viviendas con cubierta de fibrocemento y en aquellos casos en los que las sombras proyectadas hagan inviable la instalación, lo cual se debe justificar mediante un estudio técnico.

6. De manera excepcional, el organismo competente en la autorización de la correspondiente actuación puede determinar la exención o limitación de las obligaciones establecidas en este artículo por motivos de inviabilidad técnica o de protección del paisaje o del patrimonio cultural, con el informe previo favorable del ayuntamiento correspondiente.

7. En edificaciones o cubiertas industriales con techos no aptos para la implantación de instalaciones fotovoltaicas, se debe favorecer la sustitución por techos que sean aptos para estas, a través de incentivos fiscales o líneas de apoyo específicas para este tipo de reformas.

8. Para facilitar la integración de proyectos de generación renovable en entornos urbanizados y conseguir una mayor penetración de renovables en cubiertas y aparcamientos, cuando sea necesaria la conexión de las diferentes partes de un mismo proyecto para asegurar la viabilidad económica y que esta se tenga que hacer a través de suelo público, la administración competente ha de facilitar las servidumbres.

9. Las administraciones públicas deben fomentar las instalaciones fotovoltaicas para todo tipo de empresas en los términos establecidos en la legislación vigente. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la reactivación económica urgente.»

Artículo 177

Se modifica el artículo 63 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63. Renovación flotas de vehículos

Las administraciones públicas y las empresas, en el momento de renovar sus respectivas flotas, sustituirán progresivamente sus vehículos de combustión interna por vehículos libres de emisiones, siempre que por la naturaleza de la actividad se ofrezcan en el mercado soluciones alternativas equivalentes en rendimiento y funcionalidad a la combustión interna, dentro del cumplimiento de los objetivos europeos en materia de reducción de emisiones.»

Artículo 178

Se modifica el apartado 1 del artículo 67 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 67. Vehículos de combustión interna

1. En el marco de la planificación estatal dirigida al cumplimiento de tratados y acuerdos internacionales subscritos en la materia, las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana adoptarán las medidas necesarias para que los vehículos turismos y comerciales ligeros que se matriculan en la comunidad sean libres de emisiones, dentro de los objetivos y marcos temporales establecidos por la Unión Europea.

[…].»

Artículo 179

Se modifica la letra *c* del apartado 2 del artículo 83 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactada de la siguiente manera:

«Artículo 83. Transición justa

[…]

2. La estrategia valenciana de transición justa contendrá, al menos, los siguientes contenidos:

[…]

c) Políticas industriales, de investigación y desarrollo, de promoción de la actividad económica y del empleo y formación ocupacional para la transición justa en los términos del artículo 87 de la ley, que velen por garantizar la salud de las personas y el medio ambiente, y evalúen los riesgos en la salud y la seguridad en el trabajo consecuencia del cambio climático.

[…].»

Artículo 180

Se modifica el artículo 96 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 96. Organización de acontecimientos y actos públicos

Respecto a la licitación de contratos para la organización de acontecimientos y actos públicos de carácter social, cultural, deportivo o de naturaleza similar que lleven a cabo las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana se fomentará que incorporen en los correspondientes pliegos criterios de sostenibilidad, el cálculo de huella de carbono, su publicación y la reducción de emisiones asociadas.»

Artículo 181

Se suprime la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.

Disposición adicional segunda. Constitución del Comité de Expertos en Cambio Climático de la Comunitat Valenciana

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 182

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional tercera. Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático

1. El Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático, regulado en el capítulo I del título II de esta ley, se aprobará en el plazo máximo de un año desde la publicación de la resolución por la que se formula su Declaración Ambiental Estratégica.

[…].»

Artículo 183

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional sexta. Evaluación de impacto ambiental

La conselleria competente en materia de medio ambiente y cambio climático en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, establecerá orientaciones en las cuales se indiquen las pautas que se tienen que seguir para la incorporación del cambio climático en el procedimiento de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.»

Artículo 184

Se modifica la disposición adicional séptima de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional séptima. Planificación territorial

Con motivo de la aprobación o revisión de los planes de acción territorial y planes generales estructurales, se procederá a su análisis desde la perspectiva de la reducción de los riesgos climáticos y el tránsito hacia un territorio neutro en carbono.»

Artículo 185

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional octava de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional octava. Calendario de adaptación

1. Antes del 1 de enero de 2030:

a) El alumbrado público existente se adaptará a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 40 de esta ley, dentro del marco normativo aplicable.

b) Los aparcamientos existentes se adaptarán a lo previsto en los artículos 55.3 y 66.1 de esta ley.

c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de esta ley, se fija el objetivo de conseguir al menos dos mil puntos de recarga de vehículo eléctrico de acceso público.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 de esta ley, las instalaciones térmicas que entran en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2035 no podrán utilizar combustibles fósiles.

3. Se autoriza al Consell a modificar mediante un decreto el calendario de adaptación previsto en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional.

4. Las áreas generadoras de alta movilidad tendrán que introducir los planes de movilidad sostenible a los que hace referencia el artículo 61 de esta ley en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.»

Artículo 186

Se suprime la Disposición transitoria primera, de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria primera. Otorgamiento de licencias

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 187

Se suprime la Disposición transitoria segunda, de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria segunda. Información de flotas de vehículos

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 188

Se modifica el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactada como sigue:

«Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

1. Se habilita al Consell para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta ley.

2. Se insta al Consell para que dicte, en los plazos que se indican desde la entrada en vigor de esta ley, las siguientes disposiciones:

a) En el plazo de dos años después de la aprobación de la modificación del Real decreto 163/2014, de 14 de marzo, a la cual se refiere el apartado 4 de la disposición final doceava de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, la reglamentación correspondiente a la huella de carbono y el registro previsto en los artículos 28 y 30 de esta ley.

b) En el plazo máximo de cinco años se ha de regular reglamentariamente el Registro de Huella Hídrica de Productos, Servicios y Organizaciones previsto en el artículo 80 de esta ley.

c) En el plazo máximo de dos años, se ha de regular reglamentariamente los requisitos para la calificación de municipio de baja emisión en carbono y resiliente previsto en el artículo 84.2 de esta ley.

Artículo 189

Se modifica el apartado 2 y se suprime el apartado 3 de la Disposición final segunda de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactada de la siguiente manera:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor

1. Esta ley entra en vigor el día siguiente de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

2. Sin embargo, las siguientes previsiones producirán efectos a partir de las fechas que se indican a continuación:

a) Las relativas a la instalación de generación de energía solar fotovoltaica en cubiertas y aparcamientos de los apartados 1 y 5.*b* del artículo 55 de esta ley, y las relativas a la instalación de generación de energía solar fotovoltaica en cubiertas del apartado 5.*a* del artículo 55, a partir de la fecha que establezca la normativa básica estatal aplicable.

b) Las relativas a la justificación del uso de combustibles fósiles en las nuevas instalaciones térmicas de los apartados 1 y 2 del artículo 59 de esta ley, a partir del 1 de enero de 2035.»

c) Las relativas a las edificaciones de consumo energético casi nulo del artículo 33.2 de esta ley, en caso de edificaciones de titularidad privada, a partir de la fecha que establezca la normativa básica estatal aplicable.»

Artículo 190

Se modifica el punto 4 del Anexo I de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, quedando redactado de la siguiente manera:

[…]

4. Año base: año que, si no se especifica lo contrario, sirve de referencia para el cálculo de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el contexto del Protocolo de kioto, que entró en vigor en 2005. Se considera año base el 1990.»

Artículo 191

Se suprime el anexo II de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.

ANEXO II
Porcentajes mínimos para incorporar en las renovaciones anuales de flota de acuerdo con el artículo 63.2 de esta ley.

Se suprime y deja sin contenido.

SECCIÓN 2.ª
MOVILIDAD

Artículo 192

Se modifica el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Planes municipales de movilidad

[…]

5. Procederá igualmente en dichos municipios la redacción de un plan municipal de movilidad o la revisión del existente con motivo de la formulación o revisión del Plan General, o cuando se introduzcan en él modificaciones relevantes en relación con la demanda de desplazamientos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dicha obligación se extenderá igualmente a los municipios de población inferior a los 20.000 habitantes en aquellos casos en que el instrumento urbanístico correspondiente prevea alcanzar dicha capacidad residencial o crecimientos superiores al 50% de las unidades residenciales, o del suelo para actividades productivas, siempre y cuando se supere un umbral mínimo de incremento de 350 unidades residenciales o 75.000 m² de suelo para actividades productivas.»

Artículo 193

Se modifican los apartados 3, 4 y 6 del artículo 12 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 12. Planes de movilidad de nuevas áreas generadoras de alta movilidad

[…]

3. Será obligatoria la formulación de un plan de movilidad específico en los siguientes casos:

3.1 Actuaciones en áreas no colindantes con los núcleos urbanos existentes en sus municipios:

Categoría a) Servicios públicos de carácter supramunicipal, entendidos como aquellos cuyo ámbito se extienda fuera del núcleo en donde se emplacen.

Categoría b) Áreas de servicios.

*b.*1) Terciarias.

*b.*2) Deportivas o de espectáculos con gran afluencia de espectadores.

*b.*3) Comerciales.

*b.*4) Deportivas o áreas de disfrute de la naturaleza.

*b.*5) Hoteleras, hosteleras o de ocio.

Será necesario redactar un plan de movilidad específico de centro singular en los casos que de forma unitaria o conjunta, con cualquier otro uso de los contemplados en la categoría b superen las siguientes superficies:

Categorías b1, b2 y b5: 10.000 m^2 de parcela.

Categoría b3: 2.500 m^2 de superficie comercial.

Categoría b4: 40.000 m^2 de parcela para actividades deportivas y 75.000 m^2 de parcela para áreas de disfrute de la naturaleza.

Categoría c) Áreas residenciales de más de 250 viviendas y campamentos de turismo de más de 625 plazas.

Categoría d) Áreas o instalaciones destinadas a la actividad productiva en donde se prevean más de 750 puestos de trabajo.

3.2 Actuaciones en los núcleos urbanos existentes o colindantes con alguno de su mismo municipio:

Categoría a) Servicios públicos de carácter supramunicipal, entendidos como aquellos cuyo ámbito se extienda fuera del núcleo en donde se emplacen y con un número de trabajadores superior a 800.

Categoría b) Áreas de servicios:

*b.*1) Terciarias.

*b.*2) Deportivas o de espectáculos con gran afluencia de espectadores.

*b.*3) Comerciales.

*b.*4) Deportivas.

Será necesario redactar un plan de movilidad específico de centro singular en los casos que de forma unitaria o conjunta, con cualquier otro uso de los contemplados en esta la categoría b superen los siguientes valores:

Categoría b1: 1.500 trabajadores.

Categoría b2: 10.000 m^2 de superficie de parcela.

Categoría b3: 5.000 m^2 de superficie comercial en los municipios de menos de 50.000 habitantes y 10.000 m^2 en los de más de 50.000 habitantes.

Categoría b4: 50.000 m^2 de parcela.

Categoría c) Áreas o instalaciones destinadas a la actividad productiva en donde se prevean más de 1.500 puestos de trabajo.

4. Los planes de movilidad referentes a las implantaciones señaladas en el punto anterior evaluarán la demanda asociada a la nueva implantación, incluyendo la perspectiva de accesibilidad universal, e indicarán las soluciones en orden a atenderlas debidamente bajo los principios de la existencia, de una conexión peatonal-ciclista con los núcleos urbanos próximos y una participación adecuada del transporte público en relación con el conjunto de modos motorizados.

[…]

6. El plan de movilidad propondrá las soluciones adecuadas para la conexión al sistema de transporte público que deberá ser accesible sea mediante la modificación o prolongación de servicios ya existentes o mediante un análisis técnico de accesibilidad al entorno, bien mediante la creación de servicios alimentadores, estacionamientos disuasorios y otras medidas similares. Las propuestas del plan incluirán las necesidades infraestructurales inherentes a tales actuaciones y una evaluación tanto de sus costes como de las compensaciones de prestación de servicio público inherentes en el caso de que éstas fueran necesarias, que en ambos casos podrán ser exigibles al promotor de la nueva implantación.

[…].»

Artículo 194

Se modifica el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. El servicio público de transporte. Fines y competencias.

[…]

4. Las distintas administraciones podrán suscribir convenios de cooperación interadministrativa para la prestación conjunta de los servicios públicos de transporte de su competencia, pudiendo delegar sus competencias entre sí, en caso de que resultara conveniente. Los convenios que suscriba la Generalitat podrán conllevar la integración de la prestación de los tráficos urbanos en el marco de un contrato de prestación de servicio público de transporte interurbano, y deberán establecer las condiciones para su realización y el régimen de financiación.

[…].»

Artículo 195

Se modifica el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Ejecución del contrato de servicio público de transporte

[…]

3. Tras la suscripción del contrato de prestación de servicio público de transporte, el operador elaborará en el plazo de dos meses un documento en el que fije las condiciones concretas de prestación del servicio, tales como los horarios de las diversas expediciones o las frecuencias de cada intervalo horario, el marco tarifario, los vehículos concretos adscritos a la prestación de los servicios, los puntos de parada, las medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad a los vehículos y en las paradas y otros similares. El citado documento será aprobado por el director del servicio, salvo que sus extremos no sean concordantes con el contrato y con el interés público, en cuyo caso requerirá al operador para que se subsanen las deficiencias observadas en el plazo adicional de un mes.

[…].»

Artículo 196

Se añade un apartado 6 al artículo 71 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 71. Adecuación del viario para su uso por el transporte público

[…]

6. En todo caso, los servicios públicos de transporte interurbanos en sus recorridos urbanos también podrán utilizar las plataformas, calzadas o carriles reservados que estén destinados al transporte publico colectivo

urbano, si los hubiere, previo informe del ayuntamiento correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de esta ley.»

Artículo 197

Se modifican el apartado 1 y el apartado 6 al artículo 72 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 72. Paradas de transporte público

1. Como regla general, y salvo acuerdo distinto entre partes, corresponde a la administración titular de la vía el acondicionamiento de las paradas, incluyendo sus accesos y conexiones con la red peatonal existente, así como las medidas de seguridad necesarias para el cruce de los viales en los que se ubiquen dichas paradas. Corresponde, por otra parte, a la administración titular del servicio de transporte la implantación y mantenimiento de marquesinas, postes, señales y los elementos de información al usuario.

En todo caso, los servicios de transporte público interurbanos podrán utilizar las paradas del transporte público colectivo urbano en las condiciones que establezca la Generalitat o autoridad competente en materia de transporte en el ámbito interurbano, previo informe del ayuntamiento correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de esta ley.

[…]

6. En los servicios de transporte de viajeros en vehículos de turismo, el establecimiento y conservación de las paradas y todos sus elementos asociados corresponderá a las entidades locales dentro de su término municipal, salvo las que estén en los recintos de puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias y de autobuses que serán competencia del titular o del explotador de dicha infraestructura.»

CAPÍTULO X
MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

SECCIÓN 1.ª
PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 198

Se suprime la sección segunda, titulada Especialidades del derecho a la información sobre totalización de préstamos hipotecarios y de otros tipos, incluida en el capítulo IV, derecho de información, del título II, derechos de las personas consumidoras y usuarias, del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell:

Artículo 26. Derecho de información sobre la titulización de préstamos hipotecarios y de otros tipos.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 27. Plazo de comunicación de la cesión de créditos.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 28. Contenido de la información específica sobre la cesión de créditos.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 29. Extensión del derecho de información a la cesión o sustitución en casos de planes y fondos de pensiones, jubilación e inversión.

Se suprime y deja sin contenido.

Artículo 199

Se modifica la letra *b* del apartado 1 del artículo 60 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactada como sigue:

«Artículo 60. Potestad sancionadora

1. En el ámbito de la presente norma, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, la potestad sancionadora corresponde a la Generalitat, quien la ejerce a través de los siguientes órganos:

[…]

b) El Consell, para las infracciones cuya sanción supere los 500.000 euros.

[…].»

Artículo 200

Se modifica el artículo 63 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactado como sigue:

«Artículo 63. Sujetos responsables

1. Son responsables como autores las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta norma.

2. Cuando en relación con los mismos bienes o servicios hayan intervenido distintos sujetos en la cadena de producción, elaboración, almacenamiento, distribución o comercialización, cada uno es responsable de las infracciones que, en su caso, haya cometido.

3. En el caso de productos envasados se considera como responsables en los términos expuestos en el apartado anterior a los diferentes sujetos que intervienen en la cadena de producción, importación, distribución o venta.

4. Si en la cadena de producción o comercialización de los bienes o prestación de los servicios un sujeto conocía o debía conocer la comisión de una infracción en un eslabón anterior y no adopta las medidas necesarias para su corrección o para evitar su continuación, será responsable de la misma, independientemente de las responsabilidades del resto de intervinientes en la cadena de producción o comercialización de los bienes o prestación de los servicios.

5. Si el producto no lleva los datos necesarios para identificar al responsable, según lo establecido en la normativa vigente, se considerada responsable a quien haya comercializado el producto, salvo que se pueda identificar al envasador. En los productos etiquetados en idioma distinto de los oficiales se imputará la responsabilidad preferentemente al distribuidor de los mismos.

6. En las infracciones cometidas en productos a granel, se considera responsable al tenedor o a la tenedora, salvo que se pueda demostrar que dicha responsabilidad corresponde a un tenedor o tenedora anterior.

7. En las infracciones cometidas en la prestación de servicios se considera responsable a la persona física o jurídica obligada a la prestación del servicio.

8. Cuando se trate de infracciones cometidas con ocasión de la comercialización o distribución de productos o servicios franquiciados, es responsable tanto la persona o entidad vendedora o prestadora directa del servicio como la persona o entidad franquiciadora.»

Artículo 201

Se modifican los apartados 1 y 2 del del artículo 68 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactados como sigue:

«Artículo 68. Protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias

Constituyen infracción en materia de protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias, excluidas las previstas en la normativa de salud pública y de seguridad alimentaria:

1. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos para la salud o seguridad de las personas consumidoras y usuarias, sean en forma deliberada o por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

2. El incumplimiento o desatención de los requerimientos o advertencias que concretamente formulen las autoridades competentes para situaciones específicas, al objeto de corregir o evitar situaciones o circunstancias que puedan resultar perjudiciales para la salud, seguridad y derechos de las personas consumidoras y usuarias.

[…].»

Artículo 202

Se modifican el apartado 1 y el apartado 4 y se suprime el apartado 3 del artículo 69 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactados como sigue

«Artículo 69. Alteración, adulteración o fraude en productos y servicios

Constituyen infracciones por alteración, adulteración o fraude en productos y servicios:

1. La elaboración, distribución, suministro o venta de productos a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición o calidad, o encubriendo la inferior calidad o su naturaleza.

[…].

3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de productos, bienes o servicios destinados al público, o sobre su presentación o cualquier otra información que induzca o pueda inducir al engaño o confusión, o enmascare la verdadera naturaleza del producto, bien o servicio.

4. El incumplimiento, en la prestación de todo tipo de suministros y servicios, de las condiciones de calidad, naturaleza, plazo o precio, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable o con las condiciones pactadas.»

Artículo 203

Se modifican los apartados 5, 6 y 7 del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactados como sigue:

«Artículo 70. Normalización técnica, condiciones de venta y documentación

Constituyen infracciones en materia de normalización técnica, documentación y condiciones o técnicas de venta y suministro de productos y servicios:

[…]

5. El uso de prácticas comerciales desleales con las personas consumidoras y usuarias.

6. El incumplimiento de las obligaciones de información previa a la contratación exigidas en la normativa aplicable.

7. La negativa a entregar o falta de expedición del correspondiente documento acreditativo de las transacciones comerciales o por la prestación de servicios, así como su emisión con incumplimiento de los requisitos preceptivos.

[…].»

Artículo 204

Se modifican el título y el apartado 5 del artículo 72 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactados como sigue:

«Artículo 72. Garantía y servicio posventa

[…]

5. Publicitar o inducir a las personas consumidoras y usuarias a confiar en la existencia de un servicio técnico posventa cuando esto no es cierto, o no informar que está en un país distinto del domicilio de las personas consumidoras y usuarias, o que el idioma para relacionarse es distinto del oficial de España o del utilizado en el contrato.»

Artículo 205

Se modifica el apartado 2, el apartado 3, el apartado 7, se renumera el apartado 10 como apartado 17, y se añaden los apartados 12, 13, 14, 15 y 16 en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactados como sigue:

«Artículo 74. Otras infracciones

Se considerarán también infracciones en materia de consumo:

[…].

2. La no remoción de cláusulas declaradas abusivas por sentencia judicial o sancionadas por resolución administrativa con carácter firme.

3. Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho de las personas consumidoras y usuarias de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, obstaculizar el ejercicio de tal derecho de las personas consumidoras y usuarias a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de estas o la falta de comunicación a las personas consumidoras y usuarias del procedimiento para darse de baja en el servicio.

[…].

7. La negativa a satisfacer las demandas de las personas consumidoras y usuarias, cualquiera que sea su nacionalidad o lugar de residencia, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades de la empresa, así como cualquier forma de discriminación sobre personas vulnerables o que pertenezcan a colectivos de especial protección.

[…].

10. Vulnerar los derechos lingüísticos de las personas consumidoras o incumplir las obligaciones en materia lingüística que establece la normativa, siempre que esta vulneración no implique, además, una denegación del servicio.

11. Denegar la atención de la persona consumidora con la motivación de impedir el ejercicio de sus derechos lingüísticos recogidos en esta ley.

12. El incumplimiento de las obligaciones en relación con los servicios de atención al cliente establecidas en la normativa de aplicación en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias.

13. No dar respuesta a las reclamaciones de las personas consumidoras o usuarias o hacerlo fuera de plazo o no entregar clave identificativa de la reclamación o queja.

14. No cumplir el acuerdo a que se haya llegado con la persona consumidora o usuaria tras la presentación de una reclamación o no cumplir el laudo arbitral en el plazo estipulado, con independencia de su exigencia en vía judicial.

15. El incumplimiento de las disposiciones sobre crédito al consumo que no estuvieran atribuidas expresamente a otra autoridad.

16. Permitir la oferta y compra por menores de edad de artículo eróticos, así como de productos relacionados con el consumo de tabaco y derivados, en las máquinas de venta automática.

17. Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la legislación en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias.»

Artículo 206

Se modifica el artículo 75 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactado como sigue

«Artículo 75. Calificación de las infracciones

1. Todas las acciones u omisiones recogidas en los artículos anteriores tienen la calificación de leves, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. En todo caso se califican como graves las siguientes infracciones:

a) Las del artículo 68.

b) Las del artículo 69.

c) Las del de los apartados 1, 2, 5 y 12 del artículo 70.

d) Las descritas en el artículo 71.

e) Las de los apartados 4 y 5 del artículo 72.

f) Las del de los apartados 1, 3, 4, y 5 del artículo 73, salvo que tengan la consideración de microempresa o pequeña empresa, en cuyo caso tendrán la consideración de leves.

g) Las de los apartados 1, 3, 4 y 6 del artículo 73.

h) Las indicadas en los apartados 1, 2, 4, 8, 9, 14 y 15 del artículo 74.

i) La comisión de dos infracciones leves en el año inmediatamente anterior.

3. Las infracciones calificadas como graves, de acuerdo con los apartados anteriores, tienen la calificación de muy graves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Grave riesgo para la salud.

b) Que produzcan una alteración social grave, originando alarma o desconfianza en las personas consumidoras y usuarias o afecten desfavorablemente a un sector económico.

c) La comisión de una infracción grave sancionada por resolución firme en los dos años inmediatamente anteriores, siempre y cuando no sea a su vez consecuencia de la aplicación de la letra *i* del apartado anterior.

Artículo 207

Se modifica el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactado como sigue:

«Artículo 76. Importe de las sanciones

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: entre 150 y 10.000 euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre dos y cuatro veces el beneficio ilícito obtenido.

b) Infracciones graves: entre 10.001 y 100.000 euros pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre cuatro y seis veces el beneficio ilícito obtenido.

c) Infracciones muy graves: entre 100.001 y 1.000.000 de euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre seis y ocho veces el beneficio ilícito obtenido.

La imposición de sanciones pecuniarias se debe hacer de manera que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o la infractora que el cumplimiento de la norma infringida, por lo que la cuantía de la sanción en infracciones graves o muy graves puede rebasarse hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los bienes o servicios objeto de la infracción.

2. Las anteriores cuantías se encuentran, a su vez, divididas conforme al siguiente esquema:

a) Infracciones leves:

– Grado mínimo: entre 150 y 3.000 euros.

– Grado medio: entre 3.001 y 7.000 euros.

– Grado máximo: entre 7.001 y 10.000 euros.

b) Infracciones graves:

– Grado mínimo: entre 10.001 y 30.000 euros.

– Grado medio: entre 30.001 y 70.000 euros.

– Grado máximo: entre 70.001 y 100.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

– Grado mínimo: entre 100.001 y 300.000 euros.

– Grado medio: entre 300.001 y 650.000 euros.

– Grado máximo: entre 650.001 y 1.000.000 euros.

No obstante, cuando la aplicación de los rangos indicados anteriormente implique la imposición de una sanción desproporcionada en relación con la capacidad económica de la empresa infractora, se podrá utilizar el rango asignado a la calificación de un menor nivel de gravedad para el cálculo de la sanción. Esta utilización del rango asignado a un menor nivel de gravedad podrá alcanzar la reducción en dos niveles y será particularmente considerada en los supuestos de microempresas y pequeñas empresas.»

Artículo 208

Se añade el artículo 76 *bis* al texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 76 *bis*. Graduación de las sanciones

1. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes contempladas en los artículos siguientes, sin que su apreciación suponga un cambio en la calificación jurídica de la infracción.

2. Cuando no concurriera ninguna circunstancia agravante ni atenuante, se impondrá la sanción en su grado medio.

3. Si concurriesen una o varias circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo.

4. Si concurriesen una o más circunstancias atenuantes, se impondrá la sanción en su grado mínimo.

5. Se podrán compensar las circunstancias agravantes con las atenuantes.

6. No se tendrán en cuenta, para graduar la sanción, las circunstancias agravantes o atenuantes que ya hayan sido consideradas en la definición del tipo infractor o en su calificación.

7. La imposición de las sanciones pecuniarias se hará de manera que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas, con respeto del principio de proporcionalidad.»

Artículo 209

Se añade el artículo 76 *ter* al texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 76 *ter*. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes:

a) La existencia de riesgo para la salud.

b) Que se incurra en negligencia grave o intencionalidad.

c) La posición relevante en un sector del mercado.

d) Que la conducta infractora afecte a personas vulnerables.

e) Que pueda afectar previsiblemente a un número considerable de personas consumidoras y usuarias contratantes con la empresa infractora.

f) Que afecte a un grupo de personas perteneciente a un colectivo objeto de especial protección.

g) Reincidencia, por comisión de una infracción de la misma naturaleza, sancionada por resolución firme en el año inmediatamente anterior.

h) El incumplimiento reiterado de las prohibiciones y requerimientos realizados formalmente.

i) La reiteración de conductas infractoras, al haber sido sancionada por resolución firme por la comisión de otras infracciones tipificadas en la normativa de protección a las personas consumidoras y usuarias, en los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción.

j) La utilización de métodos, sistemas de contratación o interpretaciones normativas con el fin de eludir la aplicación de una norma protectora de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 210

Se añade el artículo 76 quáter al texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 76 *quáter*. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes:

a) La reparación de los daños y perjuicios causados a las personas consumidoras y usuarias.

b) La rectificación de las irregularidades que han motivado la incoación del expediente.

c) Que la infracción se haya cometido por simple inobservancia de las normas derivada de error o ignorancia.

Artículo 211

Se modifica el apartado 1, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 5 y se añade un apartado 6, en el artículo 77 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactados como sigue:

«Artículo 77. Sanciones complementarias para las infracciones graves y muy graves

1. En el supuesto de infracciones muy graves, podrá acordarse el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años.

[…]

3. En los supuestos de infracciones cometidas en la comercialización de productos peligrosos, por prácticas comerciales desleales, garantías o existencia de cláusulas abusivas, podrá imponerse a la empresa la obligación de advertir a las personas consumidoras y usuarias afectados, bien individualmente cuando estén identificadas, bien mediante la inserción de anuncios en medios de comunicación social, incluyendo la página web de la empresa y sus perfiles en las redes sociales.

4. Se puede acordar, para las infracciones graves y muy graves, la supresión, cancelación o suspensión total de toda clase de ayudas, créditos o subvenciones, reconocidos o solicitados en cualquiera de los órganos o de las entidades del sector público instrumental de la Generalitat.

5. Las empresas sancionadas por la comisión de infracciones graves y muy graves pueden ser inhabilitadas para contratar con la administración durante un período máximo de cinco años, a partir de la fecha en que sea firme y definitiva la sanción impuesta.

6. No tendrá carácter de sanción la publicación por cualquier medio, incluidas las redes sociales, de los pronunciamientos judiciales que ratifiquen sanciones administrativas impuestas en defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.»

Artículo 212

Se modifica el apartado 1 del artículo 78 del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactado como sigue:

«Artículo 78. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones a que se refiere la presente norma prescriben por el transcurso de los siguientes plazos: las muy graves a los cinco años, las graves a los dos años y las leves al año.»

Artículo 213

Se modifica la disposición adicional única del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional única. Concepto de microempresas y pequeñas empresas

A los efectos de la presente ley, se considerarán microempresas, pequeñas y medianas empresas las que así lo sean y se justifiquen de acuerdo con lo establecido en la Recomendación de la Comisión Europea (2003/361/CE) de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Mediante decreto se podrán modificar los criterios aplicables a los efectos de considerar una empresa como microempresa o pequeña empresa.

SECCIÓN 2.ª
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, COMPETENCIA Y LA INSPECCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO Y CONSUMO

Artículo 214

Se modifica las letras *a*, *b*, *c*, *d*, se suprime la letra *e* del apartado 1 y se modifica el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, la Competencia y la Inspección en Materia de Comercio y Consumo, aprobado por Decreto 114/2012, de 13 de julio del Consell, quedando redactado como sigue:

«Artículo 4. Órganos competentes para la imposición de sanciones

1. Los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en materia de comercio y consumo serán:

a) Las personas titulares de las jefaturas de los servicios territoriales de comercio y consumo para la imposición de sanciones de multa de hasta 10.000 euros.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de comercio y consumo para la imposición de sanciones de multa desde 10.001 hasta 100.000 euros.

c) La persona titular de la conselleria competente en materia de comercio y consumo para la imposición de sanciones de multa desde 100.001 hasta 500.000 euros.

d) El Consell para la imposición de sanciones de multa desde 500.001 hasta 1.000.000 euros, y para aquellas que, con independencia de su cuantía, comporten además el cierre de la empresa o del establecimiento o la suspensión de su funcionamiento en los supuestos previstos en el artículo 107.5 y 6 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat.

2. Estos mismos órganos serán competentes para determinar las sanciones complementarias a que se refiere el artículo 107.4 párrafo primero de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, sobre incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad, así como las que se contemplan en el artículo 77.2 del Decreto legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, sobre decomiso de la mercancía o la publicidad de las sanciones impuestas.

[…].»

TÍTULO III
MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE RESTRUCTURACIÓN DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT.

CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ENTES ADSCRITOS A LA CONSELLERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

SECCIÓN ÚNICA
AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA

Artículo 215

Se modifica el artículo 61 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, quedando redactado como sigue:

«Artículo 61. Estructura de la Agencia Tributaria Valenciana

1. La Agencia Tributaria Valenciana se estructura, bajo la dependencia de la Dirección General, en subdirecciones generales, en función de los distintos ámbitos de actuación, en una secretaría general que ejercerá las funciones de carácter horizontal y en otras unidades administrativas.

Las subdirecciones generales que tengan atribuidas competencias y funciones en materia tributaria o recaudatoria por la normativa específica, tendrán la consideración de órganos administrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Las personas titulares de las subdirecciones generales a que se refiere el párrafo anterior, serán nombradas de entre el personal que tenga la condición de funcionario o funcionaria de carrera perteneciente al Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat.

2. Corresponde al Consell el desarrollo de la estructura de la agencia y la fijación de las competencias y funciones de todos sus órganos y unidades administrativas, mediante la aprobación, por decreto, del correspondiente estatuto de la agencia.

3. A los efectos de la desconcentración de las funciones que así lo requieran, se podrán crear órganos o unidades administrativas con competencias circunscritas a un determinado ámbito territorial.»

Artículo 216

Se modifica el artículo 63 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, quedando redactado como sigue:

«Artículo 63. Personal y medios materiales de la Agencia Tributaria Valenciana

1. La Agencia debe contar con el personal funcionario, los equipos y aplicaciones informáticas y de administración electrónica, y demás medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. El personal funcionario de la Agencia se regirá por la normativa sobre la función pública aplicable al personal de la administración de la Generalitat.

La ordenación, selección, provisión y formación del personal funcionario de la Agencia corresponderá a la conselleria competente en materia de Función Pública.

De conformidad con la normativa general sobre la función pública de la Generalitat, el personal funcionario de carrera desempeñará, en todo caso, y con carácter exclusivo, aquellos puestos de trabajo que comporten funciones cuyo ejercicio implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

3. Los conceptos retributivos del personal funcionario de la Agencia son los establecidos en la normativa aplicable en materia de función pública.

4. Los puestos de trabajo de entrada al Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat se clasificarán con el nivel competencial 28 y con un complemento específico E050.

5. La forma de provisión de los puestos de trabajo de la categoría de entrada al Cuerpo Superior de Inspección de Tributos será por concurso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera
Condición de agentes de la autoridad del personal que realiza funciones de inspección y control en materia de Industria, Energía y Minas

1. Personal que realiza funciones de inspección y control

Las previsiones contenidas en esta disposición son de aplicación al personal funcionario que realiza funciones de inspección y control, lo que se pone de relieve a efectos de mayor claridad y seguridad jurídica. En cuanto a la actuación de los Organismos de control, deberá estarse a lo dispuesto al respecto tanto en la Ley de Industria como en el resto de normativa sectorial aplicable.

1.1. El personal que realiza funciones de inspección y control para el cumplimiento de la normativa de industria, es la persona funcionaria que desarrolle las funciones relativas a la supervisión, inspección, comprobación y control de las instalaciones industriales, máquinas y productos regulados por la Ley de Industria, así

como sujetos a la normativa de seguridad industrial europea y estatal, que esté adscrita orgánicamente a los órganos directivos con competencias en la materia y a los órganos y servicios territoriales por razón de territorio y materia.

El personal que realiza funciones de inspección y control para el cumplimiento de la normativa de energía, es la persona funcionaria que desarrolle las funciones relativas a la supervisión, inspección, comprobación y control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las infraestructuras energéticas y sus equipos, de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones, obligaciones y actuaciones de sus titulares, la continuidad del suministro y la calidad del servicio de los suministros energéticos y de las obligaciones y actuaciones de los operadores y sujetos que actúen en el sector eléctrico, que esté adscrita orgánicamente a los órganos directivos con competencias en la materia y a los órganos y servicios territoriales por razón de territorio y materia.

El personal que realiza funciones de inspección y control para para el cumplimiento de la normativa de minas es el personal funcionario, adscrito orgánicamente a los órganos directivos con competencias en la materia y a los órganos y servicios territoriales por razón de territorio y materia, que desarrolla las funciones relativas a la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de minas, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, cuya competencia recaiga en la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las competencias que a otros organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Estas funciones incluyen la ordenación técnica y ambiental de los trabajos, así como la inspección en seguridad minera y la promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, en los términos establecidos en la Ley de prevención de riesgos laborales. Asimismo, y en el marco normativo de actuación en la Comunitat Valenciana, también desarrolla las funciones de inspección en materia de pirotecnia.

1.2. Al personal que realiza las funciones de inspección y control, se le reconoce la condición de agente de la autoridad en el ejercicio de su función inspectora, y tendrá la consideración de autoridad pública a todos los efectos. Asimismo, gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico, debiendo acreditarse como tal cuando ejerza sus funciones inspectoras, mediante la acreditación oficial de personal inspector.

1.3. La inspección podrá recabar, si lo considera necesario, para el cumplimiento de sus atribuciones, la colaboración de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana y otros departamentos autonómicos, entre ellos la policía de los municipios y del resto de entidades locales, y de aquellas administraciones que sean oportunas para el cumplimiento de sus funciones.

1.4. El personal que realiza las funciones de inspección y control tendrá que guardar secreto profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, función y actuaciones. Asimismo, en el desarrollo de su actuación tendrá que respetar los principios establecidos en la normativa estatal y autonómica en materia de función pública (artículos 52 y 53 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, TREBEP; y, artículos 2.3 y 97.1 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de función pública valenciana).

2. Funciones de inspección y control

El personal, en el ejercicio de las funciones de inspección y control, está autorizado a:

a) Acceder libremente, en cualquier momento, con la acreditación adecuada y sin necesidad de notificación previa, a las instalaciones industriales, energéticas o mineras o a los lugares donde se lleve a cabo algún tipo de actividad industrial, energética o minera y a permanecer allí, debiendo comunicar su presencia a la persona titular de la empresa o a sus representantes.

b) Practicar todas las diligencias y requerir la información y la documentación necesarias para comprobar que se cumplen las disposiciones normativas, así como obtener copias y extractos.

c) Tomar muestras u obtener cualesquiera otras evidencias en el soporte que sea adecuado en presencia de la persona titular de la empresa o del establecimiento o de persona que lo represente, sin perjuicio, que, por razones de urgencia, peligrosidad u otra circunstancia debidamente motivada, no pueda estar presente la persona titular o su representación, comunicándole con posterioridad de las actuaciones realizadas.

d) Realizar las entrevistas al personal que desarrolle sus funciones en las instalaciones inspeccionadas.

e) Requerir la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes o cualquier otro dato que sea necesario.

f) Requerir la realización de las correcciones necesarias para la enmienda de los incumplimientos detectados en la visita de inspección.

g) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesario, haciendo constar, expresamente, el lugar, la fecha, la hora y el objeto de la comparecencia, así como los efectos de desatenderla.

h) Proponer el cese provisional de la actividad, trabajos o tareas que no cumplan con la normativa de industria, energía o minas y sean un peligro muy grave para las personas o para el medio ambiente, en los términos establecidos por la legislación vigente.

i) En materia minera, proponer la suspensión provisional de los trabajos en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones o la protección del ambiente y en los de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados.

j) En materia de inspección laboral en minería, ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

k) Elaborar y emitir los informes de las actuaciones realizadas, especialmente de los que le hayan sido requeridos.

l) Realizar cuántas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que desarrolla.

m) Aquellas otras que se atribuyan reglamentariamente.

3. Actas de Inspección

3.1. Las actividades de inspección han de documentarse mediante actas, que poseen el carácter de documento público, tiene presunción de veracidad y disfrutan de valor probatorio, respecto a los hechos que se reflejen en ellas y que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal que realiza las funciones de inspección y control, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, puedan proponer o aportar las personas interesadas.

3.2. En las actas de inspección han de reflejarse, como mínimo, los siguientes datos:

a) La fecha y el lugar de las actuaciones y la identificación de los sujetos actuantes.

b) Los hechos que se hayan constatado por la persona funcionaria en labores inspectoras.

c) Las manifestaciones de las personas interesadas.

d) Los medios y las muestras obtenidas para comprobar los hechos.

e) Las medidas adoptadas.

f) La firma de la persona funcionaria actuante.

3.3. Si el personal que realiza las funciones de inspección y control apreciara algún hecho que pudiera ser constitutivo de infracción, deberá hacerlo constar en el acta, y reseñar los hechos constatados, con expresión del precepto vulnerado, a los efectos de la tipificación de la infracción y la sanción que pueda corresponder, en su caso, aunque ello no presupone ni vincula a los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador ni a los órganos competentes para resolución de los citados procedimientos.

3.4. A los efectos de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.

3.5. Del acta se entregará una copia a la persona ante la cual se extiende, que quedará así notificada. El acta será firmada por la persona titular o la representante de la persona titular o explotadora legal, o responsable del establecimiento con objeto de garantizar el conocimiento de su contenido. En caso de negativa a ser firmada, la inspección lo hará constar en el acta, y esta se remitirá a la persona interesada de manera fehaciente por alguno de los medios previstos en las disposiciones legales vigentes.

Disposición adicional segunda
Declaración de interés general agrario de obras de infraestructura agraria de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana:

1. Se declaran de interés general agrario, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, las siguientes obras:

1.1. Proyecto de construcción de depósitos de agua para abastecimiento ganadero en situación de emergencia por sequía en la provincia de Castellón.

1.2. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la comarca de Els Ports (Castellón): en los t.m de Zorita del Maestrazgo, Cinctorres, Morella, Olocau del Rey y Todolella.

1.3. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la comarca del Alto Palancia fase I (Castellón): en los t.m de Benafer, Barracas, Chodos, Jérica y Sacañet.

1.4. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la comarca del Alto Palancia fase II (Castellón): en los t.m de Bejís, Altura, El Toro, Soneja, y Viver.

1.5. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la comarca del Alto Maestrazgo (Castellón): en los t.m de Benafigos, La Torre d'en Besora, Culla y Atzeneta del Maestrat.

1.6. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la comarca del Bajo Maestrazgo (Castellón): en los t.m de Traiguera, La Pobla de Benifassà, Castell de Cabres y Chert.

1.7. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la comarca de la Plana Alta, la Plana Baixa Y Alto Mijares (Castellón): en los t.m de Cabanes, Vilafamés, Sierra Engarcerán, Eslida y Montanejos.

1.8. Obras contenidas en el Plan de obras y Mejoras Territoriales de la zona de concentración parcelaria de Aras de los Olmos (Valencia), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 25/1995, de 6 de febrero, del Gobierno Valenciano.

1.9. Proyecto de restauración del puente del Barrioso en Castielfabib (Valencia).

1.10. Proyecto de mejora de drenaje agrícola del perímetro de concentración parcelaria de la zona de Torrebaja (Valencia), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Real decreto 2641/1978, de 29 de septiembre.

1.11. Proyecto de construcción de depósitos de agua para abastecimiento ganadero en situación de emergencia por sequía en la provincia de Valencia.

1.12. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la provincia de Valencia.

1.13. Obras contenidas en el Plan de obras y Mejoras Territoriales de la zona de concentración parcelaria de Oliva-Pego (Valencia-Alicante), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 6/2018, de 19 de enero, del Consell.

1.14. Proyecto de construcción de depósitos de agua para abastecimiento ganadero en situación de emergencia por sequía en la provincia de Alicante.

1.15. Proyecto de dotación de apriscos de distribución flexible en la provincia de Alicante.

2. La relación de proyectos y obras del apartado 1 de esta disposición adicional se encuadran en las categorías siguientes del artículo 88 de las obras clasificadas de interés general por la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana:

2.1. Las actuaciones del apartado 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.11, 1.12, 1.14 y 1.15 se encuadran en la categoría *e* del artículo 88 de obras clasificadas de interés general.

2.2 Las actuaciones del apartado 1.8 y 1.13 se encuadran en la categoría *a* y *b* del artículo 88 de obras clasificadas de interés general.

2.3 La actuación del apartado 1.9 se encuadra en la categoría *h* del artículo 88 de obras clasificadas de interés general.

2.4 La actuación del apartado 1.10 se encuadra en la categoría *a* del artículo 88 de obras clasificadas de interés general.

3. La relación de proyectos y obras incluidos en el apartado 1 de esta disposición adicional podrán ser proyectadas, realizadas y sufragadas íntegramente por la conselleria competente en materia de agricultura. La realización de las actuaciones declaradas de interés general quedará supeditada a la existencia de las disponibilidades presupuestarias necesarias en la conselleria competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única
Régimen transitorio de las obligaciones relativas al canon de saneamiento.

1. El cumplimiento por parte de las entidades suministradoras de las obligaciones de declaración, autoliquidación e ingreso del canon de saneamiento, relativas a periodos de liquidación iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la orden a que hace referencia el artículo 40 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana se llevará a cabo conforme a los procedimientos y modelos vigentes con anterioridad a su entrada en vigor.

2. En la orden a que hace referencia el apartado anterior podrá preverse:

– El período de liquidación del impuesto para las primeras declaraciones -liquidaciones que deban presentar con posterioridad a su entrada en vigor determinados sustitutos del contribuyente.

– Un régimen transitorio para la declaración e ingreso de las cuotas del canon que hubieran sido objeto de fraccionamiento en virtud de lo previsto en el Decreto ley 11/2023, de 29 de septiembre, del Consell, para minimización del impacto sobre las familias y empresas del pago del canon de saneamiento aplazado por el Decreto ley 6/2022, de 8 de julio, y por el Decreto ley 19/2022, de 30 de diciembre, del Consell.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única
Normativa que se deroga

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

a) Se deroga el articulo nuevo (*sic*) que regula la tasa por admisión a las pruebas selectivas convocadas por el Consejo Rector de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación para el acceso como personal laboral de la corporación y sus sociedades, previsto en el capítulo II «Tasas en materia de enseñanzas de régimen especial» del título XIV «Tasas en materia de educación», de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas.

b) El Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen económico-financiero y tributario del Canon de saneamiento con excepción de lo previsto en su artículo 16, que mantendrá su vigencia, exclusivamente, con relación a la indemnización compensatoria de la gestión recaudatoria efectuada en el ejercicio 2025.

c) El apartado 2 de la Disposición final tercera de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

d) Artículo 99 *bis* y la letra *e* del apartado 2 del artículo 111 del texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell.

e) La Ley 1/2023 de 8 de marzo, de la Generalitat, de creación de la Agencia Valenciana de Cambio Climático.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera
Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias

Las previsiones incluidas en esta ley que modifican el Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana y el Decreto 114/2012, de 13 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador, la competencia y la inspección en materia de comercio y consumo, podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma que se modifica.

Disposición final segunda
Habilitación para desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Disposición final tercera
Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

No obstante lo anterior, entrarán en vigor el 1 de enero de 2026 los siguientes preceptos: los artículos 24, 25 y 26 y el contenido de la letra *b* de la disposición derogatoria única, relativa al Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico Financiero y Tributario del canon de saneamiento.

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES CORTS VALENCIANES
Subscripciones: Servicio de Publicaciones y Asesoramiento Lingüístico de Les Corts Valencianes
<subscripcions@corts.es>
Plaza de San Lorenzo, 4 • 46003 València
Teléfono: 96 318 80 00
<http://www.cortsvalencianes.es>
Edita: Servicio de Publicaciones y Asesoramiento
Lingüístico de Les Corts Valencianes
ISSN: 1136-3339
Depósito legal: V-319-1983

CORTS VALENCIANES